



NORMAS INTERNACIONALES
SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO
Y LA FINANCIACIÓN DE
TERRORISMO Y PROLIFERACIÓN

Las recomendaciones del GAFI



GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental independiente que desarrolla y promueve políticas para proteger el sistema financiero mundial contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Las Recomendaciones del GAFI son reconocidas como el estándar mundial en materia de lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

Para obtener más información sobre el GAFI, visite el sitio web: www.fatf-gafi.org

Este documento y/o cualquier mapa incluido en el mismo se entienden sin perjuicio del estatus o la soberanía sobre cualquier territorio, de la delimitación de fronteras y límites internacionales y del nombre de cualquier territorio, ciudad o área.

Referencia citada:

GAFI (2012-2026), Normas internacionales para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y la proliferación, GAFI, París, Francia, www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html

© 2012-2026 GAFI/OCDE. Todos los derechos reservados.

Queda prohibida la reproducción o traducción de esta publicación sin autorización previa por escrito.

Las solicitudes de autorización para esta publicación, ya sea total o parcial, deben dirigirse a la Secretaría del GAFI, 2 rue André Pascal, 75775 Paris Cedex 16, Francia (fax: +33 1 44 30 61 37 o

correo electrónico: contact@fatf-gafi.org). _____

NORMAS INTERNACIONALES
SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO
Y LA FINANCIACIÓN
SOBRE EL TERRORISMO Y LA PROLIFERACIÓN

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

ADOPTADO POR EL PLENARIO DEL GAFI EN FEBRERO DE 2012

Actualizado en junio de 2026

CONTENIDO

Lista de las recomendaciones del GAFI	4
Introducción	7
Recomendaciones del GAFI	10
Notas interpretativas	31
Nota sobre el fundamento jurídico de los requisitos para las instituciones financieras y DNFBP	123
Glosario	125
Tabla de acrónimos	142
Anexo I: Documentos de orientación del GAFI	143
Anexo II: Información sobre las actualizaciones realizadas a las Recomendaciones 144 del GAFI	

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

Número Antiguo Número1

A – POLÍTICAS Y COORDINACIÓN CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

- | | | |
|---|------|---|
| 1 | - | Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo. * |
| 2 | R.31 | Cooperación y coordinación nacional * |

B – LAVADO DE DINERO Y CONFISCACIÓN

- | | | |
|---|-----------|--|
| 3 | R.1 y R.2 | Delito de blanqueo de capitales * |
| 4 | R.3 | Confiscación y medidas provisionales * |

C – FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN

- | | | |
|---|--------|---|
| 5 | SRII | Delito de financiación del terrorismo * |
| 6 | SRIII | Sanciones financieras selectivas relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo. * |
| 7 | | Sanciones financieras selectivas relacionadas con la proliferación * |
| 8 | SRVIII | Organizaciones sin fines de lucro * |

D – MEDIDAS PREVENTIVAS

- | | | |
|----|-------------|--|
| 9 | R.4 | leyes de secreto de las instituciones financieras |
| | | Diligencia debida del cliente y mantenimiento de registros |
| 10 | R.5 | Diligencia debida del cliente * |
| 11 | R.10 | Registro de datos |
| | | Medidas adicionales para clientes y actividades específicas |
| 12 | R.6 | Personas políticamente expuestas * |
| 13 | R.7 | banca corresponsal * |
| 14 | SRVI | servicios de transferencia de dinero o valor * |
| 15 | R.8 | Nuevas tecnologías * |
| 16 | SRVII | Transparencia en los pagos * |
| | | Confianza, controles y grupos financieros |
| 17 | R.9 | Dependencia de terceros * |
| 18 | R.15 y R.22 | Controles internos y sucursales y subsidiarias extranjeras * |
| 19 | R.21 | Países de mayor riesgo * |
| | | Notificación de transacciones sospechosas |
| 20 | R.13 y SRIV | Denuncia de transacciones sospechosas Denuncias * |
| 21 | R.14 | y confidencialidad |
| | | Empresas y profesiones no financieras designadas (EPNFD) |
| 22 | R.12 | Actividades y profesiones no financieras designadas: Debida diligencia del cliente * |
| 23 | R.16 | DNFBP: Otras medidas * |

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y SU PROLIFERACIÓN

E – TRANSPARENCIA Y PROPIEDAD BENEFICIOSA DE PERSONAS JURÍDICAS Y ACUERDOS		
24	R.33	Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas *
25	R.34	Transparencia y titularidad efectiva de los acuerdos legales *
F – PODERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES		
Regulación y supervisión		
26	R.23	Regulación y supervisión de las instituciones financieras *
27	R.29	Facultades de los supervisores
28	R.24	Regulación y supervisión de las DNFBP *
Operaciones y aplicación de la ley *		
29	R.26	Unidades de inteligencia financiera
30	R.27	Responsabilidades de las autoridades policiales y de investigación *
31	R.28	Facultades de las autoridades policiales y de investigación
32	SRIX	mensajeros de dinero *
Requisitos generales		
33	R.32	Estadística
34	R.25	Orientación y retroalimentación
Sanciones		
35	R.17	Sanciones
G – COOPERACIÓN INTERNACIONAL		
36	R.35 y SRI	instrumentos internacionales
37	Asistencia legal mutua R.36 y SRV	
38	R.38	Asistencia jurídica mutua: congelación y confiscación *
39	R.39	Extradición
40	R.40	Otras formas de cooperación internacional *

1. La columna "número antiguo" se refiere a la Recomendación GAFI de 2003 correspondiente.

* Las recomendaciones marcadas con un asterisco tienen notas interpretativas que deben leerse junto con la recomendación.

Versión adoptada el 15 de febrero de 2012.

INTRODUCCIÓN

El Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental creado en 1989 por los ministros de sus jurisdicciones miembros. Su mandato consiste en establecer normas y promover la aplicación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación, así como otras amenazas conexas a la integridad del sistema financiero internacional. En colaboración con otras partes interesadas internacionales, el GAFI también trabaja para identificar vulnerabilidades a nivel nacional con el fin de proteger el sistema financiero internacional del uso indebido.

Las Recomendaciones del GAFI establecen un marco integral y coherente de medidas que los países deben implementar para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, así como la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Los países cuentan con diversos marcos jurídicos, administrativos y operativos, y con diferentes sistemas financieros, por lo que no todos pueden adoptar medidas idénticas para contrarrestar estas amenazas. Por consiguiente, las Recomendaciones del GAFI establecen un estándar internacional que los países deben implementar mediante medidas adaptadas a sus circunstancias particulares. Las Recomendaciones del GAFI establecen las medidas esenciales que los países deben tener en marcha para:

- identificar los riesgos y desarrollar políticas y coordinación nacional;

- perseguir el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación;

- aplicar medidas preventivas para el sector financiero y otros designados sectores;

- establecer poderes y responsabilidades para las autoridades competentes (por ejemplo, autoridades de investigación, de aplicación de la ley y de supervisión) y otras medidas institucionales;

- mejorar la transparencia y la disponibilidad de la información sobre la titularidad real. información de personas jurídicas y acuerdos; y

- facilitar la cooperación internacional.

Las Cuarenta Recomendaciones originales del GAFI se elaboraron en 1990 como una iniciativa para combatir el uso indebido de los sistemas financieros por parte de personas que blanqueaban dinero procedente del narcotráfico. En 1996, las Recomendaciones se revisaron por primera vez para reflejar la evolución de las tendencias y técnicas del blanqueo de capitales y para ampliar su alcance mucho más allá del blanqueo de dinero procedente del narcotráfico. En octubre de 2001, el GAFI amplió su mandato para abordar la cuestión de la financiación de actos terroristas y organizaciones terroristas, y dio el importante paso de crear las Ocho (posteriormente ampliadas a Nueve) Recomendaciones Especiales sobre la Financiación del Terrorismo. Las Recomendaciones del GAFI fueron revisadas por segunda vez en 2003, y estas, junto con las Recomendaciones Especiales, han sido respaldadas por más de 180 países y son reconocidas universalmente como el estándar internacional para la lucha contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo (ALD/CFT).

Tras la conclusión de la tercera ronda de evaluaciones mutuas de sus miembros, el GAFI ha revisado y actualizado sus Recomendaciones, en estrecha colaboración con los Organismos Regionales de Estilo del GAFI (OREF) y las organizaciones observadoras, entre ellas el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y las Naciones Unidas. Las revisiones abordan amenazas nuevas y emergentes, aclaran y refuerzan muchas de las obligaciones existentes, manteniendo al mismo tiempo la estabilidad y el rigor necesarios en las Recomendaciones.

Las Normas del GAFI también se han revisado para reforzar los requisitos en situaciones de mayor riesgo y permitir que los países adopten un enfoque más específico en áreas donde persisten riesgos elevados o donde se puede mejorar la implementación. Los países deben, en primer lugar, identificar, evaluar y comprender los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a los que se enfrentan, y luego adoptar las medidas adecuadas para mitigarlos. El enfoque basado en el riesgo permite a los países, dentro del marco de los requisitos del GAFI, adoptar un conjunto de medidas más flexible, a fin de dirigir sus recursos de manera más eficaz y aplicar medidas preventivas proporcionales a la naturaleza de los riesgos, concentrando así sus esfuerzos de la forma más efectiva.

La lucha contra la financiación del terrorismo supone un reto de gran importancia. Un sistema eficaz de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT) es fundamental para abordar esta cuestión, y la mayoría de las medidas que antes se centraban en la financiación del terrorismo ahora están integradas en las Recomendaciones, lo que elimina la necesidad de las Recomendaciones Especiales. No obstante, existen algunas Recomendaciones específicas para la financiación del terrorismo, que se recogen en la Sección C de las Recomendaciones del GAFI. Estas son: la Recomendación 5 (la penalización de la financiación del terrorismo); la Recomendación 6 (sanciones financieras selectivas relacionadas con el terrorismo y su financiación); y la Recomendación 8 (medidas para prevenir el uso indebido de organizaciones sin ánimo de lucro). La proliferación de armas de destrucción masiva también constituye una importante preocupación para la seguridad, y en 2008 el mandato del GAFI se amplió para incluir la lucha contra la financiación de dicha proliferación. Para combatir esta amenaza, el GAFI ha adoptado una nueva Recomendación (Recomendación 7) destinada a garantizar la aplicación coherente y eficaz de las sanciones financieras selectivas cuando así lo exija el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Las Normas del GAFI comprenden las Recomendaciones y sus Notas Interpretativas, junto con las definiciones aplicables en el Glosario. Todos los miembros del GAFI y de los Organismos Financieros Regionales Federales (OFRRF) deben implementar las medidas establecidas en las Normas del GAFI, y su implementación se evalúa rigurosamente mediante procesos de Evaluación Mutua y los procesos de evaluación del Fondo Monetario Internacional y del Banco Mundial, con base en la metodología de evaluación común del GAFI. Algunas Notas Interpretativas y definiciones del glosario incluyen ejemplos que ilustran cómo podrían aplicarse los requisitos. Estos ejemplos no son elementos obligatorios de las Normas del GAFI y se incluyen únicamente a título orientativo. Los ejemplos no pretenden ser exhaustivos y, si bien se consideran indicadores útiles, es posible que no sean relevantes en todas las circunstancias.

El GAFI también elabora guías, documentos de buenas prácticas y otros consejos para ayudar a los países en la implementación de sus normas. Si bien estos documentos no son obligatorios para evaluar el cumplimiento de las normas, los países pueden considerarlos útiles al analizar la mejor manera de implementarlas. En el sitio web del GAFI se incluye como anexo a las Recomendaciones una lista de las guías y documentos de buenas prácticas del GAFI vigentes.

El GAFI se compromete a mantener un diálogo estrecho y constructivo con el sector privado, la sociedad civil y otras partes interesadas, como socios clave para garantizar la integridad del sistema financiero. La revisión de las Recomendaciones ha implicado una amplia consulta y se ha beneficiado de los comentarios y sugerencias de estas partes interesadas. En adelante, y de conformidad con su mandato, el GAFI seguirá considerando las modificaciones pertinentes a las normas, a la luz de la nueva información sobre las amenazas y vulnerabilidades emergentes del sistema financiero mundial.

El GAFI insta a todos los países a que implementen medidas eficaces para que sus sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación cumplan con las Recomendaciones revisadas del GAFI.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

A. POLÍTICAS Y COORDINACIÓN CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y EL FINANCIAMIENTO SOCIAL

1. Evaluación de riesgos y aplicación de un enfoque basado en el riesgo.^{*}

Los países deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que les afectan, y adoptar medidas, como la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar las acciones de evaluación de riesgos y la asignación de recursos, con el fin de garantizar su mitigación eficaz. Con base en dicha evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo (EBR) para asegurar que las medidas para prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Este enfoque debe ser un pilar fundamental para la asignación eficiente de recursos en el marco de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/FT) y la aplicación de medidas basadas en el riesgo conforme a las Recomendaciones del GAFI. Cuando los países identifiquen riesgos elevados, deben garantizar que su régimen de LBC/FT los aborde adecuadamente. Cuando identifiquen riesgos menores, deben permitir y fomentar medidas simplificadas según corresponda.

Los países también deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de financiación de la proliferación que les afectan. En el contexto de la Recomendación 1, el "riesgo de financiación de la proliferación" se refiere estricta y exclusivamente al posible incumplimiento, falta de aplicación o evasión de las obligaciones relativas a las sanciones financieras selectivas a las que se refiere la Recomendación 7. Los países deben adoptar medidas proporcionales para garantizar la mitigación eficaz de estos riesgos, incluyendo la designación de una autoridad o mecanismo para coordinar las acciones de evaluación de riesgos y la asignación eficiente de recursos para tal fin. Cuando los países identifiquen riesgos mayores, deben garantizar que los aborden adecuadamente. Cuando identifiquen riesgos menores, deben garantizar que las medidas aplicadas sean proporcionales al nivel de riesgo de financiación de la proliferación, al tiempo que se garantiza la plena aplicación de las sanciones financieras selectivas, tal como se exige en la Recomendación 7.

Los países deberían exigir a las instituciones financieras y a las empresas y profesiones no financieras designadas (EPNFD) que identifiquen, evalúen y adopten medidas eficaces y basadas en el riesgo para mitigar sus riesgos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación.

2. Cooperación y coordinación nacionales

Los países deberían tener políticas nacionales contra el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo y la financiación del terrorismo, basadas en los riesgos identificados, que deberían revisarse periódicamente, y deberían designar una autoridad o tener un mecanismo de coordinación u otro mecanismo que sea responsable de dichas políticas.

Los países deben garantizar que los responsables políticos, la unidad de inteligencia financiera (UIF), las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, los supervisores y otras autoridades competentes pertinentes, tanto a nivel de formulación de políticas como operativo, cuenten con mecanismos eficaces que les permitan cooperar y, cuando proceda, coordinar e intercambiar información a nivel nacional con

¹ El riesgo de financiación de la proliferación se refiere estricta y únicamente al posible incumplimiento, falta de aplicación o evasión de las obligaciones de sanciones financieras selectivas a las que se refiere la Recomendación 7.

Colaborar entre sí en lo que respecta al desarrollo e implementación de políticas y actividades para combatir el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. Esto debe incluir la cooperación y coordinación entre las autoridades pertinentes para garantizar la compatibilidad de los requisitos de lucha contra el lavado de dinero, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva con las normas de protección de datos y privacidad, así como con otras disposiciones similares (por ejemplo, seguridad y localización de datos).

B. LAVADO DE DINERO Y CONFISCACIÓN

3. Delito de blanqueo de capitales *

Los países deberían tipificar como delito el blanqueo de capitales de conformidad con la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Asimismo, deberían aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves, procurando abarcar la mayor cantidad posible de delitos subyacentes.

4. Confiscación y medidas provisionales *

Los países deben asegurarse de contar con políticas y marcos operativos que prioricen la recuperación de activos tanto en el contexto nacional como internacional.

Teniendo en cuenta la Convención de Viena, la Convención de Palermo y las Naciones Unidas

De conformidad con la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Financiación del Terrorismo, los países deberían contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes:

- a) identificar, rastrear y evaluar bienes de origen delictivo y bienes de valor similar;
- b) suspender o denegar el consentimiento para una transacción;
- c) adoptar las medidas de investigación que sean pertinentes;
- d) aplicar con prontitud medidas provisionales, como el congelamiento y la incautación, para impedir cualquier transacción, transferencia o disposición de bienes de origen delictivo y bienes de valor equivalente;
- mi) confiscar bienes de origen delictivo y bienes de valor equivalente mediante confiscación basada en condenas;
- F) confiscar bienes de origen delictivo mediante la confiscación sin necesidad de condena;
- g) hacer cumplir la orden de confiscación resultante; y
- h) garantizar la gestión eficaz de los bienes que estén congelados, incautados o confiscados.

C. FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN

5. Delito de financiación del terrorismo *

Los países deben tipificar como delito la financiación del terrorismo con arreglo al Convenio para la Prevención y el Control del Terrorismo, y no solo la financiación de actos terroristas, sino también la financiación de organizaciones terroristas y terroristas individuales, incluso en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben garantizar que dichos delitos se consideren delitos subyacentes al blanqueo de capitales.

6. Sanciones financieras selectivas relacionadas con el terrorismo y la financiación del terrorismo. *

Los países deben implementar regímenes de sanciones financieras selectivas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiación. Dichas resoluciones exigen que los países congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que garanticen que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de, ninguna persona o entidad que (i) haya sido designada por, o bajo la autoridad del, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, incluso de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras; o (ii) haya sido designada por ese país de conformidad con la resolución 1373 (2001).

7. Sanciones financieras selectivas relacionadas con la proliferación *

Los países deben aplicar sanciones financieras selectivas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación. Estas resoluciones exigen que los países congelen sin demora los fondos u otros activos de, y que garanticen que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición, directa o indirectamente, de, ninguna persona o entidad designada por, o bajo la autoridad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

8. Organizaciones sin fines de lucro *

Los países deben identificar las organizaciones que se ajustan a la definición de organizaciones sin fines de lucro (OSFL) del GAFI y evaluar sus riesgos de financiación del terrorismo. Los países deben implementar medidas específicas, proporcionales y basadas en el riesgo, sin perturbar ni desalentar indebidamente las actividades legítimas de las OSFL, de conformidad con el enfoque basado en el riesgo. El propósito de estas medidas es proteger a dichas OSFL del abuso de la financiación del terrorismo, incluyendo:

- (a) por organizaciones terroristas que se hacen pasar por entidades legítimas;
- b) explotando entidades legítimas como conductos para la financiación del terrorismo, incluso para la propósito de escapar de las medidas de congelación de activos; y
- c) ocultando u oscureciendo el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos hacia organizaciones terroristas.

D. MEDIDAS PREVENTIVAS

9. leyes de secreto de las instituciones financieras

Los países deben garantizar que las leyes de secreto bancario no obstaculicen la aplicación de las Recomendaciones del GAFI.

DILIGENCIA DEBIDA DEL CLIENTE Y REGISTRO DE DATOS

10. Diligencia debida con el cliente *

Se debería prohibir a las instituciones financieras mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres obviamente ficticios.

Se debería exigir a las entidades financieras que adopten medidas de debida diligencia del cliente (DDC) cuando:

- (i) establecer relaciones comerciales;
- (ii) realizar transacciones ocasionales: (i) por encima del umbral designado aplicable (USD/EUR 15.000); o (ii) que sean pagos o transferencias de valor en las circunstancias cubiertas por la Nota Interpretativa de la Recomendación 16;
- (iii) existe sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo; o
- (iv) la institución financiera tiene dudas sobre la veracidad o adecuación de información previamente Se obtuvieron los datos de identificación del cliente.

El principio de que las entidades financieras deben llevar a cabo la debida diligencia del cliente (CDD) debe estar recogido en la ley. Cada país puede determinar cómo impone obligaciones específicas de CDD, ya sea mediante ley o por medios exigibles.

Las medidas de CDD que se deben adoptar son las siguientes:

- (a) Identificar al cliente y verificar la identidad de ese cliente utilizando documentos, datos o información de fuentes confiables e independientes.
- b) Identificar al beneficiario final y adoptar medidas razonables para verificar su identidad, de manera que la entidad financiera tenga la certeza de conocerlo. En el caso de personas jurídicas y entidades financieras, esto debe incluir que las entidades financieras comprendan la estructura de propiedad y control del cliente.
- c) Comprender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y la naturaleza prevista de la relación comercial.
- (d) Realizar una debida diligencia continua sobre la relación comercial y un escrutinio de las transacciones realizadas a lo largo del curso de esa relación para garantizar que las transacciones que se realizan sean coherentes con el conocimiento que la institución tiene del cliente, su negocio y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Se debería exigir a las instituciones financieras que apliquen cada una de las medidas de diligencia debida del cliente (CDD) contempladas en los apartados (a) a (d) anteriores, pero deberían determinar el alcance de dichas medidas utilizando un enfoque basado en el riesgo (RBA) de conformidad con las Notas interpretativas de esta Recomendación y de la Recomendación 1.

Las entidades financieras deberían estar obligadas a verificar la identidad del cliente y del beneficiario final antes o durante el establecimiento de una relación comercial o la realización de transacciones para clientes ocasionales. Los países pueden permitir que las entidades financieras completen la verificación tan pronto como sea razonablemente posible tras el establecimiento de la relación, siempre que los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo se gestionen eficazmente y cuando esto sea esencial para no interrumpir el desarrollo normal de la actividad comercial.

Cuando la institución financiera no pueda cumplir con los requisitos aplicables según los párrafos (a) a (d) anteriores (sujeto a la modificación apropiada del alcance de las medidas en un enfoque basado en el riesgo), se le deberá exigir que no abra la cuenta, inicie relaciones comerciales ni realice la transacción; o se le deberá exigir que termine la relación comercial; y deberá considerar hacer un informe de transacciones sospechosas en relación con la

cliente.

Estos requisitos deberían aplicarse a todos los clientes nuevos, si bien las entidades financieras también deberían aplicar esta Recomendación a los clientes existentes en función de la importancia y el riesgo, y deberían realizar la debida diligencia sobre dichas relaciones existentes en los momentos oportunos.

11. Registro de datos

Las entidades financieras deberían estar obligadas a conservar, durante al menos cinco años, todos los registros necesarios sobre transacciones, tanto nacionales como internacionales, para poder responder con prontitud a las solicitudes de información de las autoridades competentes. Dichos registros deben ser suficientes para permitir la reconstrucción de transacciones individuales (incluidos los importes y tipos de moneda involucrados, si los hubiere) y, de ser necesario, aportar pruebas para el enjuiciamiento de actividades delictivas.

Las entidades financieras deberían estar obligadas a conservar todos los registros obtenidos mediante medidas de diligencia debida del cliente (por ejemplo, copias o registros de documentos de identificación oficiales como pasaportes, documentos de identidad, permisos de conducir o documentos similares), archivos de cuentas y correspondencia comercial, incluidos los resultados de cualquier análisis realizado (por ejemplo, consultas para establecer los antecedentes y el propósito de transacciones grandes, complejas e inusuales), durante al menos cinco años después de que finalice la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

Las instituciones financieras deberían estar obligadas por ley a mantener registros de las transacciones y de la información obtenida a través de las medidas de diligencia debida del cliente.

La información de diligencia debida del cliente y los registros de transacciones deben estar a disposición de las autoridades nacionales competentes previa autorización correspondiente.

MEDIDAS ADICIONALES PARA CLIENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS

12. Personas políticamente expuestas *

Las instituciones financieras deberían estar obligadas, en relación con las personas extranjeras políticamente expuestas. (PEP) (ya sea como cliente o beneficiario final), además de realizar las medidas normales de diligencia debida con el cliente, para:

- (a) tener sistemas de gestión de riesgos apropiados para determinar si el cliente o el
El beneficiario final es una persona políticamente expuesta;
- b) obtener la aprobación de la alta dirección para establecer (o continuar, para los clientes existentes) dichas relaciones comerciales;
- c) adoptar medidas razonables para establecer el origen de la riqueza y el origen de los fondos; y
- d) realizar un seguimiento continuo y mejorado de la relación comercial.

Las entidades financieras deben estar obligadas a adoptar medidas razonables para determinar si un cliente o beneficiario final es una persona políticamente expuesta (PEP) nacional o una persona que desempeña o ha desempeñado un cargo destacado en una organización internacional. En caso de una relación comercial de alto riesgo con dichas personas, las entidades financieras deben estar obligadas a aplicar las medidas a que se refieren los apartados b), c) y d).

Los requisitos para todo tipo de PEP también deberían aplicarse a los familiares o allegados de dichas PEP.

13. Banca corresponsal *

En relación con la banca corresponsal transfronteriza y otras relaciones similares, las instituciones financieras deberían estar obligadas a:

- (a) recabar información suficiente sobre una institución demandada para comprender plenamente la naturaleza de su actividad y determinar, a partir de la información disponible públicamente, la reputación de la institución y la calidad de la supervisión, incluyendo si ha sido objeto de una investigación o acción regulatoria por blanqueo de capitales o financiación del terrorismo;
- b) evaluar los controles de la institución encuestada en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo;
- (c) obtener la aprobación de la alta dirección antes de establecer un nuevo corresponsal relaciones;
- d) comprender claramente las responsabilidades respectivas de cada institución; y
- (e) con respecto a las "cuentas pagaderas a través de", asegurarse de que el banco demandado haya realizado la debida diligencia del cliente (CDD) sobre los clientes que tienen acceso directo a las cuentas del banco corresponsal, y que pueda proporcionar información relevante de la CDD al banco corresponsal cuando se le solicite.

Se debe prohibir a las instituciones financieras establecer o mantener relaciones de corresponsalía bancaria con bancos ficticios. Asimismo, se debe exigir a las instituciones financieras que se aseguren de que las entidades receptoras no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos ficticios.

14. Servicios de transferencia de dinero o valor *

Los países deben adoptar medidas para garantizar que las personas físicas o jurídicas que prestan servicios de transferencia de dinero o valor (STMV) cuenten con la licencia o el registro necesarios, y estén sujetas a sistemas eficaces de seguimiento y cumplimiento de las medidas pertinentes contempladas en las Recomendaciones del GAFI. Asimismo, deben tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que realizan STMV sin licencia ni registro, y aplicar las sanciones correspondientes.

Toda persona física o jurídica que actúe como agente deberá estar autorizada o registrada por una autoridad competente. Asimismo, el proveedor de servicios de pago móvil (SPM) deberá mantener una lista actualizada de sus agentes, accesible a las autoridades competentes de los países en los que operen tanto el proveedor como sus agentes. Los países deberán adoptar medidas para garantizar que los proveedores de SPM que utilizan agentes los incluyan en sus programas de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT) y supervisen su cumplimiento.

15. Nuevas tecnologías

Los países y las instituciones financieras deben identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo que puedan surgir en relación con: a) el desarrollo de nuevos productos y prácticas comerciales, incluidos nuevos mecanismos de distribución; y b) el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo para productos nuevos y preexistentes. En el caso de las instituciones financieras, dicha evaluación de riesgos debe realizarse antes del lanzamiento de los nuevos productos, prácticas comerciales o el uso de tecnologías nuevas o en desarrollo. Deben adoptar las medidas adecuadas para gestionar y mitigar dichos riesgos.

Para gestionar y mitigar los riesgos derivados de los activos virtuales, los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales estén regulados a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y que cuenten con licencia o estén registrados, además de estar sujetos a sistemas eficaces de seguimiento y cumplimiento de las medidas pertinentes que se recogen en las Recomendaciones del GAFI.

16. Transparencia en los pagos *

Los países deben garantizar que las instituciones financieras incluyan la información requerida y precisa del originador y del beneficiario en los pagos o transferencias de valor y en los mensajes relacionados. Esta información debe estar estructurada en la medida de lo posible y debe permanecer asociada al pago, la transferencia de valor o el mensaje relacionado durante toda la cadena de pago.

Los países deben garantizar que las instituciones financieras supervisen los pagos o las transferencias de valor con el fin de detectar aquellos que carecen de la información requerida sobre el remitente y/o el beneficiario, y que adopten las medidas adecuadas.

Los países deben garantizar que, en el contexto del procesamiento de pagos o transferencias de valor, las instituciones financieras adopten medidas de congelación y prohíban la realización de transacciones con personas y entidades designadas, de conformidad con las obligaciones establecidas en el Convenio de Seguridad de las Naciones Unidas pertinente.

Resoluciones del Consejo, como la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la resolución 1373 (2001), relativas a la prevención y represión del terrorismo y su financiación, y resoluciones relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación.

CONFIANZA, CONTROLES Y GRUPOS FINANCIEROS

17. Dependencia de terceros *

Los países pueden permitir que las entidades financieras recurran a terceros para llevar a cabo los elementos (a) a (c) de las medidas de diligencia debida del cliente (DDC) establecidas en la Recomendación 10 o para la captación de clientes, siempre que se cumplan los criterios que se detallan a continuación. Cuando se permita dicha dependencia, la responsabilidad última de las medidas de DDC recaerá en la entidad financiera que recurra al tercero.

Los criterios que deben cumplirse son los siguientes:

- (a) Una entidad financiera que dependa de un tercero deberá obtener inmediatamente la información necesaria sobre los elementos (a) a (c) de las medidas de diligencia debida del cliente establecidas en la Recomendación 10.
- b) Las entidades financieras deben adoptar medidas adecuadas para asegurarse de que las copias de los datos de identificación y demás documentación pertinente relativa a los requisitos de diligencia debida del cliente estarán disponibles por parte del tercero cuando se le solicite sin demora.
- (c) La entidad financiera debe asegurarse de que el tercero esté regulado, supervisado o monitoreado, y que cuente con medidas para el cumplimiento de los requisitos de diligencia debida del cliente y de mantenimiento de registros de conformidad con las Recomendaciones 10 y 11.
- d) Al determinar en qué países puede establecerse el tercero que cumple las condiciones, los países deben tener en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo país.

Cuando una institución financiera depende de un tercero que forma parte del mismo grupo financiero, y (i) ese grupo aplica los requisitos de diligencia debida del cliente y de mantenimiento de registros, de conformidad con las Recomendaciones 10, 11 y 12, y programas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de conformidad con la Recomendación 18; y (ii) cuando la aplicación efectiva de esos requisitos de diligencia debida del cliente y de mantenimiento de registros y los programas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo son supervisados a nivel de grupo por una autoridad competente, entonces las autoridades competentes pertinentes pueden considerar que la institución financiera aplica las medidas de conformidad con los apartados (b) y (c) anteriores a través de su programa de grupo, y pueden decidir que el apartado (d) no es una condición previa necesaria para la dependencia cuando el mayor riesgo país se mitiga adecuadamente mediante las políticas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo del grupo.

18. Controles internos y sucursales y filiales extranjeras *

Se debería exigir a las instituciones financieras que implementen programas contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Los grupos financieros deberían estar obligados a implementar programas a nivel de grupo contra el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, incluyendo políticas y procedimientos para compartir información dentro del grupo con fines de prevención del lavado de dinero y la financiación del terrorismo.

Se debería exigir a las instituciones financieras que garanticen que sus sucursales en el extranjero y sus filiales de propiedad mayoritaria apliquen medidas contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo que sean coherentes con los requisitos del país de origen, implementando las Recomendaciones del GAFI a través de los programas de los grupos financieros contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

19. Países de mayor riesgo *

Se debería exigir a las instituciones financieras que apliquen medidas reforzadas de diligencia debida en sus relaciones comerciales y transacciones con personas físicas y jurídicas, así como con otras instituciones financieras, procedentes de países para los que así lo exige el GAFI. El tipo de medidas reforzadas de diligencia debida que se apliquen deberá ser eficaz y proporcional a los riesgos.

Los países deben poder aplicar las contramedidas adecuadas cuando el GAFI se lo solicite. Asimismo, deben poder aplicarlas independientemente de cualquier solicitud del GAFI. Dichas contramedidas deben ser eficaces y proporcionales a los riesgos.

INFORME DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS

20. Notificación de transacciones sospechosas *

Si una institución financiera sospecha o tiene motivos razonables para sospechar que los fondos son producto de una actividad delictiva o están relacionados con la financiación del terrorismo, debería estar obligada por ley a informar de inmediato de sus sospechas a la unidad de inteligencia financiera (UIF).

21. Denuncias y confidencialidad

Las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados deben ser:

- (a) protegidos por ley de responsabilidad penal y civil por incumplimiento de cualquier restricción a la divulgación de información impuesta por contrato o por cualquier disposición legislativa, reglamentaria o administrativa, si informan de sus sospechas de buena fe a la UIF, incluso si no sabían con precisión cuál era la actividad delictiva subyacente, e independientemente de si la actividad ilegal realmente ocurrió; y
- b) tener prohibido por ley divulgar ("avisar") el hecho de que se está presentando un informe de transacción sospechosa (ITS) o información relacionada ante la UIF. Estas disposiciones no pretenden impedir el intercambio de información conforme a la Recomendación 18.

NEGOCIOS Y PROFESIONES NO FINANCIERAS DESIGNADOS

22. Organizaciones sin fines de lucro designadas: debida diligencia del cliente *

Los requisitos de debida diligencia del cliente y de mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17 se aplican a las empresas y profesiones no financieras designadas (EPNFD) en las siguientes situaciones:

- (a) Casinos: cuando los clientes realizan transacciones financieras iguales o superiores al umbral designado aplicable.

- (b) Agentes inmobiliarios: cuando participan en transacciones para su cliente relacionadas con la compra y venta de bienes inmuebles.
- (c) Comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas: cuando realicen cualquier transacción en efectivo con un cliente igual o superior al umbral designado aplicable.
- d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores, cuando preparan o realizan transacciones para su cliente relacionadas con las siguientes actividades:
 - compraventa de bienes inmuebles;
 - gestión del dinero, valores u otros activos de los clientes;
 - administración de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;
 - organización de contribuciones para la creación, funcionamiento o gestión de empresas;
 - creación, funcionamiento o gestión de personas jurídicas o estructuras, y compraventa de entidades comerciales.
- (e) Proveedores de servicios fiduciarios y empresariales: cuando preparan o realizan transacciones para un cliente en relación con las siguientes actividades:
 - actuar como agente de constitución de personas jurídicas;
 - actuar como (o disponer que otra persona actúe como) director o secretario de una empresa, socio de una sociedad o en un cargo similar en relación con otras personas jurídicas;
 - proporcionar una oficina registrada, dirección comercial o alojamiento, dirección de correspondencia o administrativa para una empresa, una sociedad o cualquier otra persona jurídica o acuerdo;
 - actuar como (o disponer que otra persona actúe como) fideicomisario de un fideicomiso expreso o desempeñar la función equivalente para otra forma de acuerdo legal;
 - actuar como (o hacer que otra persona actúe como) accionista nominal de otra persona.

23. DNFBP: Otras medidas *

Los requisitos establecidos en las Recomendaciones 18 a 21 se aplican a todas las empresas y profesiones no financieras designadas, con sujeción a las siguientes condiciones:

- (a) Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores deben estar obligados a informar sobre transacciones sospechosas cuando, en nombre o para un cliente, realicen una transacción financiera relacionada con las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22. Se insta encarecidamente a los países a que extiendan la obligación de informar al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluida la auditoría.

- (b) Los comerciantes de metales preciosos y los comerciantes de piedras preciosas deberán estar obligados a informar sobre transacciones sospechosas cuando realicen cualquier transacción en efectivo con un cliente igual o superior al umbral designado aplicable.
- (c) Los proveedores de servicios fiduciarios y empresariales deberían estar obligados a informar sobre transacciones sospechosas para un cliente cuando, en nombre o para un cliente, realicen una transacción relacionada con las actividades a que se refiere el párrafo (e) de la Recomendación 22.

E. TRANSPARENCIA Y PROPIEDAD BENEFICIARIA DE PERSONAS JURÍDICAS Y PREPARATIVOS

24. Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas *

Los países deben evaluar los riesgos del uso indebido de personas jurídicas para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y adoptar medidas para prevenir dicho uso indebido. Los países deben garantizar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad real y el control de las personas jurídicas, que pueda ser obtenida o consultada de forma rápida y eficiente por las autoridades competentes, ya sea mediante un registro de titularidad real o un mecanismo alternativo. Los países no deben permitir que las personas jurídicas emitan nuevas acciones al portador o warrants sobre acciones al portador, y deben adoptar medidas para prevenir el uso indebido de las acciones al portador y los warrants sobre acciones al portador existentes. Los países deben adoptar medidas eficaces para garantizar que no haya accionistas ni directores nominales.

malversación para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo. Los países deberían considerar la posibilidad de facilitar el acceso a la información sobre la titularidad real y el control por parte de las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas que cumplan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

25. Transparencia y titularidad efectiva de los acuerdos jurídicos *

Los países deben evaluar los riesgos del uso indebido de los mecanismos legales para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo y adoptar medidas para prevenirlo. En particular, deben garantizar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre los fideicomisos expresos y otros mecanismos legales similares, incluyendo información sobre el fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario o fideicomisarios y el beneficiario o beneficiarios, que las autoridades competentes puedan obtener o consultar de forma eficiente y oportuna. Los países deben considerar la posibilidad de facilitar el acceso a la información sobre la titularidad real y el control por parte de las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas que cumplan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.

F. PODERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y OTRAS MEDIDAS INSTITUCIONALES

REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN

26. Regulación y supervisión de las entidades financieras *

Los países deben garantizar que las instituciones financieras estén sujetas a una regulación y supervisión adecuadas y que implementen eficazmente las Recomendaciones del GAFI. Las autoridades competentes o los supervisores financieros deben adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados posean, sean beneficiarios efectivos de, una participación significativa o controladora, o desempeñen una función directiva en una institución financiera. Los países no deben aprobar la creación ni la continuidad de las operaciones de bancos fantasma.

Para las entidades financieras sujetas a los Principios Fundamentales, las medidas regulatorias y de supervisión que se aplican con fines prudenciales, y que también son relevantes para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, deben aplicarse de forma similar a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Esto debe incluir la aplicación de una supervisión consolidada del grupo a efectos de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Otras entidades financieras deben estar autorizadas o registradas y debidamente reguladas, y sujetas a supervisión o control para la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT), teniendo en cuenta el riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo en ese sector. Como mínimo, cuando las entidades financieras presten servicios de transferencia de dinero o valores, o de cambio de divisas, deben estar autorizadas o registradas y sujetas a sistemas eficaces de control y cumplimiento de los requisitos nacionales de PBC/FT.

27. Facultades de los supervisores

Los supervisores deben contar con las facultades suficientes para supervisar y garantizar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras de los requisitos para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, incluyendo la facultad de realizar inspecciones. Deben estar autorizados a exigir a las instituciones financieras la presentación de cualquier información relevante para supervisar dicho cumplimiento, e imponer sanciones, de conformidad con la Recomendación 35, por el incumplimiento de dichos requisitos. Los supervisores deben tener facultades para imponer diversas sanciones disciplinarias y financieras, incluyendo la facultad de revocar, restringir o suspender la licencia de la institución financiera, según corresponda.

28. Regulación y supervisión de las DNFBP *

Las empresas y profesiones no financieras designadas deberán estar sujetas a las medidas regulatorias y de supervisión que se detallan a continuación.

- (a) Los casinos deben estar sujetos a un régimen regulatorio y de supervisión integral que garantice que hayan implementado de manera efectiva las medidas necesarias contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Como mínimo:

Los casinos deberían tener licencia;

Las autoridades competentes deben adoptar las medidas legales o reglamentarias necesarias para impedir que los delincuentes o sus asociados posean, o sean los beneficiarios de, una participación significativa o de control, desempeñen una función de gestión en, o sean operadores de, un casino; y

Las autoridades competentes deben garantizar que los casinos estén supervisados eficazmente para asegurar el cumplimiento de los requisitos en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

- b) Los países deben garantizar que las demás categorías de actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) estén sujetas a sistemas eficaces de seguimiento y cumplimiento de los requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT). Esto debe realizarse en función del riesgo. Esta labor puede llevarla a cabo a) un supervisor o b) un organismo autorregulador (ORR) apropiado, siempre que dicho organismo pueda garantizar que sus miembros cumplan con sus obligaciones de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

El supervisor o la JUR también debe (a) tomar las medidas necesarias para evitar que los delincuentes o sus asociados sean acreditados profesionalmente, o posean o sean el propietario beneficiario de un interés significativo o de control o desempeñen una función de gestión, por ejemplo, mediante la evaluación de las personas sobre la base de una prueba de "idoneidad y competencia"; y (b) tener disponibles sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias de conformidad con la Recomendación 35 para abordar el incumplimiento de los requisitos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

OPERACIONES Y APLICACIÓN DE LA LEY

29. Unidades de inteligencia financiera *

Los países deberían establecer una unidad de inteligencia financiera (UIF) que funcione como centro nacional para la recepción y el análisis de: a) informes de transacciones sospechosas; y b) otra información relevante para el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo, así como para la difusión de los resultados de dicho análisis. La UIF debería poder obtener información adicional de las entidades informantes y tener acceso oportuno a la información financiera, administrativa y policial que necesite para desempeñar sus funciones adecuadamente.

30. Responsabilidades de las autoridades policiales y de investigación *

Los países deben garantizar que las autoridades policiales designadas sean responsables de las investigaciones sobre blanqueo de capitales y financiación del terrorismo en el marco de las políticas nacionales contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Al menos en todos los casos relacionados con delitos que generen grandes beneficios ilícitos, estas autoridades policiales designadas deben desarrollar una investigación financiera paralela y proactiva al perseguir el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes y la financiación del terrorismo. Esto debe incluir los casos en que el delito subyacente se produzca fuera de su jurisdicción.

Los países deben garantizar que las autoridades competentes tengan la responsabilidad de identificar, rastrear e iniciar acciones de manera expedita para congelar y confiscar bienes de origen delictivo y bienes de valor similar. Los países también deben utilizar, cuando sea necesario, medidas permanentes o

Grupos multidisciplinarios temporales especializados en investigaciones financieras o patrimoniales. Los países deben garantizar que, cuando sea necesario, se lleven a cabo investigaciones cooperativas con las autoridades competentes de otros países.

31. Facultades de las autoridades policiales y de investigación

Al realizar investigaciones sobre blanqueo de capitales, delitos subyacentes conexos y financiación del terrorismo, las autoridades competentes deben tener acceso a todos los documentos e información necesarios para dichas investigaciones, así como para los procesos penales y las acciones relacionadas. Esto incluye la facultad de utilizar medidas coercitivas para la presentación de registros en poder de instituciones financieras, actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) y otras personas físicas o jurídicas, para el registro de personas y locales, para la toma de declaraciones de testigos y para la incautación y obtención de pruebas. Los países deben garantizar que las autoridades competentes que realizan las investigaciones puedan utilizar una amplia gama de técnicas de investigación adecuadas para la investigación del blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo. Estas técnicas de investigación incluyen: operaciones encubiertas, interceptación de comunicaciones, acceso a sistemas informáticos y entrega controlada.

Los países deben garantizar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a una amplia gama de información, en particular para facilitar la identificación y el rastreo de bienes procedentes de actividades delictivas y bienes de valor similar. Esto puede incluir, entre otros, información básica y sobre la titularidad real, información en poder de las autoridades tributarias, información de los registros patrimoniales (como los de terrenos, propiedades, vehículos, acciones u otros activos) e información de los registros de ciudadanía, residencia o prestaciones sociales.

-

Además, los países deben contar con mecanismos eficaces para identificar, de manera oportuna, si las cuentas están en manos de personas físicas o jurídicas. Asimismo, deben disponer de mecanismos que garanticen que las autoridades competentes cuenten con un proceso para identificar los activos sin necesidad de notificar previamente al propietario. Al investigar el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo, las autoridades competentes deben poder solicitar toda la información pertinente en poder de la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF).

32. Mensajeros de efectivo *

Los países deberían contar con medidas para detectar el transporte físico transfronterizo de divisas e instrumentos negociables al portador, incluso mediante un sistema de declaración y/o un sistema de divulgación.

Los países deben garantizar que sus autoridades competentes tengan la facultad legal para detener o restringir la circulación de divisas o instrumentos negociables al portador que se sospechen que están relacionados con la financiación del terrorismo, el blanqueo de capitales o delitos conexos, o que hayan sido declarados o divulgados falsamente.

Los países deben garantizar la disponibilidad de sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias para quienes realicen declaraciones o divulgaciones falsas. En los casos en que la moneda o los instrumentos negociables al portador estén relacionados con la financiación del terrorismo, el blanqueo de capitales o delitos subyacentes, los países también deben adoptar medidas, incluidas medidas legislativas, de conformidad con la Recomendación 4, que permitan la confiscación de dicha moneda o instrumentos.

REQUISITOS GENERALES

33. Estadística

Los países deben mantener estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes para la eficacia y eficiencia de sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Esto debe incluir estadísticas sobre los informes de transacciones sospechosas (ITS) recibidos y difundidos; sobre las investigaciones, los enjuiciamientos y las condenas por blanqueo de capitales y financiación del terrorismo; sobre los bienes congelados, incautados y confiscados; y sobre la asistencia judicial mutua u otras solicitudes internacionales de cooperación.

34. Orientación y retroalimentación

Las autoridades competentes, los supervisores y las juntas jerárquicas de resolución de conflictos deben establecer directrices y proporcionar comentarios que ayuden a las instituciones financieras y a las empresas y profesiones no financieras designadas a aplicar las medidas nacionales para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo y, en particular, a detectar y denunciar las transacciones sospechosas.

SANCIONES

35. Sanciones

Los países deben garantizar que exista un abanico de sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, para sancionar a las personas físicas o jurídicas contempladas en las Recomendaciones 6 y 8 a 23 que incumplan los requisitos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Las sanciones deben aplicarse no solo a las instituciones financieras y a las profesiones y actividades no financieras designadas, sino también a sus directivos y altos cargos.

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

36. Instrumentos internacionales

Los países deben adoptar medidas inmediatas para adherirse y aplicar plenamente la Convención de Viena de 1988; la Convención de Palermo de 2000; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción de 2003; y la Convención contra la Financiación del Terrorismo de 1999. Cuando proceda, también se alienta a los países a ratificar y aplicar otros convenios internacionales pertinentes, como el Convenio del Consejo de Europa sobre la Ciberdelincuencia de 2001; la Convención Interamericana contra el Terrorismo de 2002; y el Convenio del Consejo de Europa sobre el Blanqueo de Capitales, la Búsqueda, la Incautación y el Decomiso del Producto del Delito y sobre la Financiación del Terrorismo de 2005.

37. Asistencia jurídica mutua

Los países deben proporcionar de forma rápida, constructiva y eficaz la más amplia gama posible de asistencia jurídica mutua en relación con las investigaciones, los enjuiciamientos y los procedimientos conexos relacionados con el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo. Los países deben contar con una base jurídica adecuada para prestar dicha asistencia y, cuando proceda, deben tener en vigor tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación. En particular, los países deben:

- (a) No prohibir, ni imponer condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas a, la prestación de asistencia jurídica mutua.
- b) Asegurarse de contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportunas de las solicitudes de asistencia jurídica mutua. Los países deben utilizar una autoridad central u otro mecanismo oficial establecido para la transmisión y ejecución efectivas de las solicitudes. Para supervisar el progreso de las solicitudes, se debe mantener un sistema de gestión de casos.
- (c) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia judicial mutua por el solo motivo de que la
El delito también se considera que implica cuestiones fiscales.
- d) No negarse a ejecutar una solicitud de asistencia jurídica mutua alegando que las leyes exigen que las instituciones financieras o las PNFD mantengan el secreto o la confidencialidad (salvo cuando la información pertinente que se solicita se encuentre en circunstancias en las que la ley
Se aplica el secreto profesional o el privilegio profesional legal.
- e) Mantener la confidencialidad de las solicitudes de asistencia judicial mutua que reciban y de la información que contengan, con sujeción a los principios fundamentales del derecho interno, a fin de proteger la integridad de la investigación o indagación. Si el país requerido no puede cumplir con el requisito de confidencialidad, deberá informar de inmediato al país solicitante.

Los países deben prestarse asistencia jurídica mutua, aun cuando no exista doble incriminación, siempre que dicha asistencia no implique medidas coercitivas. Asimismo, deben considerar la adopción de las medidas necesarias para poder ofrecer una asistencia integral en ausencia de doble incriminación.

Cuando se requiere la doble incriminación para la asistencia judicial mutua, se considerará que dicho requisito se cumple independientemente de que ambos países clasifiquen el delito dentro de la misma categoría o lo denominen con la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen como delito la conducta subyacente al mismo.

Los países deben garantizar que, de los poderes y técnicas de investigación requeridos en virtud de Recomendación 31, y cualesquiera otras facultades y técnicas de investigación disponibles para sus autoridades competentes:

- (a) todas aquellas relativas a la producción, búsqueda e incautación de información, documentos o pruebas (incluidos los registros financieros) de instituciones financieras u otras personas, y la toma de declaraciones de testigos; y
- b) una amplia gama de otras facultades y técnicas de investigación;

También pueden utilizarse en respuesta a solicitudes de asistencia jurídica mutua y, si son compatibles con su marco jurídico nacional, en respuesta a solicitudes directas de autoridades judiciales o policiales extranjeras a sus homólogas nacionales.

Para evitar conflictos de jurisdicción, conviene considerar la posibilidad de diseñar y aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de los acusados en aras de la justicia en los casos que sean objeto de enjuiciamiento en más de un país.

Al formular solicitudes de asistencia judicial mutua, los países deben hacer todo lo posible por proporcionar información fáctica y jurídica completa que permita una ejecución oportuna y eficiente de las solicitudes, incluyendo cualquier necesidad de urgencia, y deben enviar las solicitudes por medios expeditos.

Antes de enviar las solicitudes, los países deben hacer todo lo posible por averiguar los requisitos legales y las formalidades necesarias para obtener asistencia.

Las autoridades responsables de la asistencia jurídica mutua (por ejemplo, una Autoridad Central) deben contar con los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben establecer procedimientos para garantizar que el personal de dichas autoridades mantenga altos estándares profesionales, incluidos los relativos a la confidencialidad, y que sea íntegro y esté debidamente capacitado.

38. Asistencia jurídica mutua: congelación y decomiso *

Los países deben contar con medidas, incluidas medidas legislativas, para actuar con rapidez en respuesta a las solicitudes de países extranjeros que buscan asistencia para identificar, rastrear, evaluar, investigar, congelar, incautar y confiscar bienes de origen delictivo y bienes de valor similar.

Estas medidas también deberían permitir a los países reconocer y hacer cumplir las órdenes extranjeras de congelación, incautación o confiscación. Además, los países deberían poder gestionar los bienes sujetos a confiscación en todas las etapas del proceso de recuperación de activos y compartir o devolver los bienes confiscados.

Los países deberían contar con la más amplia gama posible de tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación en la recuperación de activos.

39. Extradición

Los países deben ejecutar de manera constructiva y eficaz las solicitudes de extradición relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, sin dilaciones indebidas. Asimismo, deben adoptar todas las medidas posibles para garantizar que no proporcionen refugio seguro a personas acusadas de financiar el terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas. En particular, los países deben:

- a) garantizar que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sean delitos extraditables;
- b) garantizar que cuenten con procesos claros y eficientes para la ejecución oportuna de las solicitudes de extradición, incluyendo la priorización cuando corresponda. Para supervisar el progreso de las solicitudes, se debe mantener un sistema de gestión de casos;
- c) no imponer condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas a la ejecución de las solicitudes;
y
- d) garantizar que cuenten con un marco jurídico adecuado para la extradición.

Cada país deberá extraditar a sus nacionales o, si no lo hace únicamente por motivos de nacionalidad, deberá, a solicitud del país solicitante, someter el caso, sin dilación indebida, a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento de los delitos que se le imputan. Dichas autoridades deberán tomar su decisión y llevar a cabo el procedimiento de la misma manera que en el caso de cualquier otro delito grave tipificado en la legislación nacional de ese país. Los países involucrados deberán cooperar entre sí, en particular en los aspectos procesales y probatorios, para garantizar la eficacia de dichos enjuiciamientos.

Cuando se requiere la doble incriminación para la extradición, se considerará que dicho requisito se cumple independientemente de que ambos países clasifiquen el delito dentro de la misma categoría o lo denominen con la misma terminología, siempre que ambos países tipifiquen como delito la conducta subyacente al mismo.

De conformidad con los principios fundamentales del derecho interno, los países deberían contar con mecanismos de extradición simplificados, como permitir la transmisión directa de solicitudes de detención provisional entre las autoridades competentes, extraditar personas basándose únicamente en órdenes de arresto o sentencias, o introducir un procedimiento simplificado de extradición para quienes, con su consentimiento, renuncien a los procedimientos formales de extradición. Las autoridades responsables de la extradición deberían disponer de recursos financieros, humanos y técnicos suficientes. Los países deberían establecer procesos que garanticen que el personal de dichas autoridades mantenga altos estándares profesionales, incluidos los relativos a la confidencialidad, y que sea íntegro y esté debidamente capacitado.

40. Otras formas de cooperación internacional *

Los países deben garantizar que sus autoridades competentes puedan brindar de manera rápida, constructiva y eficaz la más amplia gama de cooperación internacional en relación con el lavado de dinero, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo. Los países deben hacerlo tanto de forma espontánea como a solicitud, y debe existir una base jurídica para brindar dicha cooperación.

Los países deben autorizar a sus autoridades competentes a utilizar los medios más eficaces para cooperar. Si una autoridad competente necesita acuerdos o convenios bilaterales o multilaterales, como un Memorando de Entendimiento (MOU), estos deben negociarse y firmarse oportunamente con la mayor cantidad posible de contrapartes extranjeras.

Las autoridades competentes deben utilizar canales o mecanismos claros para la transmisión y ejecución efectivas de las solicitudes de información u otro tipo de asistencia. Asimismo, deben contar con procesos claros y eficientes para la priorización y ejecución oportuna de las solicitudes, así como para la protección de la información recibida.

NOTAS INTERPRETATIVAS A LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 1

(EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS DE LAVADO DE BOLSA/FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y APLICACIÓN DE UN ENFOQUE BASADO EN EL RIESGO)

1. El enfoque basado en el riesgo (EBR) es una forma eficaz de combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Para determinar cómo implementar el EBR en un sector, los países deben considerar la capacidad y la experiencia en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/FT) del sector en cuestión. Los países deben comprender que la discrecionalidad y la responsabilidad que el EBR otorga a las instituciones financieras y a las empresas y profesiones no financieras designadas (EPNFD) son más apropiadas en sectores con mayor capacidad y experiencia en LBC/FT. Esto no exime a las instituciones financieras ni a las EPNFD de la obligación de aplicar medidas reforzadas cuando identifiquen escenarios de mayor riesgo. Al adoptar un enfoque basado en el riesgo, las autoridades competentes, las instituciones financieras y las EPNFD deberían poder garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados, lo que les permitiría tomar decisiones sobre la asignación más eficaz de sus recursos.
2. Al implementar un enfoque basado en riesgos, las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas deben contar con procesos para identificar, evaluar, monitorear, gestionar y mitigar los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. El principio general de una Evaluación Basada en Riesgos (EBR) es que, cuando existan riesgos mayores, los países deben exigir a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que adopten medidas reforzadas para gestionar y mitigar dichos riesgos; y que, en consecuencia, cuando los riesgos sean menores, los países deben permitir y alentar a las instituciones financieras y a las APNFD a adoptar medidas simplificadas. Los países deben identificar áreas de menor riesgo, por ejemplo, a través de sus evaluaciones de riesgo nacionales o subnacionales, para ayudar a las instituciones financieras y a las APNFD a aplicar medidas proporcionales a esos riesgos. Los países deben proporcionar orientación o información a las instituciones financieras y a las APNFD sobre los posibles enfoques para la aplicación de medidas simplificadas cuando los riesgos sean menores. Sin embargo, no se deben permitir medidas simplificadas cuando exista sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Las Recomendaciones específicas establecen con mayor precisión cómo se aplica este principio general a los requisitos particulares. Los países también pueden, en circunstancias limitadas y cuando exista un riesgo bajo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, decidir no aplicar ciertas Recomendaciones a un tipo particular de institución o actividad financiera, o a una APNFD (véase más adelante). Asimismo, si los países determinan, a través de sus evaluaciones de riesgos, que existen tipos de instituciones, actividades, empresas o profesiones que corren el riesgo de ser objeto de abusos derivados del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y que no se ajustan a la definición de institución financiera o actividad profesional no financiera designada, deberían considerar la posibilidad de aplicar los requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a dichos sectores.

² Por ejemplo, el estímulo puede adoptar la forma de directrices emitidas por el gobierno, el supervisor u otra autoridad competente para mejorar la comprensión de las circunstancias en las que pueden ser apropiadas las medidas simplificadas y la forma que pueden adoptar, o bien mediante actividades de divulgación u otras formas de colaboración con las instituciones financieras y las profesiones y actividades no financieras designadas.

EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS DE FINANCIACIÓN DE LA PROLIFERACIÓN Y APLICACIÓN DE MÉTODOS BASADOS EN EL RIESGO MEDIDAS

3. En el contexto de la Recomendación 1, el “riesgo de financiación de la proliferación” se refiere estricta y exclusivamente al posible incumplimiento, falta de aplicación o evasión de las obligaciones de sanciones financieras selectivas a las que se refiere la Recomendación 7.3. Estas obligaciones, establecidas en la Recomendación 7, imponen requisitos estrictos a todas las personas físicas y jurídicas, que no se basan en el riesgo. En el contexto del riesgo de financiación de la proliferación, las medidas basadas en el riesgo adoptadas por las instituciones financieras y las organizaciones no financieras designadas (ONFD) buscan reforzar y complementar la plena aplicación de los estrictos requisitos de la Recomendación 7, mediante la detección y prevención del incumplimiento, la posible infracción o la evasión de las sanciones financieras selectivas. Al determinar las medidas para mitigar los riesgos de financiación de la proliferación en un sector, los países deben considerar los riesgos de financiación de la proliferación asociados con el sector en cuestión. Al adoptar medidas basadas en el riesgo, las autoridades competentes, las instituciones financieras y las ONFD deberían poder garantizar que estas medidas sean proporcionales a los riesgos identificados, lo que les permitiría tomar decisiones sobre cómo asignar sus propios recursos de la manera más eficaz.
4. Las instituciones financieras y las PNFAD deben contar con procesos para identificar, evaluar, monitorear, gestionar y mitigar los riesgos de financiamiento de la proliferación. Esto puede hacerse dentro del marco de sus programas existentes de sanciones financieras selectivas y/o cumplimiento. Los países deben garantizar la plena aplicación de la Recomendación 7 en cualquier escenario de riesgo. Cuando existan riesgos mayores, los países deben exigir a las instituciones financieras y a las PNFAD que tomen medidas proporcionales. medidas para gestionar y mitigar los riesgos. Cuando los riesgos sean menores, deberán garantizar que las medidas aplicadas sean proporcionales al nivel de riesgo, al tiempo que se asegura la plena aplicación de las sanciones financieras selectivas, tal como lo exige la Recomendación 7.

³ Los párrafos 1 y 2 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 7, junto con las notas a pie de página correspondientes, establecen el alcance de las obligaciones de la Recomendación 7, incluyendo que se limita a las sanciones financieras selectivas y no abarca otros requisitos de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de la ONU. Los requisitos de las Normas del GAFI relativos a la financiación de la proliferación se limitan únicamente a las Recomendaciones 1, 2, 7 y 15. Por consiguiente, los requisitos de la Recomendación 1 para la evaluación y mitigación del riesgo de financiación de la proliferación no amplían el alcance de otros requisitos de las demás Recomendaciones.

⁴ Los países pueden decidir eximir a un tipo específico de institución financiera o actividad profesional no financiera designada (APNFD) de los requisitos para identificar, evaluar, monitorear, gestionar y mitigar los riesgos de financiamiento de la proliferación, siempre que se considere que existe un bajo riesgo de financiamiento de la proliferación relacionado con dichas instituciones financieras o APNFD. Sin embargo, la plena aplicación de las sanciones financieras selectivas, según lo exige la Recomendación 7, es obligatoria en todos los casos.

A. Obligaciones y decisiones de los países

Riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo

5. **Evaluación de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo** : Los países deben adoptar medidas apropiadas para identificar y evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo para el país, de forma continua y con el fin de: (i) informar sobre posibles cambios en el régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo del país, incluidos los cambios en las leyes, reglamentos y otras medidas; (ii) ayudar en la asignación y priorización de los recursos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo proporcionales a los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo por parte de las autoridades competentes; y (iii) poner la información a disposición para las evaluaciones de riesgos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo realizadas por las instituciones financieras y las profesiones y profesiones no financieras designadas. Los países deben mantener actualizadas las evaluaciones y deben contar con mecanismos para proporcionar información apropiada sobre los resultados a todas las autoridades competentes y organismos autorreguladores pertinentes, las instituciones financieras y las profesiones y profesiones no financieras designadas.
6. **Mayor riesgo** : Cuando los países identifiquen mayores riesgos, deberán garantizar que su régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (AML/CFT) aborde dichos riesgos y, sin perjuicio de cualquier otra medida adoptada por los países para mitigarlos, deberán prescribir que las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) adopten medidas reforzadas para gestionar y mitigar los riesgos, o bien garantizar que esta información se incorpore a las evaluaciones de riesgo que realicen dichas instituciones y APNFD, a fin de gestionar y mitigar los riesgos adecuadamente. Cuando las Recomendaciones del GAFI identifiquen actividades de mayor riesgo para las que se requieran medidas reforzadas o específicas, deberán aplicarse todas dichas medidas, si bien su alcance podrá variar según el nivel de riesgo específico.
7. **Menor riesgo** : Los países deben permitir y fomentar el uso de medidas simplificadas por parte de las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) para las Recomendaciones del GAFI que exigen que las instituciones financieras o las APNFD adopten medidas basadas en el riesgo, siempre que se haya identificado un riesgo menor teniendo debidamente en cuenta la evaluación que el país haga de sus riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, como se menciona en el párrafo 5.
- Independientemente de cualquier decisión que tome un país de especificar ciertas categorías de menor riesgo de acuerdo con la primera parte del párrafo 7, los países deben permitir y alentar a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) a aplicar medidas simplificadas, con sujeción a los requisitos establecidos en la sección B siguiente («Obligaciones y decisiones para las instituciones financieras y las APNFD») y en el párrafo 9 siguiente.
8. **Exenciones**: Los países pueden decidir no aplicar algunas de las Recomendaciones del GAFI que requieren
- Las instituciones financieras o las actividades y profesiones no financieras designadas deberán adoptar determinadas medidas, siempre que:
- (a) Existe un riesgo evaluado bajo de lavado de dinero y financiación del terrorismo; la exención ocurre en circunstancias limitadas y justificadas; y se relaciona con un tipo particular de institución o actividad financiera, o con una actividad o práctica no financiera designada; o
 - (b) Una actividad financiera (distinta de la transferencia de dinero o valor) es realizada por una persona física o jurídica de forma ocasional o muy limitada (teniendo en cuenta criterios cuantitativos y absolutos), de manera que existe un bajo riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

⁵ Cuando proceda, deberán tenerse en cuenta las evaluaciones de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo realizadas a nivel supranacional al considerar si se cumple con esta obligación.

Si bien la información recopilada puede variar según el nivel de riesgo, los requisitos de la Recomendación 11 sobre la conservación de la información deben aplicarse a toda la información recopilada.

- 9 **Supervisión y seguimiento del riesgo** : los supervisores (o las JUR para los sectores pertinentes de las PNFAD) deben garantizar que las instituciones financieras y las PNFAD implementen de manera efectiva y proporcional las obligaciones que se establecen a continuación. Al desempeñar esta función, los supervisores y las JUR deben, cuando sea necesario de conformidad con las Notas interpretativas de las Recomendaciones 26 y 28, revisar los perfiles de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo,

Evaluaciones de riesgos y medidas de mitigación de riesgos llevadas a cabo por las instituciones financieras y las profesiones y actividades no financieras designadas, y tener en cuenta el resultado de esta revisión.

riesgo de PF

10. **Evaluación del riesgo de financiación de la proliferación** : Los países 6 deben adoptar medidas apropiadas para identificar y evaluar los riesgos de financiación de la proliferación para el país, de forma continua y con el fin de: (i) informar sobre posibles cambios en el régimen de financiación de la proliferación del país, incluidos cambios en las leyes, reglamentos y otras medidas; (ii) ayudar en la asignación y priorización de los recursos de financiación de la proliferación por parte de las autoridades competentes; y (iii) poner la información a disposición para las evaluaciones de riesgo de financiación de la proliferación realizadas por las instituciones financieras y las organizaciones no financieras designadas. Los países deben mantener actualizadas las evaluaciones y deben contar con mecanismos para proporcionar información apropiada sobre los resultados a todas las autoridades competentes pertinentes, los organismos regionales de resolución de conflictos, las instituciones financieras y las organizaciones no financieras designadas.

11. **Mitigación del riesgo** de financiación de la proliferación: Los países deben adoptar medidas apropiadas para gestionar y mitigar los riesgos de financiación de la proliferación que identifiquen. Deben comprender los medios de posible incumplimiento, evasión y no aplicación de las sanciones financieras selectivas vigentes en sus países, información que pueda compartirse entre las autoridades competentes y con el sector privado. Los países deben garantizar que las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) identifiquen las circunstancias que puedan presentar mayores riesgos y que su régimen de financiación de la proliferación aborde dichos riesgos. Los países deben garantizar la plena aplicación de la Recomendación 7 en cualquier escenario de riesgo. Cuando existan mayores riesgos, los países deben exigir a las instituciones financieras y a las APNFD que adopten medidas proporcionales para gestionar y mitigar estos riesgos.

En consecuencia, cuando los riesgos sean menores, deberán garantizar que las medidas aplicadas sean proporcionales al nivel de riesgo, al tiempo que se asegura la plena aplicación de las sanciones financieras selectivas, tal como exige la Recomendación 7.

B. Obligaciones y decisiones de las instituciones financieras y las profesiones y actividades no financieras designadas

Riesgos de blanqueo de capitales/financiación del terrorismo

12. **Evaluación de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo** : Las instituciones financieras y las profesiones y actividades no financieras designadas (PNFD) deben estar obligadas a adoptar las medidas adecuadas para identificar y evaluar sus riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (para clientes, países o áreas geográficas; y productos, servicios, transacciones o canales de distribución). Deben documentar dichas evaluaciones para poder demostrar su fundamento, mantenerlas actualizadas y contar con mecanismos adecuados para proporcionar información sobre la evaluación de riesgos a las autoridades competentes y a las juntas regionales de resolución de conflictos (JRC). La naturaleza y el alcance de cualquier

⁶ Cuando proceda, deberán tenerse en cuenta las evaluaciones de riesgos de PF realizadas a nivel supranacional al considerar si se cumple con esta obligación.

La evaluación de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza y el tamaño de la actividad. Las entidades financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) deben comprender siempre sus riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, pero las autoridades competentes o las juntas jerárquicas de resolución de conflictos (JRC) pueden determinar que no se requieren evaluaciones de riesgo individuales documentadas si los riesgos específicos inherentes al sector están claramente identificados y comprendidos.

13. **Gestión y mitigación de riesgos** : Las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) deben estar obligadas a contar con políticas, controles y procedimientos que les permitan gestionar y mitigar eficazmente los riesgos que se hayan identificado (ya sea por el país o por la institución financiera o la APNFD).

Se les debería exigir que supervisen la implementación de dichas políticas, controles y procedimientos, y que apliquen medidas proporcionales en función de los riesgos. Las políticas, los controles y los procedimientos deberán ser aprobados por la alta dirección, y las medidas adoptadas para gestionar y mitigar los riesgos (sean mayores o menores) deberán ser proporcionales a los riesgos identificados y coherentes con los requisitos nacionales y las directrices de las autoridades competentes y los organismos reguladores.

14. **Mayor riesgo** : Cuando se identifiquen riesgos mayores, se deberá exigir a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas que adopten medidas reforzadas para gestionar y mitigar dichos riesgos.

15. **Menor riesgo** : Cuando se identifiquen riesgos menores, se debe permitir y alentar a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas a que adopten medidas simplificadas para gestionar y mitigar esos riesgos.

16. Al evaluar el riesgo, las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) deben considerar todos los factores de riesgo relevantes antes de determinar el nivel de riesgo general y el nivel de mitigación apropiado que se debe aplicar. Las instituciones financieras y las APNFD deben considerar la posibilidad de diferenciar el alcance de las medidas, según el tipo y el nivel de riesgo de los distintos factores de riesgo (por ejemplo, en una situación particular, podrían aplicar la debida diligencia del cliente (DDC) normal para las medidas de aceptación del cliente, pero una DDC simplificada o reforzada para el seguimiento continuo, o viceversa) para mitigar el riesgo.

riesgo de PF

17. **Evaluación del riesgo de financiación de la proliferación** : Las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) deben adoptar las medidas adecuadas para identificar y evaluar sus riesgos de financiación de la proliferación. Esto puede realizarse en el marco de sus programas de sanciones financieras selectivas y/o de cumplimiento vigentes. Deben documentar dichas evaluaciones para poder justificarlas, mantenerlas actualizadas y contar con mecanismos apropiados para proporcionar información sobre la evaluación de riesgos a las autoridades competentes y a las juntas regionales de resolución de conflictos (JRC). La naturaleza y el alcance de cualquier evaluación de los riesgos de financiación de la proliferación deben ser acordes a la naturaleza y el tamaño de la actividad.

Las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) siempre deben comprender sus riesgos de financiación de la proliferación, pero las autoridades competentes o las JUR pueden determinar que no se requieren evaluaciones de riesgo individuales documentadas, si los riesgos específicos inherentes al sector están claramente identificados y comprendidos.

18. **Mitigación del riesgo de PF** : Las instituciones financieras y las PNFAD deben contar con políticas, controles y procedimientos para gestionar y mitigar eficazmente los riesgos identificados. Esto puede hacerse dentro del marco de sus sanciones financieras específicas existentes y/o el cumplimiento normativo.
- programas. Se les debería exigir que supervisen la implementación de esos controles y que los mejoren, si es necesario. Las políticas, los controles y los procedimientos deben ser aprobados por la alta dirección.

La gestión y las medidas adoptadas para gestionar y mitigar los riesgos (ya sean mayores o menores) deben ser coherentes con los requisitos nacionales y con la orientación de organismos competentes. autoridades y organismos reguladores estatales. Los países deben garantizar la plena aplicación de la Recomendación 7 en cualquier escenario de riesgo. Cuando existan riesgos elevados, los países deben exigir a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas que adopten medidas proporcionales para gestionar y mitigar dichos riesgos (es decir, la introducción de controles reforzados para detectar posibles infracciones, incumplimientos o evasión de las sanciones financieras selectivas contempladas en la Recomendación 7). De igual modo, cuando los riesgos sean menores, deben garantizar que dichas medidas sean proporcionales al nivel de riesgo, al tiempo que se asegura la plena aplicación de las sanciones financieras selectivas según lo exige la Recomendación 7.

Glosario de términos específicos utilizados en el contexto de esta Recomendación

Proporcionado	En el contexto del enfoque basado en el riesgo adoptado por las Recomendaciones del GAFI, una medida o acción proporcionada o proporcional es aquella que se corresponde adecuadamente con el nivel de riesgo identificado y que mitiga eficazmente los riesgos.
---------------	--

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 2 (COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN NACIONAL)

1. Los países deben establecer marcos interinstitucionales adecuados para la cooperación y la coordinación en la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación. Estos marcos pueden ser únicos o diferentes para el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación, respectivamente.
2. Dichos marcos deben estar liderados por una o más autoridades designadas, u otro mecanismo que sea responsable de establecer políticas nacionales y garantizar la cooperación y la coordinación entre todos los organismos pertinentes.
3. Los marcos interinstitucionales deben incluir a las autoridades pertinentes para la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación del terrorismo. Dependiendo de la organización nacional de funciones, las autoridades pertinentes a dichos marcos podrían incluir:
 - a) Los departamentos gubernamentales centrales competentes (por ejemplo, finanzas, comercio y comercio, interior, justicia y asuntos exteriores);
 - b) Autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, recuperar activos y procesar a las autoridades;
 - c) Unidad de inteligencia financiera;
 - d) Organismos de seguridad e inteligencia;
 - e) Autoridades aduaneras y fronteras;
 - f) Supervisores y organismos autorreguladores;
 - g) Autoridades tributarias;
 - h) Autoridades de control de importaciones y exportaciones;
 - i) Registros de empresas y, cuando existan, registros de beneficiarios reales; y
 - j) Otros organismos, según corresponda.
4. Los países deben garantizar la existencia de mecanismos que permitan una cooperación operativa eficaz y, cuando proceda, la coordinación y el intercambio oportuno de información pertinente a nivel nacional entre las distintas autoridades competentes para fines operativos relacionados con la lucha contra el blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la financiación del terrorismo, tanto de forma proactiva como a petición. Estos mecanismos podrían incluir: a) medidas para aclarar la función, las necesidades de información y las fuentes de información de cada autoridad competente; b) medidas para facilitar el flujo oportuno de información entre las autoridades competentes (por ejemplo, formatos estándar y canales seguros); y c) mecanismos prácticos para facilitar el trabajo interinstitucional (por ejemplo, equipos conjuntos o plataformas de datos compartidas).

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 3 (DELITO DE BLANQUEO DE DINERO)

1. Los países deberían tipificar como delito el blanqueo de capitales sobre la base de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000 (la Convención de Palermo).
2. Los países deberían aplicar el delito de blanqueo de capitales a todos los delitos graves, con el fin de incluir la mayor variedad posible de delitos subyacentes. Los delitos subyacentes pueden describirse haciendo referencia a todos los delitos; o a un umbral vinculado a una categoría de delitos graves; o a la pena de prisión aplicable al delito subyacente (enfoque de umbral); o a una lista de delitos subyacentes; o mediante una combinación de estos enfoques.
3. Cuando los países apliquen un enfoque de umbral, los delitos precedentes deberán, como mínimo, comprender todos los delitos que se incluyan en la categoría de delitos graves según su legislación nacional, o bien incluir delitos que sean punibles con una pena máxima de más de un año de prisión, o, para aquellos países que tengan un umbral mínimo para los delitos en su ordenamiento jurídico, los delitos precedentes deberán comprender todos los delitos que sean castigados con una pena mínima de más de seis meses de prisión.
4. Cualquiera que sea el enfoque adoptado, cada país debería, como mínimo, incluir una serie de delitos dentro de cada una de las categorías designadas. El delito de blanqueo de capitales debería abarcar cualquier tipo de bien, independientemente de su valor, que represente directa o indirectamente el producto del delito. Para probar que un bien es producto del delito, no debería ser necesario que la persona haya sido condenada por un delito previo.
5. Los delitos subyacentes al blanqueo de capitales deberían abarcar conductas ocurridas en otro país, que constituyan un delito en dicho país y que, de haberse producido en el territorio nacional, también habrían constituido un delito subyacente. Los países podrán establecer como único requisito que la conducta hubiera constituido un delito subyacente de haberse producido en su territorio.
6. Los países podrán establecer que el delito de blanqueo de capitales no se aplique a las personas que hayan cometido el delito subyacente, cuando así lo exijan los principios fundamentales de su derecho interno.
7. Los países deben garantizar que:
 - (a) La intención y el conocimiento requeridos para probar el delito de lavado de dinero pueden ser inferido a partir de circunstancias fácticas objetivas.
 - (b) Deben aplicarse sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas condenadas por blanqueo de capitales.
 - (do) La responsabilidad penal y las sanciones, y, cuando eso no sea posible (debido a principios fundamentales del derecho interno), la responsabilidad civil o administrativa y las sanciones, deben aplicarse a las personas jurídicas. Esto no debe excluir procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos con respecto a las personas jurídicas en países en los que más de una forma de responsabilidad penal sea aplicable.

La responsabilidad es aplicable. Dichas medidas no deben menoscabar la responsabilidad penal de las personas físicas. Todas las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

- (d) Debe haber delitos accesorios apropiados al delito de lavado de dinero, incluyendo la participación en, asociación con o conspiración para cometer, tentativa, ayuda e instigación, facilitación y asesoramiento en la comisión, a menos que esto no esté permitido por principios fundamentales del derecho interno.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 4 (CONFISCACIÓN Y MEDIDAS PROVISIONALES)

A. Marcos de priorización y recuperación de activos

1. Los países deberían revisar su régimen de recuperación de activos para garantizar su eficacia continua y proporcionar recursos suficientes para llevar a cabo la recuperación de activos de manera efectiva.
2. De conformidad con la Recomendación 2, los países deben asegurarse de contar con los marcos de cooperación y coordinación nacionales y las estructuras de organismos necesarios para permitir la aplicación eficaz de las medidas que se indican a continuación.

B. Bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

3. El concepto de bienes delictivos y bienes de valor equivalente se extiende a los bienes propiedad de terceros o en su poder, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe. Algunos ejemplos de circunstancias en las que los bienes son propiedad de terceros no de buena fe o están en su poder y podrían considerarse bienes delictivos o bienes de valor equivalente son:

(a) bienes bajo el control efectivo del acusado o de la persona investigada y, por ejemplo, en posesión o propiedad de familiares, asociados o personas jurídicas y acuerdos; o

b) cuando la propiedad haya sido donada o transferida a un tercero por una cantidad significativamente por encima o por debajo del valor de mercado.

DO. Medidas provisionales

4. Ante la información pertinente, los países deben facultar a la UIF u otra autoridad competente para que adopte medidas inmediatas, directa o indirectamente, para denegar el consentimiento o suspender una transacción sospechosa de estar relacionada con el blanqueo de capitales, delitos subyacentes o financiación del terrorismo. Debe especificarse la duración máxima de esta medida, la cual deberá disponerse del tiempo suficiente para analizar la transacción y para que las autoridades competentes inicien, cuando proceda, una acción para congelar o incautar los fondos.
5. Los países deberían contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes aplicar con celeridad las medidas provisionales. Esto debería incluir:
 - (a) permitir que la solicitud inicial para congelar o incautar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente se realice ex parte o sin previo aviso;⁷ y
 - (b) garantizar que las medidas provisionales no tengan condiciones irrazonables o indebidamente restrictivas para su eficacia, como por ejemplo en lo que respecta a demostrar el riesgo de disipación.

⁷ Los procedimientos ex parte pueden estar sujetos a las salvaguardias apropiadas en virtud del derecho interno, incluido el inicio de una notificación o una revisión inter partes después de la implementación de la medida provisional.

6. Cuando sea necesario actuar con la mayor celeridad posible, los países deben permitir que personas competentes actúen con la mayor diligencia posible.

Las autoridades podrán congelar e incautar bienes de origen delictivo y bienes de valor equivalente sin necesidad de una orden judicial, pudiendo dicha acción ser revisada mediante un procedimiento judicial dentro de un plazo determinado. Si la congelación o la incautación sin orden judicial, o ambas, contravienen los principios fundamentales del derecho interno, un país podrá recurrir a un mecanismo alternativo que permita a sus autoridades competentes actuar con la suficiente rapidez y de forma sistemática para evitar la disipación de bienes de origen delictivo y bienes de valor equivalente.

7. Los países deberían contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes adoptar medidas que prevengan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del país para congelar, incautar o confiscar bienes procedentes de actividades delictivas y bienes de valor similar.

D. Confiscación

8. Los países necesitan un abanico integral de medidas, incluidas medidas legislativas, para confiscar bienes procedentes de actividades delictivas y bienes de valor equivalente, incluidas las medidas contempladas en los apartados (9) a (13) siguientes. La aplicación de las medidas, o la combinación de ellas, dependerá de las circunstancias de cada caso. Asimismo, es importante que dichas medidas se implementen respetando los derechos y garantías sustantivos y procesales que puedan verse afectados por la confiscación.

9. Los países deberían contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan la confiscación de bienes procedentes de actividades delictivas y de bienes de valor equivalente tras la condena de una persona.

10. En la medida en que dicho requisito sea compatible con los principios fundamentales del derecho interno

En virtud de la ley, los países deberían contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan extender la confiscación a otros bienes de una persona condenada por blanqueo de capitales, delitos subyacentes,⁸ o financiación del terrorismo cuando el tribunal esté convencido de que dichos bienes provienen de una conducta delictiva.⁹

11. Los países deben contar con medidas, incluidas medidas legislativas, que permitan la confiscación de bienes de origen delictivo sin necesidad de una condena penal (confiscación sin condena) en casos de blanqueo de capitales, delitos subyacentes¹ o financiación del terrorismo, siempre que dicho requisito sea compatible con los principios fundamentales del derecho interno. Los países tienen flexibilidad en la forma de implementar la confiscación sin condena.

12. Los países deberían considerar la posibilidad de adoptar medidas que exijan al infractor demostrar la origen lícito de la propiedad presuntamente sujeta a confiscación.

⁸ Los países podrán limitar la aplicación de la confiscación ampliada a los delitos graves, de conformidad con la Recomendación 3.

⁹ Para determinar si los bienes en cuestión provienen de una conducta delictiva, esto podría incluir, por ejemplo, si el valor de los bienes representa las ganancias de un estilo de vida delictivo o si es desproporcionado con respecto a los ingresos lícitos de la persona condenada.

¹⁰ Los países podrán limitar la aplicación del decomiso sin condena a los delitos graves, de conformidad con la Recomendación 3.

E. Recuperación de activos y autoridades tributarias

13. Los países deben permitir que sus autoridades competentes y autoridades tributarias cooperen y,
Cuando proceda, coordinar y compartir información a nivel nacional con el fin de mejorar los esfuerzos de recuperación de activos y facilitar la identificación de bienes procedentes de actividades delictivas. En los casos pertinentes, cuando exista una obligación tributaria, esto podría contribuir a la recuperación de dichas obligaciones por parte de las autoridades fiscales.

F. Gestión, devolución y disposición de activos

14. Los países deben contar con mecanismos eficaces para gestionar, preservar y, cuando sea necesario, disponer de los bienes congelados, incautados o confiscados. La preservación del valor de los bienes debe incluir, cuando proceda, su venta antes de la confiscación.
15. Los países deberían considerar la posibilidad de establecer un fondo de recuperación de activos en el que se deposite la totalidad o una parte de los bienes confiscados para fines policiales, sanitarios, educativos u otros fines apropiados.
16. Los países deben asegurarse de contar con medidas que les permitan ejecutar una orden de confiscación y realizar los bienes o el valor objeto de dicha orden, lo que conlleva la privación permanente de los bienes o el valor objeto de la misma.
17. Los países deberían contar con mecanismos para devolver los bienes confiscados a sus legítimos propietarios anteriores.
propietarios o para utilizarlo para compensar a las víctimas de delitos.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 5

(DELITO DE FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO)

A. Objetivos

1. La Recomendación 5 se elaboró con el objetivo de garantizar que los países tengan la capacidad jurídica para enjuiciar y aplicar sanciones penales a quienes financian el terrorismo. Dada la estrecha relación entre el terrorismo internacional y, entre otros delitos, el blanqueo de capitales, otro objetivo de la Recomendación 5 es recalcar este vínculo, obligando a los países a incluir los delitos de financiación del terrorismo como delitos subyacentes al blanqueo de capitales.

B. Características del delito de financiación del terrorismo

2. Los delitos de financiación del terrorismo deben extenderse a cualquier persona que, de manera deliberada, proporcione o recoja fondos u otros activos por cualquier medio, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que se utilicen, o con el conocimiento de que se utilizarán, total o parcialmente: (a) para llevar a cabo uno o más actos terroristas; (b) por una organización terrorista; o (c) por un terrorista individual.
3. La financiación del terrorismo incluye la financiación del viaje de personas que viajan a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad con el propósito de perpetrar, planificar o preparar actos terroristas, participar en ellos o recibir o proporcionar entrenamiento terrorista.
4. Criminalizar la financiación del terrorismo basándose únicamente en la complicidad, el intento o la conspiración no es suficiente para cumplir con esta Recomendación.
5. Los delitos de financiación del terrorismo deberían abarcar cualquier fondo u otro activo, ya sea procedente de una fuente legítima o ilegítima.
6. Los delitos de financiación del terrorismo no deberían requerir que los fondos u otros activos: (a) se hayan utilizado realmente para llevar a cabo o intentar cometer un acto o actos terroristas; o (b) estén vinculados a un acto o actos terroristas específicos.
7. Los países deben garantizar que la intención y el conocimiento necesarios para probar el delito de financiación del terrorismo puedan inferirse de las circunstancias fácticas objetivas.
8. Deben aplicarse sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias a las personas físicas condenadas por financiación del terrorismo.
9. La responsabilidad penal y las sanciones, y, cuando ello no sea posible (debido a principios fundamentales del derecho interno), la responsabilidad civil o administrativa y las sanciones, deberán aplicarse a las personas jurídicas. Esto no debería impedir la interposición de procedimientos penales, civiles o administrativos paralelos contra personas jurídicas en países donde exista más de una forma de responsabilidad. Dichas medidas no deberían menoscabar la responsabilidad penal de las personas físicas. Todas las sanciones deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias.
10. También debería ser un delito intentar cometer el delito de financiación del terrorismo.
11. También debería ser un delito participar en cualquiera de los siguientes tipos de conducta:

- (a) Participar como cómplice en un delito, según lo establecido en los párrafos 2 o 9 de esta Nota interpretativa;
- (b) Organizar o dirigir a otros para que cometan un delito, según lo establecido en los párrafos 2 o 9 de esta Nota Interpretativa;
- (do) Contribuir a la comisión de uno o más delitos, según lo establecido en los párrafos 2 o 9 de esta Nota Interpretativa, por un grupo de personas que actúen con un propósito común. Dicha contribución deberá ser intencional y deberá: (i) realizarse con el fin de promover la actividad o el propósito delictivo del grupo, cuando dicha actividad o propósito implique la comisión de un delito de financiación del terrorismo; o (ii) realizarse con conocimiento de la intención del grupo de cometer un delito de financiación del terrorismo.

12. Los delitos de financiación del terrorismo deben aplicarse independientemente de si la persona presuntamente responsable del delito o delitos se encuentra en el mismo país o en un país diferente de aquel en el que se ubican el o los terroristas/organizaciones terroristas o donde ocurrieron o ocurrirán los actos terroristas.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 6

(SANCIONES FINANCIERAS SELECTIVAS RELACIONADAS CON EL TERRORISMO)
Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO)

A. OBJETIVO

1. La Recomendación 6 exige que cada país implemente sanciones financieras selectivas para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que exigen a los países congelar, sin demora, los fondos u otros activos, y garantizar que ningún fondo u otro activo se ponga a disposición de o en beneficio de: (i) ninguna persona¹¹ o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (el Consejo de Seguridad) en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, según lo exige la resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad y sus resoluciones sucesoras¹²; o (ii) ninguna persona o entidad designada por ese país de conformidad con la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad.
2. Cabe destacar que ninguna de las obligaciones de la Recomendación 6 pretende sustituir otras medidas u obligaciones ya existentes para el tratamiento de fondos u otros activos en el contexto de una investigación o procedimiento penal, civil o administrativo, tal como lo exige la Recomendación 4 (confiscación y medidas provisionales)¹³. Las medidas previstas en la Recomendación 6 pueden complementar los procedimientos penales contra una persona o entidad designada y ser adoptadas por una autoridad competente o un tribunal, pero no están supeditadas a la existencia de dichos procedimientos. En cambio, la Recomendación 6 se centra en las medidas preventivas necesarias y específicas para detener el flujo de fondos u otros activos hacia grupos terroristas y el uso de estos por parte de dichos grupos. Al determinar los límites de un régimen eficaz de lucha contra la financiación del terrorismo o al promover un amplio apoyo al mismo, los países deben respetar los derechos humanos, el estado de derecho y reconocer los derechos de terceros inocentes.

¹¹ Persona física o jurídica.

¹² La Recomendación 6 es aplicable a todas las resoluciones sucesoras actuales y futuras de la resolución 1267 (1999) y a cualquier resolución futura del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que imponga sanciones financieras selectivas en el contexto de la financiación del terrorismo. En el momento de la publicación de esta Nota Interpretativa (febrero de 2012), las resoluciones sucesoras de la resolución 1267 (1999) son: 1333 (2000), 1363 (2001), 1390 (2002), 1452 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y 1989 (2011).

¹³ Sobre la base de los requisitos establecidos, por ejemplo, en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (1988) (la Convención de Viena) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000) (la Convención de Palermo), que contienen obligaciones relativas a la congelación, la incautación y el decomiso en el contexto de la lucha contra la delincuencia transnacional. Además, el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999) (el Convenio sobre la Financiación del Terrorismo) contiene obligaciones relativas a la congelación, la incautación y el decomiso en el contexto de la lucha contra la financiación del terrorismo. Dichas obligaciones existen de forma independiente y separada de las obligaciones establecidas en la Recomendación 6 y las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas relativas a la financiación del terrorismo.

B. IDENTIFICACIÓN Y DESIGNACIÓN DE PERSONAS Y ENTIDADES QUE FINANCIAN

O APOYAR ACTIVIDADES TERRORISTAS

3. Para la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, las designaciones relativas a Al-Qaeda las realiza el Comité 1267, y las designaciones relativas a los talibanes y las amenazas conexas a Afganistán las realiza el Comité 1988, actuando ambos Comités en virtud de la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Para la resolución 1373 (2001), las designaciones se realizan, a nivel nacional o supranacional, por un país o países que actúen de oficio, o a solicitud de otro país, si el país que recibe la solicitud está convencido, de acuerdo con los principios jurídicos aplicables, de que la designación solicitada está respaldada por motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o creer que el designado propuesto cumple los criterios de designación de la resolución 1373 (2001), tal como se establece en la Sección E.
4. Los países deben contar con la autoridad y los procedimientos o mecanismos eficaces para identificar e iniciar propuestas de designación de personas y entidades a las que se dirige la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, de conformidad con las obligaciones establecidas en dichas resoluciones del Consejo de Seguridad¹⁴. Dicha autoridad y procedimientos o mecanismos son esenciales para proponer personas y entidades al Consejo de Seguridad para su designación de conformidad con los programas basados en listas del Consejo de Seguridad, según lo establecido en dichas resoluciones del Consejo de Seguridad. Los países también deben contar con la autoridad y los procedimientos o mecanismos eficaces para identificar e iniciar la designación de personas y entidades de conformidad con la Resolución S/RES/1373 (2001), de conformidad con las obligaciones establecidas en dicha resolución del Consejo de Seguridad. Dicha autoridad y procedimientos o mecanismos son esenciales para identificar a las personas y entidades que cumplen con los criterios establecidos en la resolución 1373 (2001), descritos en la Sección E. El régimen de un país para implementar la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la resolución 1373 (2001), debe incluir los siguientes elementos necesarios:
 - (a) Los países deben designar una autoridad competente o un tribunal responsable de:
 - (i) proponer al Comité 1267, para su designación según corresponda, a personas o entidades que cumplan con los criterios específicos para la designación, según lo establecido en Seguridad Resolución 1989 (2011) del Consejo (sobre Al-Qaeda) y resoluciones conexas, si dicha autoridad decide hacerlo y cree que tiene pruebas suficientes para respaldar los criterios de designación;
 - (ii) proponer al Comité de 1988, para su designación según corresponda, a personas o entidades que cumplan con los criterios específicos para la designación, según lo establecido en Seguridad Resolución del Consejo 1988 (2011) (sobre los talibanes y sus asociados)
Los talibanes constituyen una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán) y resoluciones relacionadas, si dicha autoridad decide hacerlo y cree que tiene pruebas suficientes para respaldar los criterios de designación; y
 - (iii) designar personas o entidades que cumplan con los criterios específicos para la designación, según lo establecido en la resolución 1373 (2001), según lo propuesto por el propio país.

¹⁴ Las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad no exigen que los países identifiquen a personas o entidades y las presenten ante los comités pertinentes de las Naciones Unidas, sino que cuenten con la autoridad, los procedimientos eficaces y los mecanismos necesarios para poder hacerlo.

moción o, después de examinar y dar efecto, si procede, a la solicitud de otro país, si el país que recibe la solicitud está convencido, de acuerdo con los principios legales aplicables, de que una designación solicitada está respaldada por motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o creer que el designado propuesto cumple con los criterios de designación de la resolución 1373 (2001), según lo establecido en la Sección E.

- (b) Los países deben contar con uno o varios mecanismos para identificar objetivos que puedan ser designados, basándose en los criterios de designación establecidos en las resoluciones 1988 (2011) y 1989 (2011) y resoluciones conexas, y en la resolución 1373 (2001) (véase la Sección E para conocer los criterios de designación específicos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad). Esto incluye tener autoridad y procedimientos o mecanismos eficaces para examinar y dar efecto, si procede, a las acciones iniciadas en virtud de los mecanismos de congelación de otros países.
- de conformidad con la resolución 1373 (2001). Para garantizar que se desarrolle una cooperación eficaz entre los países, estos deben asegurarse de que, al recibir una solicitud, determinen con prontitud si están satisfechos, de acuerdo con los principios (suprar)nacionales aplicables, de que la solicitud está respaldada por motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o creer que el designado propuesto cumple con los criterios de designación establecidos en la resolución 1373 (2011), tal como se establece en la Sección E.
- c) La(s) autoridad(es) competente(s) deberá(n) contar con las facultades legales, los procedimientos o los mecanismos apropiados para recopilar o solicitar la mayor cantidad de información posible de todas las fuentes pertinentes para identificar a las personas y entidades que, sobre la base de motivos razonables, o de una base razonable para sospechar o creer, cumplen con los criterios de designación establecidos en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.
- d) Al decidir si hacen o no una (propuesta de) designación, los países deben aplicar un estándar probatorio de prueba de "motivos razonables" o "base razonable".
- Para las designaciones realizadas conforme a la resolución 1373 (2001), la autoridad competente de cada país aplicará el estándar jurídico de su propio ordenamiento jurídico en cuanto al tipo y la cantidad de pruebas necesarias para determinar si existen «motivos razonables» o «fundamentos razonables» para la decisión de designar a una persona o entidad y, por consiguiente, iniciar una acción en el marco de un mecanismo de congelación. Esto se aplica independientemente de que la designación propuesta se presente por iniciativa propia del país en cuestión o a solicitud de otro país. Dichas propuestas de designación no deben estar supeditadas a la existencia de un procedimiento penal.
- (e) Al proponer nombres al Comité 1267 para su inclusión en las Sanciones contra Al-Qaeda
- En virtud de la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, los países deberán:
- (i) seguir los procedimientos y formularios estándar para la inclusión en la lista, tal como fueron adoptados por la 1267 Comité;
 - (ii) proporcionar toda la información pertinente posible sobre el nombre propuesto, en particular, información de identificación suficiente para permitir la identificación precisa y positiva de personas, grupos, empresas y entidades, y en la medida de lo posible, la información requerida por Interpol para emitir una Notificación Especial;

- (iii) presentar una declaración de motivos que contenga el mayor detalle posible sobre la base de la inclusión en la lista, incluyendo: información específica que respalde la determinación de que la persona o entidad cumple con los criterios pertinentes para la designación (véase la Sección E para conocer los criterios de designación específicos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad); la naturaleza de la información; información o documentos de respaldo que se puedan proporcionar; y detalles de cualquier conexión entre el designado propuesto y cualquier persona o entidad actualmente designada. Esta declaración de motivos deberá poder divulgarse, previa solicitud, excepto las partes que un Estado miembro identifique como confidenciales para el Comité 1267; y
 - (iv) especificar si su condición de Estado designante puede hacerse pública.
- (f) Al proponer nombres al Comité de 1988 para su inclusión en las Sanciones contra los talibanes
- En virtud de la resolución 1988 (2011) y sus resoluciones sucesoras, los países deben:
- (i) seguir los procedimientos para la inclusión en la lista, tal como fueron adoptados por el Comité de 1988;
 - (ii) proporcionar toda la información pertinente posible sobre el nombre propuesto, en particular, información de identificación suficiente para permitir la identificación precisa y positiva de personas, grupos, empresas y entidades, y en la medida de lo posible, la información requerida por Interpol para emitir una Notificación Especial; y
 - (iii) presentar una declaración de motivos que contenga el mayor detalle posible sobre la base de la inclusión en la lista, incluyendo: información específica que respalde la determinación de que la persona o entidad cumple con los requisitos de la designación pertinente (véase la Sección E para conocer los criterios de designación específicos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad); la naturaleza de la información; la información o los documentos de respaldo que se puedan proporcionar; y detalles de cualquier vínculo entre la persona o entidad propuesta y cualquier persona o entidad actualmente designada. Esta declaración de motivos deberá poder divulgarse, previa solicitud, salvo las partes que un Estado miembro identifique como confidenciales para el Comité de 1988.
- g) Cuando solicite a otro país que dé efecto a las medidas iniciadas en virtud de los mecanismos de congelación que se hayan implementado de conformidad con la resolución 1373 (2001), el país que inicia la solicitud deberá proporcionar la mayor cantidad de detalles posible sobre: el nombre propuesto, en particular, información de identificación suficiente para permitir la identificación precisa y positiva de las personas y entidades; e información específica que respalde la determinación de que la persona o entidad cumple con los criterios pertinentes para la designación (véase la Sección E para conocer los criterios de designación específicos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad).
- (h) Los países deberían contar con procedimientos que les permitan actuar unilateralmente contra una persona o entidad que haya sido identificada y cuya designación (o propuesta de designación) esté siendo considerada.

C. CONGELACIÓN Y PROHIBICIÓN DE COMERCIAR CON FONDOS U OTROS ACTIVOS DE LAS PERSONAS DESIGNADAS PERSONAS Y ENTIDADES

5. Los países tienen la obligación de aplicar sanciones financieras selectivas sin demora contra las personas y entidades designadas por el Comité 1267 y el Comité 1988 (en el caso de la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras), cuando estos Comités actúan en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Para la resolución 1373 (2001), la obligación de los países de adoptar medidas de congelación y prohibir el trato de fondos u otros activos de las personas y entidades designadas, sin demora, se activa por una designación a nivel (supra)nacional, presentada por iniciativa propia del país o a solicitud de otro país, si el país que recibe la solicitud está convencido, de acuerdo con los principios jurídicos aplicables, de que la designación solicitada está respaldada por motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o creer que la persona designada propuesta cumple con los criterios de designación de la resolución 1373 (2001), según lo establecido en la Sección E.
- 5bis. Al adoptar medidas para aplicar la congelación de activos impuesta por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, los países deben cumplir con las disposiciones de las resoluciones 2664 (2022), 2761 (2024) y 2615 (2021), según corresponda.¹⁵
6. Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar a las autoridades nacionales competentes responsables de implementar y hacer cumplir las sanciones financieras selectivas, de conformidad con las siguientes normas y procedimientos:
- (a) Los países¹⁶ deberían exigir a todas las personas físicas y jurídicas dentro del país que congelen, sin demora y sin previo aviso, los fondos u otros activos de las personas y entidades designadas. Esta obligación debería extenderse a: todos los fondos u otros activos que sean propiedad o estén bajo el control de la persona o entidad designada, y no solo aquellos que puedan vincularse a un acto, complot o amenaza terrorista en particular; aquellos fondos u otros activos que sean propiedad o estén bajo el control, total o conjuntamente, directa o indirectamente, de personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos propiedad o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúen en nombre o bajo la dirección de personas o entidades designadas.
 - (b) Los países deberían prohibir a sus nacionales, o a cualquier persona o entidad dentro de su jurisdicción, realizar cualquier fondo u otro activo, recurso económico o financiero o

¹⁵ Las disposiciones de la resolución 2664 relativas a las actividades humanitarias se aplican a todas las congelaciones de activos existentes y futuras impuestas o renovadas por el Consejo de Seguridad, a falta de una decisión explícita del Consejo de Seguridad en contrario; sin embargo, en lo que respecta a Afganistán, las disposiciones específicas contenidas en el párrafo 1 de la resolución 2615 siguen aplicándose con respecto a las medidas de congelación de activos contenidas en el párrafo 1(a) de la resolución 2255 (como lo confirma el párrafo 4 de la resolución 2664).

¹⁶ En el caso de la Unión Europea (UE), que es una jurisdicción supranacional según la Recomendación 6, la legislación de la UE se aplica de la siguiente manera: los activos de las personas y entidades designadas quedan congelados por la normativa de la UE y sus modificaciones. Los Estados miembros de la UE pueden tener que adoptar medidas adicionales para implementar la congelación, y todas las personas físicas y jurídicas dentro de la UE deben respetarla y no poner fondos a disposición de las personas y entidades designadas.

otros servicios relacionados, disponibles, directa o indirectamente, total o conjuntamente, en beneficio de personas y entidades designadas; entidades propiedad de personas o entidades designadas o controladas, directa o indirectamente, por ellas; y personas y entidades que actúen en nombre de, o bajo la dirección de, personas o entidades designadas, a menos que estén autorizadas, autorizadas o notificadas de otro modo de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad (véase la Sección E a continuación).

- c) Sin perjuicio de la obligación de aplicar las medidas descritas anteriormente en los apartados a) y b), cuando el Consejo de Seguridad o sus Comités de Sanciones impongan tales congelaciones de activos, los países deberán aplicar las disposiciones de las resoluciones a que se hace referencia en el apartado 5bis.17.
- (d) Los países deberían contar con mecanismos para comunicar las designaciones al sector financiero y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) inmediatamente después de adoptar dichas medidas, y proporcionar orientación clara, en particular a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluidas las APFND, que puedan tener fondos u otros activos objeto de la designación, sobre sus obligaciones al adoptar medidas en virtud de los mecanismos de congelación.
- (mi) Los países deben exigir a las instituciones financieras y a las PNFAD¹⁸ que informen a las autoridades competentes sobre cualquier activo congelado o medida adoptada en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluidas las transacciones intentadas, y garantizar que dicha información sea utilizada eficazmente por las autoridades competentes.
- (F) Los países deben adoptar medidas eficaces que protejan los derechos de terceros de buena fe que actúen al cumplir las obligaciones establecidas en la Recomendación 6 .

D. ELIMINACIÓN DE LA LISTA, DESCONGELACIÓN Y ACCESO A FONDOS CONGELADOS U OTROS ACTIVOS

7. Los países deben desarrollar e implementar procedimientos de conocimiento público para presentar solicitudes de exclusión de la lista al Consejo de Seguridad en el caso de personas y entidades designadas de conformidad con la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras que, a juicio del país, no cumplen o ya no cumplen los criterios de designación. En caso de que el Comité 1267 o la resolución 1988

¹⁷ Esto significa que la provisión, el procesamiento o el pago de fondos, otros activos financieros o recursos económicos, o la provisión de bienes y servicios necesarios para garantizar la entrega oportuna de asistencia humanitaria o para apoyar otras actividades que satisfagan las necesidades humanas básicas, están permitidos y no constituyen una violación de la congelación de activos impuesta por el Consejo de Seguridad de la ONU o sus Comités de Sanciones. El permiso se aplica a las actividades humanitarias realizadas por los actores descritos en el párrafo 1 de la Resolución 2664 del Consejo de Seguridad de la ONU y por los proveedores contemplados en el párrafo 1 de la Resolución 2615 del Consejo de Seguridad de la ONU.

Los países tienen la obligación de aplicar estas disposiciones al implementar las sanciones dictadas por el Consejo de Seguridad de la ONU o sus Comités de Sanciones. Los países también pueden aplicar estas disposiciones a las sanciones que impongan a nivel (supra) nacional, como las establecidas en la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de la ONU.

Los países tienen flexibilidad en la forma de implementar las resoluciones pertinentes de la ONU. La Recomendación 6 no prescribe cómo deben cumplir los países con estas disposiciones humanitarias. Existen diversos enfoques, entre los que se incluyen, pero no se limitan a: exenciones, licencias generales, excepciones legislativas u otras medidas, según el marco jurídico que utilice el país para implementar las sanciones de la ONU.

¹⁸ Las resoluciones del Consejo de Seguridad se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que se encuentren dentro del país.

Una vez que el Comité haya excluido a una persona o entidad de la lista, la obligación de congelarla ya no existirá. En el caso de solicitudes de exclusión relacionadas con Al-Qaeda, dichos procedimientos y criterios deberán ajustarse a los procedimientos adoptados por el Comité 1267 en virtud de las resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1989 (2011) del Consejo de Seguridad y cualquier resolución posterior.

En el caso de las solicitudes de exclusión de la lista relacionadas con los talibanes y las amenazas conexas a la paz, la seguridad y la estabilidad de Afganistán, dichos procedimientos y criterios deberán ajustarse a los procedimientos adoptados por el Comité de 1988 en virtud de las resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) del Consejo de Seguridad y cualesquiera resoluciones posteriores.

8. Para las personas y entidades designadas de conformidad con la resolución 1373 (2001), los países deben contar con autoridades legales, procedimientos o mecanismos apropiados para eliminar de la lista y descongelar los fondos u otros activos de las personas y entidades que ya no cumplen los criterios de designación.
Los países también deberían contar con procedimientos que permitan, previa solicitud, la revisión de la decisión de designación ante un tribunal u otra autoridad independiente competente.
9. En el caso de personas o entidades con el mismo nombre o uno similar al de personas o entidades designadas, que se vean afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelación (es decir, un falso positivo), los países deben desarrollar e implementar procedimientos de dominio público para descongelar los fondos u otros activos de dichas personas o entidades de manera oportuna, previa verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada.
10. Cuando los países determinen que los fondos u otros activos de las personas y entidades designadas por el Consejo de Seguridad o por uno de sus comités de sanciones pertinentes son necesarios para gastos básicos, para el pago de ciertos tipos de tasas, gastos y cargos por servicios, o para gastos extraordinarios, los países deberán autorizar el acceso a dichos fondos u otros activos de conformidad con los procedimientos establecidos en la resolución 1452 (2002) del Consejo de Seguridad y sus resoluciones posteriores. Por las mismas razones, los países deberán autorizar el acceso a los fondos u otros activos si se aplican medidas de congelación a personas y entidades designadas por un país (supra) nacional de conformidad con la resolución 1373 (2001) y según lo establecido en la resolución 1963 (2010).
11. Los países deben prever un mecanismo mediante el cual una persona o entidad designada pueda impugnar su designación, con miras a que sea revisada por una autoridad competente o un tribunal. Con respecto a las designaciones en la Lista de Sanciones contra Al-Qaeda, los países deben informar a las personas y entidades designadas sobre la disponibilidad de la Oficina del Ombudsman de las Naciones Unidas, de conformidad con la resolución 1904 (2009), para recibir solicitudes de exclusión de la lista.
12. Los países deben contar con mecanismos para comunicar las exclusiones de cotización y los descongelamientos al sector financiero y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) inmediatamente después de adoptar dichas medidas, y proporcionar orientación adecuada, en particular a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluidas las APNFD, que puedan tener fondos u otros activos objeto de la medida, sobre sus obligaciones de respetar una medida de exclusión de cotización o descongelamiento.

E. CRITERIOS DE DESIGNACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

13. Los criterios de designación especificados en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas correspondiente
Las resoluciones son:

(a) [Resoluciones 1267 \(1999\), 1989 \(2011\) del Consejo de Seguridad y sus resoluciones sucesoras](#)¹⁹:

- (i) cualquier persona o entidad que participe en la financiación, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, en conjunto con, bajo el nombre de, en representación de o en apoyo de; suministrar, vender o transferir armas y material relacionado a; reclutar para; o apoyar de cualquier otra manera actos o actividades de Al-Qaida, o cualquier célula, filial, grupo disidente o derivado del mismo²⁰; o
- (ii) cualquier empresa propiedad o controlada, directa o indirectamente, por cualquier persona o entidad designada en virtud del apartado 13(a)(i), o por personas que actúen en su nombre o bajo su dirección.

(b) [Resoluciones 1267 \(1999\), 1988 \(2011\) del Consejo de Seguridad y sus resoluciones sucesoras](#):

- (i) cualquier persona o entidad que participe en la financiación, planificación, facilitación, preparación o perpetración de actos o actividades por, en conjunto con, bajo el nombre de, en representación de, o en apoyo de; el suministro, venta o transferencia de armas y material conexo a; el reclutamiento para; o el apoyo de cualquier otra manera a los actos o actividades de aquellos individuos, grupos, empresas y entidades designados y otros asociados con los talibanes que constituyan una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán; o
- (ii) cualquier empresa propiedad o controlada, directa o indirectamente, por cualquier persona o entidad designada en virtud del apartado 13(b)(i) de este subpárrafo, o por personas que actúen en su nombre o bajo su dirección.

(do) [Resolución 1373 \(2001\) del Consejo de Seguridad](#):

- (i) toda persona o entidad que cometa o intente cometer actos terroristas, o que participe o facilite la comisión de actos terroristas;
- (ii) cualquier entidad propiedad o controlada, directa o indirectamente, por cualquier persona o entidad designada en virtud del apartado 13(c)(i) de este subpárrafo; o
- (iii) cualquier persona o entidad que actúe en nombre de, o bajo la dirección de, cualquier persona o entidad designada en virtud del inciso 13(c)(i) de este subpárrafo.

¹⁹ La recomendación 6 es aplicable a todas las resoluciones sucesoras actuales y futuras de la resolución 1267(1999).

En el momento de la publicación de esta Nota Interpretativa (febrero de 2012), las resoluciones sucesoras de la resolución 1267 (1999) son: resoluciones 1333 (2000), 1367 (2001), 1390 (2002), 1455 (2003), 1526 (2004), 1617 (2005), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009), 1988 (2011) y 1989 (2011).

²⁰ El apartado OP2 de la resolución 1617 (2005) define con mayor precisión los criterios para estar "asociado" con Al-Qaeda o Usama bin Laden.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 7

(SANCIONES FINANCIERAS DIRIGIDAS RELACIONADAS CON LA PROLIFERACIÓN)

A. OBJETIVO

1. La Recomendación 7 exige a los países que apliquen sanciones financieras selectivas²¹ para cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que exigen a los países congelar, sin demora, los fondos u otros activos de, y garantizar que no se pongan fondos u otros activos a disposición de, ni en beneficio de, ninguna persona²² o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la prevención y la interrupción de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.²³
2. Cabe destacar que ninguno de los requisitos de la Recomendación 7 pretende sustituir otras medidas u obligaciones que ya existan para el manejo de fondos u otros activos en el contexto de una investigación o procedimiento penal, civil o administrativo, según lo exigen los tratados internacionales o las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la no proliferación de armas de destrucción masiva. 24 La Recomendación 7 se centra en las medidas preventivas necesarias y únicas para detener el flujo de fondos u otros activos hacia los proliferadores o la proliferación, y el uso de fondos u otros activos por parte de los proliferadores o la proliferación, según lo exige el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

B. DESIGNACIONES

3. Las designaciones las realiza el Consejo de Seguridad en anexos a las resoluciones pertinentes, o por los Comités del Consejo de Seguridad establecidos de conformidad con dichas resoluciones. No existe ninguna obligación específica para los Estados Miembros de las Naciones Unidas de presentar propuestas de designación al Consejo de Seguridad.

²¹ La recomendación 7 se centra en las sanciones financieras selectivas. Sin embargo, cabe señalar que las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son mucho más amplias y prescriben otros tipos de sanciones (como prohibiciones de viaje) y otras medidas financieras (como prohibiciones financieras basadas en actividades, sanciones por categorías y medidas de vigilancia). Con respecto a las sanciones financieras selectivas relacionadas con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras medidas financieras, el GAFI ha emitido directrices no vinculantes que se recomienda a las jurisdicciones que tengan en cuenta al aplicar las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

²² Persona física o jurídica.

²³ La Recomendación 7 es aplicable a todas las resoluciones vigentes del Consejo de Seguridad que aplican sanciones financieras selectivas relacionadas con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, a cualquier resolución futura que las sustituya y a cualquier resolución futura del Consejo de Seguridad que imponga sanciones financieras selectivas en el contexto de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. En el momento de la publicación de esta Nota Interpretativa (octubre de 2025), las resoluciones del Consejo de Seguridad que aplican sanciones financieras selectivas relacionadas con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva son: las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016), 2321 (2016) y 2356 (2017). Las resoluciones del Consejo de Seguridad que aplican sanciones financieras selectivas relacionadas con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva vinculadas a Irán son: las resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010).

²⁴ Con base en los requisitos establecidos, por ejemplo, en el Tratado de No Proliferación Nuclear, la Convención sobre Armas Biológicas y Tóxicas, la Convención sobre Armas Químicas y las Resoluciones 1540 (2004) y 2325 (2016) del Consejo de Seguridad de la ONU. Dichas obligaciones existen de forma independiente y al margen de las obligaciones establecidas en la Recomendación 7 y su nota interpretativa.

El Consejo de Seguridad o el Comité o Comités pertinentes del Consejo de Seguridad. Sin embargo, en la práctica, el Consejo de Seguridad o el Comité o Comités pertinentes dependen principalmente de las solicitudes de designación de los Estados Miembros. Las resoluciones 1718 (2006) y 1737 (2006) del Consejo de Seguridad establecen que el Comité pertinente promulgará las directrices necesarias para facilitar la aplicación de las medidas impuestas por esta resolución y sus resoluciones sucesoras.

4. Los países podrían considerar la posibilidad de establecer la autoridad y los procedimientos o mecanismos eficaces para proponer personas y entidades al Consejo de Seguridad para su designación de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad que imponen sanciones financieras selectivas en el contexto de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva. A este respecto, los países podrían considerar los siguientes elementos:

- (a) identificar una o varias autoridades competentes, ya sean ejecutivas o judiciales, como responsables de:
 - (i) proponer al Comité de Sanciones 1718, para su designación según corresponda, a personas o entidades que cumplan con los criterios específicos para la designación establecidos en la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras²⁵, si dicha autoridad decide hacerlo y cree que tiene pruebas suficientes para respaldar los criterios de designación (véase la Sección E para conocer los criterios de designación específicos asociados con las resoluciones pertinentes). resoluciones del Consejo de Seguridad); y
 - (ii) proponer al Comité de Sanciones 1737, para su designación según corresponda, a personas o entidades que cumplan los criterios de designación establecidos en la resolución 1737 (2006) y en cualquier resolución sucesora futura, si esa autoridad decide hacerlo y cree que tiene pruebas suficientes para respaldar los criterios de designación (véase la Sección E para conocer los criterios de designación específicos asociados con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad).
- (b) Contar con uno o varios mecanismos para identificar objetivos que puedan ser designados, basándose en los criterios de designación establecidos en las resoluciones 1718 (2006), 1737 (2006), sus sucesoras y cualquier resolución futura que las sustente (véase la Sección E para consultar los criterios de designación específicos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad). Dichos procedimientos deben garantizar la determinación, de conformidad con los principios (supra)nacionales aplicables, de si existen motivos razonables o una base razonable para proponer una designación.
- (do) contar con la autoridad legal apropiada, así como con los procedimientos o mecanismos necesarios, para recopilar o solicitar la mayor cantidad de información posible de todas las fuentes pertinentes para identificar a las personas y entidades que, sobre la base de motivos razonables, o de una base razonable para sospechar o creer, cumplen con los criterios de designación establecidos en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.
- d) al decidir si se propone o no una designación, teniendo en cuenta los criterios de la Sección E de esta nota interpretativa. Para las propuestas de designaciones, el competente

²⁵ La recomendación 7 es aplicable a todas las resoluciones sucesoras, tanto actuales como futuras, de la resolución 1718 (2006). En el momento de la publicación de esta Nota Interpretativa (junio de 2017), las resoluciones sucesoras de la resolución 1718 (2006) son: la resolución 1874 (2009), la resolución 2087 (2013), la resolución 2094 (2013), la resolución 2270 (2016), la resolución 2321 (2016) y la resolución 2356 (2017).

La autoridad de cada país aplicará la norma jurídica de su propio ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta los derechos humanos, el respeto al estado de derecho y el reconocimiento de los derechos de terceros inocentes.

(e) al proponer nombres al Comité de Sanciones 1718, de conformidad con la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, o al Comité de Sanciones 1737, de conformidad con la resolución 1737 (2006) y cualquier resolución sucesora futura, proporcionando la mayor cantidad de detalles posible sobre:

(i) el nombre propuesto, en particular, información de identificación suficiente para permitir la identificación precisa y positiva de personas y entidades; y

(ii) información específica que respalde la determinación de que la persona o entidad cumple con los criterios pertinentes para la designación (véase la Sección E para conocer los criterios de designación específicos de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad).

(F) Contar con procedimientos para poder, cuando sea necesario, actuar unilateralmente contra una persona o entidad que haya sido identificada y cuya propuesta de designación esté siendo considerada.

C. CONGELACIÓN Y PROHIBICIÓN DE COMERCIAR CON FONDOS U OTROS ACTIVOS DE PERSONAS Y ENTIDADES DESIGNADAS

5. Los países tienen la obligación de aplicar sin demora sanciones financieras selectivas contra las personas y entidades designadas:

- (a) en el caso de la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, por la Seguridad El Consejo en anexos a las resoluciones pertinentes, o por el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de 171826; y
- (b) en el caso de la resolución 1737 (2006) y cualquier resolución sucesora futura del Consejo de Seguridad en anexos a las resoluciones pertinentes, o por las Sanciones 1737 Comité del Consejo de Seguridad, cuando estos Comités actúan bajo la autoridad del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

6. Los países deben establecer la autoridad legal necesaria e identificar a las autoridades nacionales competentes responsables de implementar y hacer cumplir las sanciones financieras selectivas, de conformidad con las siguientes normas y procedimientos:

- (a) Los países²⁷ deberían exigir a todas las personas físicas y jurídicas dentro del país que congelen, sin demora y sin previo aviso, los fondos u otros activos de las personas designadas.

²⁶ Como se señala en la resolución 2270 (2016) (OP32), esto también se aplica a las entidades del Gobierno de la República Popular Democrática de Corea o del Partido de los Trabajadores de Corea que los países determinen que están asociadas con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por la resolución 1718 (2006) y resoluciones sucesoras.

²⁷ En el caso de la Unión Europea (UE), considerada jurisdicción supranacional según la Recomendación 7 del GAFI, los activos de las personas y entidades designadas quedan congelados en virtud de las decisiones y reglamentos del Consejo de la Política Exterior y de Seguridad Común (PESC) de la UE (y sus modificaciones). Los Estados miembros de la UE podrían tener que adoptar medidas adicionales para implementar la congelación, y todas las personas físicas y jurídicas dentro de la UE deben respetarla y no poner fondos a disposición de las personas y entidades designadas.

y entidades. Esta obligación debe extenderse a: todos los fondos u otros activos que sean propiedad o estén controlados por la persona o entidad designada, y no solo aquellos que puedan vincularse a un acto, complot o amenaza de proliferación en particular; aquellos fondos u otros activos que sean propiedad o estén controlados total o conjuntamente, directa o indirectamente, por personas o entidades designadas; y los fondos u otros activos derivados o generados a partir de fondos u otros activos propiedad o controlados directa o indirectamente por personas o entidades designadas, así como los fondos u otros activos de personas y entidades que actúen en nombre de, o bajo la dirección de personas o entidades designadas.

- (b) Los países deben garantizar que se impida que sus nacionales o cualquier persona o entidad dentro de sus territorios pongan fondos u otros activos a disposición de personas o entidades designadas, o en beneficio de estas, a menos que estén autorizados, autorizados o notificados de otro modo de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad (véase la Sección E a continuación).
- (do) Los países deberían contar con mecanismos para comunicar las designaciones a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) inmediatamente después de adoptar dichas medidas, y proporcionar orientación clara, en particular a las instituciones financieras y a otras personas o entidades, incluidas las APFD, que puedan tener en su poder fondos u otros activos objeto de la designación, sobre sus obligaciones al adoptar medidas en virtud de los mecanismos de congelación.
- (d) Los países deberían exigir a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas²⁸ que informen a las autoridades competentes sobre cualquier activo congelado o medida adoptada en cumplimiento de los requisitos de prohibición de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, incluidas las transacciones intentadas, y garantizar que dicha información sea utilizada eficazmente por las autoridades competentes.
- (mi) Los países deben adoptar medidas eficaces que protejan los derechos de terceros de buena fe que actúen al cumplir con las obligaciones establecidas en la Recomendación 7.
- (F) Los países deben adoptar medidas apropiadas para supervisar y garantizar el cumplimiento por parte de las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas de las leyes pertinentes o los medios exigibles que rigen las obligaciones establecidas en la Recomendación 7. El incumplimiento de dichas leyes o medios exigibles debe estar sujeto a sanciones civiles, administrativas o penales.

D. ELIMINACIÓN DE LA LISTA, DESCONGELACIÓN Y ACCESO A FONDOS CONGELADOS U OTROS ACTIVOS

- 7. Los países deben desarrollar e implementar procedimientos de conocimiento público para presentar solicitudes de exclusión de la lista al Consejo de Seguridad en el caso de personas y entidades designadas que, a juicio del país, no cumplen o ya no cumplen los criterios de designación. Una vez que el Consejo de Seguridad o el Comité de Sanciones correspondiente haya excluido a la persona o entidad de la lista, la obligación de congelar sus activos deja de existir. En el caso de la resolución 1718 (2006) y sus resoluciones sucesoras, dichos procedimientos y criterios deben estar en conformidad con las directrices o procedimientos aplicables.

²⁸

Las resoluciones del Consejo de Seguridad se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que se encuentren dentro del país.

adoptadas por el Consejo de Seguridad de conformidad con la resolución 1730 (2006) y cualesquiera resoluciones sucesoras, incluidas las del mecanismo de Punto Focal establecido en virtud de dicha resolución.

Los países deberían permitir que las personas y entidades incluidas en la lista presenten una solicitud de exclusión de la lista ante el Punto Focal para la exclusión de la lista establecido de conformidad con la resolución 1730 (2006), o bien deberían informar a las personas o entidades designadas que presenten la solicitud directamente ante el Punto Focal.

8. En el caso de personas o entidades con el mismo nombre o uno similar al de personas o entidades designadas, que se vean afectadas inadvertidamente por un mecanismo de congelación (es decir, un falso positivo), los países deben desarrollar e implementar procedimientos de dominio público para descongelar los fondos u otros activos de dichas personas o entidades de manera oportuna, previa verificación de que la persona o entidad involucrada no es una persona o entidad designada.
9. Cuando los países hayan determinado que se cumplen las condiciones de exención establecidas en la resolución 1718 (2006), la resolución 1737 (2006) o la resolución 2231 (2015), los países deberán autorizar el acceso a los fondos u otros activos de conformidad con los procedimientos establecidos en las mismas.
10. Los países deberían permitir la adición a las cuentas congeladas de conformidad con la resolución 1718 (2006) o la resolución 1737 (2006) de intereses u otros rendimientos adeudados en esas cuentas o pagos adeudados en virtud de contratos, acuerdos u obligaciones que surgieron con anterioridad a la fecha en que esas cuentas quedaron sujetas a las disposiciones de la presente resolución, siempre que dichos intereses, otros rendimientos y pagos sigan estando sujetos a estas disposiciones y permanezcan congelados.
11. La medida de congelación adoptada de conformidad con la resolución 1737 (2006) no impedirá que una persona o entidad designada realice cualquier pago adeudado en virtud de un contrato celebrado con anterioridad a la inclusión de dicha persona o entidad en la lista, siempre que:
 - (a) Los países pertinentes han determinado que el contrato no está relacionado con ninguno de los artículos, materiales, equipos, bienes, tecnologías, asistencia, capacitación, asistencia financiera, inversión, intermediación o servicios prohibidos a los que se refiere la normativa pertinente.
Consejo de Seguridad;
 - b) los países pertinentes han determinado que el pago no es directa o indirectamente recibido por una persona o entidad sujeta a las medidas de 1737 (2006); y
 - (do) Los países pertinentes han presentado una notificación previa al Comité de Sanciones 1737 de su intención de realizar o recibir dichos pagos o de autorizar, cuando proceda, el desbloqueo de fondos, otros activos financieros o recursos económicos para tal fin, con diez días hábiles de antelación a dicha autorización.²⁹
12. Los países deben contar con mecanismos para comunicar las exclusiones de lista y los descongelamientos al sector financiero y a las PNFAD inmediatamente después de adoptar dichas medidas, y proporcionar orientación adecuada, en particular a las instituciones financieras y otras personas o entidades, incluidas las PNFAD,

²⁹ En los casos en que la persona o entidad designada sea una institución financiera, las jurisdicciones deben tener en cuenta las directrices del GAFI publicadas como anexo a la Resolución sobre la aplicación de las disposiciones financieras de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para contrarrestar la proliferación de armas de destrucción masiva, adoptada en junio de 2013.

que puedan estar manteniendo fondos específicos u otros activos, en sus obligaciones de respetar una acción de exclusión de la lista o de descongelación.

E. CRITERIOS DE DESIGNACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS

13. Los criterios de designación especificados en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas correspondiente

Las resoluciones son:

(a) *Sobre la RPDC - Resoluciones 1718 (2006), 2087 (2013), 2094 (2013) y 2270 (2016):*

- (i) cualquier persona o entidad que participe en la República Popular Democrática de Corea (RPDC) relacionado con armas nucleares, otras armas de destrucción masiva y misiles balísticos programas;
- (ii) cualquier persona o entidad que preste apoyo a los programas de la RPDC relacionados con armas nucleares, otras armas de destrucción masiva y misiles balísticos, incluso por medios ilícitos;
- (iii) cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de cualquier persona o entidad designada en virtud del inciso 13(a)(i) o del inciso 13(a)(ii)³⁰;
- (iv) cualquier persona jurídica o entidad que sea propiedad o esté controlada, directa o indirectamente, por cualquier persona o entidad designada en virtud del apartado 13(a)(i) o del apartado 13(a)(ii)³¹;
- v) cualquier persona o entidad que haya ayudado a evadir sanciones o a violar las disposiciones de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009);
- (vi) cualquier persona o entidad que haya contribuido a los programas prohibidos de la RPDC, a las actividades prohibidas por las resoluciones relacionadas con la RPDC o a la evasión de disposiciones; o
- (vii) cualquier entidad del Gobierno de la RPDC o del Partido de los Trabajadores de Corea, o persona o entidad que actúe en su nombre o bajo su dirección, o por cualquier entidad de su propiedad o controlada por ellos, que los países determinen que están asociados con los programas nucleares o de misiles balísticos de la RPDC u otras actividades prohibidas por la resolución 1718 (2006) y resoluciones sucesoras.

b) *Sobre Irán: Resoluciones 1737 (2006), 1747 (2007), 1803 (2008) y 1929 (2010):*

- (i) cualquier persona o entidad que haya participado, se haya asociado directamente con o haya brindado apoyo a las actividades nucleares sensibles a la proliferación de Irán o al desarrollo de sistemas de lanzamiento de armas nucleares;
- (ii) cualquier persona o entidad directamente asociada con las actividades nucleares sensibles a la proliferación de Irán o con el desarrollo de sistemas de lanzamiento de armas nucleares, o que les preste apoyo para dichas actividades;

³⁰ Los fondos o activos de estas personas o entidades quedan congelados, independientemente de que el Comité los identifique específicamente. Además, la resolución 2270 (2016) OP23 amplió el alcance de las obligaciones de sanciones financieras selectivas establecidas en la resolución 1718 (2006), al aplicarlas a los buques de Ocean Maritime Management Company especificados en el Anexo III de la resolución 2270 (2016).

³¹ *Ibidem.*

- (iii) cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de cualquier persona o entidad en el inciso 13(b)(i), el inciso 13(b)(ii) y/o el inciso 13(b)(iii), o por cualquier entidad de su propiedad o controlada por ellas.
- (iv) cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de los individuos y entidades del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria Islámica designados de conformidad con S/RES/1929 (2010);
- (v) cualquier entidad propiedad o controlada, incluso por medios ilícitos, por los individuos y entidades del Cuerpo de la Guardia Revolucionaria Islámica designados de conformidad con S/RES/1929 (2010);
- (vi) cualquier persona o entidad que actúe en nombre o bajo la dirección de las entidades de la Líneas Navieras de la República Islámica de Irán (IRISL) designadas de conformidad con S/RES/1929 (2010);
- (vii) entidades propiedad o controladas, incluso por medios ilícitos, por las entidades de la Líneas Navieras de la República Islámica de Irán (IRISL) designadas de conformidad con S/RES/1929 (2010); o
- (viii) cualquier persona o entidad determinada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o la Comité por haber ayudado a personas o entidades designadas a evadir sanciones o a violar las disposiciones de S/RES/1737 (2006), S/RES/1747 (2007), S/RES/1803 (2008) o S/RES/1929 (2010)

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 8 (ORGANIZACIONES SIN FINES DE LUCRO)

A. INTRODUCCIÓN

1. Dada la variedad de formas jurídicas que pueden adoptar las organizaciones sin ánimo de lucro (OSFL) según el país, el GAFI ha adoptado una definición funcional de OSFL. Esta definición se basa en las actividades y características de una organización que pueden exponerla al riesgo de abuso de financiación del terrorismo, y no en el simple hecho de que opere sin ánimo de lucro. A efectos de esta Recomendación, OSFL se refiere a una persona jurídica, entidad u organización cuya actividad principal es la recaudación o distribución de fondos para fines tales como caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otro tipo de «buenas obras».

Sin perjuicio de la Recomendación 1, esta Recomendación se aplica únicamente a aquellas organizaciones que se ajustan a la definición de organización sin fines de lucro del GAFI. No se aplica a la totalidad de las organizaciones que operan en el ámbito sin fines de lucro en un país.

2. Las organizaciones sin fines de lucro desempeñan un papel vital en la economía mundial y en muchas economías nacionales y sistemas sociales. Sus esfuerzos complementan la actividad de los sectores gubernamental y empresarial al brindar servicios esenciales, consuelo y esperanza a quienes lo necesitan en todo el mundo. El GAFI reconoce la importancia vital de las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) en la prestación de estos servicios esenciales, así como la dificultad de brindar asistencia a quienes la necesitan, incluso en zonas de alto riesgo y zonas de conflicto, y aplaude los esfuerzos de las OSFL para satisfacer dichas necesidades. El GAFI también reconoce la intención y los esfuerzos realizados hasta la fecha por las OSFL para promover la transparencia en sus operaciones y prevenir el abuso de la financiación del terrorismo, incluso mediante el desarrollo de programas destinados a desalentar la radicalización y el extremismo violento.
3. Algunas organizaciones sin fines de lucro pueden estar en riesgo de ser utilizadas indebidamente por terroristas para financiar el terrorismo por diversas razones. Las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) gozan de la confianza pública, lo que les permite acceder a importantes fuentes de financiación y, en algunos contextos, requieren grandes cantidades de efectivo. Además, algunas OSFL tienen presencia global, lo que proporciona un marco para operaciones y transacciones financieras nacionales e internacionales, que pueden desarrollarse en zonas con mayor riesgo de actividad terrorista o en sus proximidades. En raras ocasiones, las organizaciones terroristas se han aprovechado de estas y otras características para infiltrarse en las OSFL y malversar fondos y operaciones con el fin de encubrir o apoyar actividades terroristas. Asimismo, se han dado casos en los que terroristas crean OSFL ficticias o realizan actividades fraudulentas de recaudación de fondos con estos fines. La campaña internacional en curso contra la financiación del terrorismo ha identificado casos en los que terroristas y organizaciones terroristas explotan algunas OSFL del sector para recaudar y transferir fondos, proporcionar apoyo logístico, fomentar el reclutamiento terrorista o, de otro modo, apoyar a organizaciones y operaciones terroristas. Este mal uso no solo facilita la actividad terrorista, sino que también socava la confianza de los donantes y las instituciones financieras y pone en peligro la integridad misma de las OSFL.
4. Por lo tanto, proteger a las organizaciones sin fines de lucro del abuso de la financiación del terrorismo es un componente crítico del esfuerzo mundial para prevenir y combatir el terrorismo y un paso necesario para preservar la integridad de las organizaciones sin fines de lucro, la comunidad de donantes y las instituciones financieras que utilizan. Las medidas para proteger a las organizaciones sin fines de lucro del posible abuso de la financiación del terrorismo deben estar enfocadas y en consonancia con el enfoque basado en el riesgo. También es importante que dichas medidas se implementen de manera que se respete

las obligaciones de los países en virtud de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, en particular el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional de los refugiados y el derecho internacional humanitario.³²

B. OBJETIVOS Y PRINCIPIOS GENERALES

5. El objetivo de la Recomendación 8 es garantizar que las organizaciones sin fines de lucro no sean utilizadas indebidamente por terroristas y organizaciones terroristas: (i) para hacerse pasar por entidades legítimas; (ii) para explotar entidades legítimas como conductos para la financiación del terrorismo, incluso con el fin de eludir las medidas de congelación de activos; o (iii) para ocultar u oscurecer el desvío clandestino de fondos destinados a fines legítimos, pero desviados para fines terroristas. En esta Nota Interpretativa, el enfoque adoptado para lograr este objetivo se basa en los siguientes principios generales:

- (a) El abuso pasado y presente de las organizaciones sin fines de lucro en la financiación del terrorismo exige que los países implementen medidas específicas, proporcionales y basadas en el riesgo para abordar los riesgos identificados. Un enfoque basado en el riesgo es esencial dada la diversidad dentro de los sectores nacionales, los diferentes grados en que las partes de cada sector pueden estar expuestas al abuso de la financiación del terrorismo, la necesidad de garantizar que la actividad legítima de las organizaciones sin fines de lucro siga prosperando y los recursos y facultades limitados disponibles para combatir la financiación del terrorismo en cada país.
- (b) La flexibilidad a la hora de desarrollar una respuesta nacional al abuso de las organizaciones sin ánimo de lucro para la financiación del terrorismo es esencial, a fin de permitir que evolucione con el tiempo a medida que afronta y responde a la naturaleza cambiante de la amenaza de la financiación del terrorismo.
- (do) Las medidas específicas, proporcionadas y basadas en el riesgo que adopten los países para proteger a las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) del uso indebido para financiar el terrorismo no deben perturbar ni desalentar indebidamente sus actividades legítimas, en consonancia con el enfoque basado en el riesgo. Por el contrario, dichas medidas deben promover la rendición de cuentas y generar mayor confianza entre las OSFL, la comunidad de donantes, las instituciones financieras y el público en general, en que los fondos y servicios de las OSFL lleguen a los beneficiarios legítimos previstos. Los sistemas que promueven un alto grado de rendición de cuentas, integridad y confianza pública en la gestión y el funcionamiento de las OSFL son fundamentales para garantizar que no puedan ser utilizadas indebidamente para financiar el terrorismo.
- (d) Los países deben identificar y tomar medidas eficaces y proporcionales contra las organizaciones sin fines de lucro que sean explotadas por terroristas u organizaciones terroristas, o que a sabiendas los apoyen, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. Los países deben procurar prevenir y enjuiciar, según corresponda, la financiación del terrorismo y otras formas de apoyo al terrorismo. Cuando se identifiquen organizaciones sin fines de lucro sospechosas de financiar el terrorismo u otras formas de apoyo al terrorismo, o implicadas en ellas, la primera prioridad de los países debe ser investigar y detener dicha financiación o apoyo. Las medidas adoptadas con este fin deben respetar el estado de derecho y, en la medida de lo razonablemente posible, minimizar el impacto negativo en los beneficiarios inocentes y legítimos de la actividad de las organizaciones sin fines de lucro. Sin embargo, este interés no puede eximir de la necesidad de emprender medidas inmediatas y eficaces para promover la prevención inmediata del terrorismo.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y SU PROLIFERACIÓN

interés en detener la financiación del terrorismo u otras formas de apoyo al terrorismo proporcionadas por organizaciones sin fines de lucro.

- (mi) Los países deben comprender los distintos grados de riesgo de financiación del terrorismo (FT) que enfrentan las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) y las medidas proporcionales correspondientes para mitigar estos riesgos, de acuerdo con el enfoque basado en el riesgo. Muchas OSFL pueden enfrentar una baja exposición al riesgo de FT, contar con medidas de autorregulación y controles internos adecuados para mitigar dichos riesgos, o estar sujetas a niveles suficientes de requisitos legales y reglamentarios, por lo que no se requieren medidas adicionales. 33 Los países deben tener en cuenta el impacto potencial de las medidas en las actividades legítimas de las OSFL y aplicarlas cuando sean necesarias para mitigar los riesgos de FT evaluados, sin perturbar ni desalentar indebidamente dichas actividades. No se ajusta a la Recomendación 8 aplicar medidas a organizaciones que trabajan en el ámbito sin fines de lucro para protegerlas del abuso de la FT cuando no se ajustan a la definición funcional de OSFL del GAFI. Tampoco se ajusta a la Recomendación 8 implementar medidas que no sean proporcionales a los riesgos de FT evaluados y que, por lo tanto, resulten excesivamente onerosas o restrictivas. Las OSFL no son entidades obligadas a informar y no se les debe exigir que realicen la debida diligencia con sus clientes.

- (F) Es fundamental fomentar la cooperación entre los sectores público y privado, así como con las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), para comprender los riesgos que enfrentan estas organizaciones y sus estrategias de mitigación, sensibilizar a la población, aumentar su eficacia y fortalecer sus capacidades para combatir el abuso de la financiación del terrorismo dentro de las OSFL. Los países deben promover la investigación académica y el intercambio de información sobre las OSFL para abordar los problemas relacionados con la financiación del terrorismo.

C. EVALUACIÓN DE RIESGOS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN

6. Las organizaciones sin fines de lucro corren distintos grados de riesgo de abuso de financiamiento para el gobierno en virtud de sus tipos, actividades o características, y la mayoría puede representar un riesgo bajo. Sin perjuicio de los requisitos de la Recomendación 1:

- (a) Los países deben identificar las organizaciones que se ajustan a la definición de organizaciones sin fines de lucro del GAFI.
- (b) Los países deberían realizar una evaluación de riesgos de estas organizaciones sin fines de lucro para identificar la naturaleza de los riesgos de financiación del terrorismo que enfrentan.
- (do) Los países deben contar con medidas específicas, proporcionales y basadas en el riesgo para abordar los riesgos de financiación del terrorismo identificados, de conformidad con el enfoque basado en el riesgo. Asimismo, los países pueden considerar, cuando existan, medidas de autorregulación y controles internos conexos en las organizaciones sin fines de lucro.

³³ En este contexto, las medidas de autorregulación pueden incluir normas y estándares aplicados por organizaciones autorreguladoras e instituciones de acreditación.

(d) Estos ejercicios que figuran en las letras (a) a (c):

(i) debe utilizar todas las fuentes de información pertinentes y fiables³⁴, incluidas las siguientes:

colaboración con organizaciones sin fines de lucro,

(ii) podría adoptar diversas formas y puede o no ser un producto escrito,

(iii) debe revisarse periódicamente

D. ENFOQUE EFICAZ PARA IDENTIFICAR, PREVENIR Y COMBATIR EL ABUSO DE BANCOS DE SERVICIOS PÚBLICOS EN RELACIÓN CON LAS FUERZAS ARMADAS

7. Existe una amplia gama de enfoques para identificar, prevenir y combatir el abuso de las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) para la financiación del terrorismo. Para las OSFL identificadas con bajo riesgo de abuso de financiación del terrorismo, los países pueden centrarse únicamente en realizar actividades de divulgación sobre este tema y optar por no adoptar medidas de mitigación adicionales. En otras situaciones, un enfoque eficaz debería incluir los cuatro elementos siguientes para proteger a las OSFL del posible abuso de la financiación del terrorismo, sin perturbar ni desalentar indebidamente sus actividades legítimas:

(a) Difusión continua en torno a cuestiones de financiación del terrorismo:

(i) Los países deben tener políticas claras para promover la rendición de cuentas, la integridad y la confianza pública en la administración y gestión de las organizaciones sin fines de lucro.

(ii) Los países deben emprender programas de divulgación y educación, según corresponda, para aumentar y profundizar la conciencia entre las organizaciones sin fines de lucro, así como entre la comunidad de donantes, sobre las posibles vulnerabilidades de las organizaciones sin fines de lucro al abuso y los riesgos de financiación del terrorismo, y las medidas que las organizaciones sin fines de lucro pueden tomar para protegerse contra dicho abuso.

(iii) Los países deberían trabajar con las organizaciones sin fines de lucro para desarrollar y perfeccionar las mejores prácticas para abordar los riesgos de financiación del terrorismo y, por lo tanto, protegerlas del abuso de la financiación del terrorismo.

(iv) Los países deberían alentar a las organizaciones sin fines de lucro a realizar transacciones a través de canales financieros y de pago regulados, siempre que sea factible, teniendo en cuenta las diferentes capacidades de los sectores financieros en los distintos países y áreas y los riesgos del uso de efectivo.

(b) Medidas enfocadas, proporcionadas y basadas en el riesgo, incluyendo la supervisión o el monitoreo de

Organizaciones sin fines de lucro

Los países deben adoptar medidas para promover una supervisión o monitoreo de las organizaciones sin fines de lucro que sea específico, proporcional y basado en el riesgo. Un enfoque único para todos sería incompatible con la correcta implementación de un enfoque basado en el riesgo, tal como se estipula en la Recomendación 1 de las Normas del GAFI. En la práctica:

(i) Los países deben poder demostrar que cuentan con medidas específicas, proporcionales y basadas en el riesgo que se aplican a las organizaciones sin fines de lucro. También es posible que las medidas regulatorias y de autorregulación existentes y el control interno relacionado

³⁴

Por ejemplo, dicha información podría ser proporcionada por organismos reguladores, autoridades fiscales, unidades de inteligencia financiera, organizaciones donantes o autoridades policiales y de inteligencia.

Las medidas vigentes en las organizaciones sin fines de lucro, u otras medidas, pueden abordar suficientemente el riesgo actual de financiación del terrorismo para dichas organizaciones en un país, si bien los riesgos de financiación del terrorismo para el sector deben revisarse periódicamente.

- (ii) Las autoridades competentes deben supervisar el cumplimiento por parte de las organizaciones sin ánimo de lucro de las medidas específicas, proporcionales y basadas en el riesgo que se les aplican.
- (iii) Las autoridades competentes deben poder aplicar sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias por las infracciones cometidas por organizaciones sin fines de lucro o personas que actúen en nombre de estas organizaciones.³⁵
- (do) Recopilación e investigación de información eficaces:
 - (i) Los países deben garantizar una cooperación, coordinación e intercambio de información eficaces en la medida de lo posible entre todos los niveles de autoridades u organizaciones apropiadas que posean información relevante sobre las OPN.
 - (ii) Los países deben tener experiencia y capacidad de investigación para examinar a aquellas organizaciones sin fines de lucro sospechosas de ser explotadas por, o de apoyar activamente, actividades terroristas u organizaciones terroristas.
 - (iii) Los países deben garantizar que se pueda obtener acceso a la información pertinente sobre la administración y gestión de una organización sin fines de lucro en particular (incluida la información financiera y programática) durante el curso de una investigación.
 - (iv) Los países deben establecer mecanismos apropiados para garantizar que, cuando haya sospecha o motivos razonables para sospechar que una organización sin fines de lucro en particular: (1) está involucrada en abusos de financiamiento del terrorismo y/o es una fachada para la recaudación de fondos por parte de una organización terrorista; (2) está siendo explotada como conducto para el financiamiento del terrorismo, incluso con el propósito de escapar de medidas de congelación de activos u otras formas de apoyo al terrorismo; o (3) está ocultando u oscureciendo la desviación clandestina de fondos destinados a fines legítimos, pero redirigidos en beneficio de terroristas u organizaciones terroristas, esta información se comparta rápidamente con las autoridades competentes pertinentes, a fin de tomar medidas preventivas o de investigación.
- (d) Capacidad efectiva para responder a las solicitudes internacionales de información sobre una organización sin fines de lucro que suscite preocupación: de conformidad con las Recomendaciones sobre cooperación internacional, los países deben identificar puntos de contacto y procedimientos apropiados para responder a las solicitudes internacionales de información sobre organizaciones sin fines de lucro específicas sospechosas de financiar el terrorismo o de participar en otras formas de apoyo al terrorismo.

³⁵ El abanico de sanciones podría incluir la congelación de cuentas, la destitución de fideicomisarios, multas, la revocación de la certificación, la cancelación de la licencia y la cancelación del registro. Esto no debería impedir la interposición de procedimientos civiles, administrativos o penales paralelos contra las organizaciones sin ánimo de lucro o las personas que actúen en su nombre, cuando proceda.

E. RECURSOS PARA LA SUPERVISIÓN, EL SEGUIMIENTO Y LA INVESTIGACIÓN

8. Los países deben proporcionar a sus autoridades competentes, responsables de la supervisión, el monitoreo y la investigación de sus organizaciones sin fines de lucro, los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados.
recursos.

Glosario de términos específicos utilizados en el contexto de esta Recomendación

Autoridades competentes	Se refiere a las autoridades competentes, incluidos los organismos reguladores, las autoridades tributarias, las unidades de inteligencia financiera, las fuerzas del orden, los servicios de inteligencia, las instituciones de acreditación y, potencialmente, las organizaciones autorreguladoras en algunas jurisdicciones.
Organizaciones sin fines de lucro asociadas	Incluye las filiales en el extranjero de organizaciones sin ánimo de lucro internacionales, así como las organizaciones sin ánimo de lucro con las que se han establecido acuerdos de colaboración.
Beneficiarios	Se refiere a aquellas personas físicas o grupos de personas físicas que reciben asistencia caritativa, humanitaria o de otro tipo a través de los servicios de la organización sin fines de lucro.
Organización sin fines de lucro o Organización sin fines de lucro	Se refiere a una persona jurídica, un acuerdo o una organización que se dedica principalmente a recaudar o desembolsar fondos para fines tales como caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales, o para la realización de otro tipo de "buenas obras".
Las medidas de autorregulación incluyen reglas y estándares aplicados por organizaciones autorreguladoras y instituciones acreditadoras.	
El abuso de la financiación del terrorismo se refiere a la explotación por parte de terroristas y organizaciones terroristas de organizaciones sin ánimo de lucro para recaudar o transferir fondos, proporcionar apoyo logístico, alentar o facilitar el reclutamiento de terroristas o, de cualquier otro modo, apoyar a terroristas, organizaciones terroristas y sus operaciones.	

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 10 (DILIGENCIA DEBIDA DEL CLIENTE)

A. DILIGENCIA DEBIDA DEL CLIENTE Y DENUNCIAS

1. Si, durante el establecimiento o el transcurso de la relación con el cliente, o al realizar transacciones ocasionales, una institución financiera sospecha que las transacciones están relacionadas con el lavado de dinero o la financiación del terrorismo, entonces la institución debe:
 - (a) normalmente procuran identificar y verificar la identidad³⁶ del cliente y del beneficiario final, ya sea permanente u ocasional, e independientemente de cualquier exención o umbral designado que pudiera aplicarse; y
 - (b) realizar un informe de transacción sospechosa (ITS) a la unidad de inteligencia financiera (UIF), en de conformidad con la Recomendación 20.
2. La Recomendación 21 prohíbe a las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados revelar que se está informando a la UIF sobre un Informe de Transacciones Especiales (ITE) o información relacionada. Existe el riesgo de que los clientes reciban información involuntariamente cuando la institución financiera esté tratando de cumplir con sus obligaciones de debida diligencia del cliente (DDC) en estas circunstancias. El conocimiento por parte del cliente de un posible ITE o investigación podría comprometer los esfuerzos futuros para investigar la presunta operación de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo.
3. Por lo tanto, si las instituciones financieras sospechan que las transacciones están relacionadas con el lavado de dinero o la financiación del terrorismo, deben tener en cuenta el riesgo de alertar al cliente al realizar el proceso de debida diligencia del cliente (DDC). Si la institución cree razonablemente que realizar el proceso de DDC alertará al cliente o cliente potencial, puede optar por no llevarlo a cabo y debe presentar un informe de transacciones sospechosas (ITS). Las instituciones deben asegurarse de que sus empleados conozcan y sean sensibles a estos aspectos al realizar la DDC.

B. CDD – PERSONAS QUE ACTÚAN EN NOMBRE DE UN CLIENTE

4. Al realizar los elementos (a) y (b) de las medidas de diligencia debida del cliente especificadas en la Recomendación 10, las entidades financieras también deberían estar obligadas a verificar que cualquier persona que pretenda actuar en nombre del cliente esté autorizada para ello, y deberían identificar y verificar la identidad de esa persona.

C. CDD PARA PERSONAS JURÍDICAS Y ACUERDOS

5. Al realizar medidas de diligencia debida del cliente en relación con clientes que sean personas jurídicas o acuerdos jurídicos³⁷, las instituciones financieras deben estar obligadas a identificar y verificar la identidad del cliente, y comprender la naturaleza de su negocio, su propiedad y control.

³⁶ En adelante, los documentos, datos o información de fuentes fiables e independientes se denominarán "datos de identificación".

³⁷ En estas Recomendaciones, las referencias a acuerdos legales como fideicomisos (u otros acuerdos similares) que implican que una entidad financiera o una organización sin fines de lucro designada (OSFLD) sea cliente de una institución financiera o realice una transacción, se refieren a situaciones en las que una persona física o jurídica, en calidad de fiduciario, establece la relación comercial o realiza la transacción en nombre de los beneficiarios o de acuerdo con los términos del fideicomiso. Los requisitos habituales de debida diligencia del cliente para clientes que sean personas físicas o jurídicas seguirán aplicándose, incluido el párrafo 4 de la INR.10, pero también se aplicarán los requisitos adicionales relativos al fideicomiso y a los beneficiarios finales del mismo (según se definen).

Estructura. El propósito de los requisitos establecidos en los apartados (a) y (b) siguientes, relativos a la identificación y verificación del cliente y del beneficiario final, es doble: primero, prevenir el uso ilícito de personas jurídicas y estructuras, mediante la obtención de un conocimiento suficiente del cliente para poder evaluar adecuadamente los posibles riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a la relación comercial; y segundo, adoptar las medidas apropiadas para mitigar dichos riesgos. Como dos aspectos de un mismo proceso, es probable que estos requisitos interactúen y se complementen de forma natural. En este contexto, las entidades financieras deberían estar obligadas a:

- (a) Identificar al cliente y verificar su identidad. El tipo de información que normalmente se necesitaría para realizar esta función sería:
 - (i) Nombre, forma jurídica y prueba de existencia: la verificación se puede obtener, por ejemplo, mediante un certificado de constitución, un certificado de buena reputación, un contrato de sociedad, una escritura de fideicomiso u otra documentación de una fuente independiente y confiable que demuestre el nombre, la forma y la existencia actual de la sociedad. cliente.
 - (ii) Los poderes que regulan y vinculan a la persona jurídica o al acuerdo (por ejemplo, el memorándum y los estatutos de una empresa), así como los nombres de las personas pertinentes que ocupan un puesto de alta dirección en la persona jurídica o el acuerdo (por ejemplo, directores generales superiores en una empresa, fideicomisario(s) de un fideicomiso).
 - (iii) La dirección del domicilio social y, si es diferente, el domicilio principal de la empresa.
- (b) Identificar a los beneficiarios finales del cliente y tomar medidas razonables³⁸ para verificar la identidad de dichas personas, a través de la siguiente información:
 - (i) Para personas jurídicas³⁹:
 - (ii) La identidad de las personas físicas (si las hubiere, ya que los intereses de propiedad pueden estar tan diversificados que no haya personas físicas (ya sea que actúen solas o juntas) que ejerzan el control de la persona jurídica o del acuerdo a través de la propiedad) que en última instancia tengan un interés de propiedad controlador ⁴⁰ en una persona jurídica; y
 - (i.ii) en la medida en que exista duda en virtud de (ii) sobre si la(s) persona(s) con el interés de propiedad controladora son el(los) propietario(s) beneficiario(s) o cuando ninguna persona física ejerce control a través de intereses de propiedad, la identidad de las personas físicas (si las hubiere) que ejercen control de la persona jurídica o acuerdo a través de otros medios.

³⁸ A la hora de determinar la razonabilidad de las medidas de verificación de identidad, se deben tener en cuenta los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que plantean el cliente y la relación comercial.

³⁹ Las medidas (ii) a (i.iii) no son opciones alternativas, sino medidas en cascada, y cada una debe utilizarse cuando se haya aplicado la medida anterior y no se haya identificado un beneficiario final.

⁴⁰ El control accionario depende de la estructura de propiedad de la empresa. Puede basarse en un umbral, por ejemplo, cualquier persona que posea más de un determinado porcentaje de la empresa (por ejemplo, el 25%).

(i.iii) Cuando no se identifique a ninguna persona física en virtud de (ii) o (i.ii) anteriores, las instituciones financieras deberán identificar y adoptar medidas razonables para verificar la identidad de la persona física pertinente que ocupe el cargo de alto funcionario directivo.

(ii) Para arreglos legales:

(ii.i) Fideicomisos: la identidad del fideicomitente, el/los fiduciario/s, el protector (si lo hubiere), beneficiarios o clase de beneficiarios ⁴¹, y cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último sobre el fideicomiso (incluso a través de una cadena de control/propiedad);

(ii.ii) Otros tipos de arreglos legales: la identidad de personas en posiciones equivalentes o similares.

Cuando el cliente o el propietario del control es una empresa que cotiza en bolsa y está sujeta a requisitos de divulgación (ya sea por las normas de la bolsa o por ley o medios exigibles) que imponen requisitos para garantizar una transparencia adecuada de la titularidad real, o es una filial de propiedad mayoritaria de dicha empresa, no es necesario identificar y verificar la identidad de ningún accionista o titular real de dichas empresas.

Los datos de identificación pertinentes pueden obtenerse de un registro público, del cliente o de otras fuentes fiables.

D. CDD PARA BENEFICIARIOS DE PÓLIZAS DE SEGURO DE VIDA

6. Para los seguros de vida u otros seguros relacionados con inversiones, las entidades financieras deben, además de las medidas de debida diligencia del cliente (CDD) requeridas para el cliente y el beneficiario final, llevar a cabo las siguientes medidas de debida diligencia del cliente (CDD) sobre el/los beneficiario(s) de las pólizas de seguro de vida y otros seguros relacionados con inversiones, tan pronto como el/los beneficiario(s) sean identificados/designados:

- (a) Para el/los beneficiario(s) que se identifiquen como personas físicas o jurídicas específicamente nombradas o acuerdos legales, se tomará el nombre de la persona;
- (b) Para los beneficiarios designados por características o por categoría (por ejemplo, cónyuge o hijos en el momento en que ocurre el evento asegurado) o por otros medios (por ejemplo, mediante un testamento), se requiere obtener información suficiente sobre el beneficiario para que la institución financiera pueda determinar su identidad en el momento del pago.

La información recopilada en virtud de (a) y/o (b) deberá registrarse y conservarse de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación 11.

7. En ambos casos a los que se hace referencia en los apartados 6(a) y (b) anteriores, la verificación de la identidad del beneficiario o beneficiarios deberá realizarse en el momento del pago.

⁴¹ Para los beneficiarios de fideicomisos designados por características o por clase, las instituciones financieras deben obtener información suficiente sobre el beneficiario para asegurarse de que podrán establecer su identidad en el momento del pago o cuando el beneficiario tenga la intención de ejercer los derechos adquiridos.

8. La entidad financiera debe considerar al beneficiario de una póliza de seguro de vida como un factor de riesgo relevante al determinar si se aplican medidas de debida diligencia reforzadas. Si la entidad financiera determina que un beneficiario que sea una persona jurídica o una entidad jurídica representa un mayor riesgo, dichas medidas deberán incluir procedimientos razonables para identificar y verificar la identidad del beneficiario en el momento del pago.

9. Cuando una institución financiera no pueda cumplir con los párrafos 6 a 8 anteriores, deberá

Considerar la posibilidad de presentar un informe sobre transacciones sospechosas.

E. CONFIANZA EN LA IDENTIFICACIÓN Y VERIFICACIÓN YA REALIZADAS

10. Las medidas de diligencia debida del cliente (DDC) establecidas en la Recomendación 10 no implican que las entidades financieras deban identificar y verificar repetidamente la identidad de cada cliente cada vez que este realice una transacción. Una entidad tiene derecho a confiar en las medidas de identificación y verificación que ya haya implementado, a menos que tenga dudas sobre la veracidad de dicha información.

Algunos ejemplos de situaciones que podrían llevar a una institución a tener tales dudas podrían ser la sospecha de blanqueo de capitales en relación con ese cliente, o un cambio sustancial en la forma en que se gestiona la cuenta del cliente, que no sea coherente con su perfil empresarial.

F. MOMENTOS DE LA VERIFICACIÓN

11. Ejemplos de los tipos de circunstancias (además de las mencionadas anteriormente para los beneficiarios de pólizas de seguro de vida) en las que sería permisible que la verificación se completara después del establecimiento de la relación comercial, porque sería esencial no interrumpir el desarrollo normal de los negocios, incluyen:

Negocios no presenciales.

Transacciones de valores. En la industria de valores, las empresas y Es posible que se exija a los intermediarios que realicen las transacciones con mucha rapidez, según las condiciones del mercado en el momento en que el cliente se ponga en contacto con ellos, y que la realización de la transacción sea necesaria antes de que se complete la verificación de identidad.

12. Las entidades financieras también deberán adoptar procedimientos de gestión de riesgos con respecto a las condiciones bajo las cuales un cliente puede utilizar la relación comercial antes de la verificación.

Estos procedimientos deben incluir un conjunto de medidas, como la limitación del número, los tipos y/o la cantidad de transacciones que se pueden realizar y el seguimiento de las transacciones grandes o complejas que se lleven a cabo fuera de las normas esperadas para ese tipo de relación.

G. CLIENTES EXISTENTES

13. Se debería exigir a las entidades financieras que apliquen medidas de debida diligencia del cliente a los clientes existentes⁴² en función de la materialidad y el riesgo, y que realicen la debida diligencia en dichas relaciones existentes en los momentos apropiados, teniendo en cuenta si se han llevado a cabo previamente medidas de debida diligencia del cliente y cuándo, así como la adecuación de los datos obtenidos.

⁴² Clientes existentes a la fecha en que entren en vigor los requisitos nacionales.

H. ENFOQUE BASADO EN EL RIESGO⁴³

14. Los ejemplos que figuran a continuación no son elementos obligatorios de las Normas del GAFI y se incluyen únicamente a título orientativo. No pretenden ser exhaustivos y, si bien se consideran indicadores útiles, es posible que no resulten pertinentes en todas las circunstancias.

Mayores riesgos

15. Existen circunstancias en las que el riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo es mayor, y es necesario adoptar medidas reforzadas de diligencia debida del cliente. Al evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo relacionados con los tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de entrega específicos, algunos ejemplos de situaciones de riesgo potencialmente mayor (además de las que se establecen en las Recomendaciones 12 a 16) incluyen los siguientes:

(a) Factores de riesgo del cliente:

La relación comercial se desarrolla en circunstancias inusuales (por ejemplo, una distancia geográfica significativa e inexplicable entre la institución financiera y el cliente).

Clientes no residentes.

Personas jurídicas o estructuras que son vehículos de tenencia de activos personales.

Empresas que tienen accionistas nominales o acciones al portador.

Negocios que requieren un uso intensivo de efectivo.

La estructura de propiedad de la empresa parece inusual o excesivamente complejo dada la naturaleza del negocio de la empresa.

b) Factores de riesgo geográficos o por país:⁴⁴

Países identificados por fuentes creíbles, como la evaluación mutua o informes de evaluación detallados o informes de seguimiento publicados, por no contar con sistemas adecuados de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

Países sujetos a sanciones, embargos o medidas similares emitidas por, para
Por ejemplo, las Naciones Unidas.

Países identificados por fuentes creíbles como que tienen niveles significativos de corrupción u otra actividad delictiva.

Países o áreas geográficas identificadas por fuentes fidedignas como proveedores financiación o apoyo a actividades terroristas, o que tengan organizaciones terroristas designadas que operen dentro de su país.

(do) Factores de riesgo del producto, servicio, transacción o canal de entrega:

⁴³ La RBA no se aplica a las circunstancias en las que debería exigirse la debida diligencia del cliente, pero puede utilizarse para determinar el alcance de dichas medidas.

⁴⁴ Según la Recomendación 19, es obligatorio que los países exijan a las instituciones financieras que apliquen una debida diligencia reforzada cuando el GAFI solicite la introducción de dichas medidas.

Banca privada.

Transacciones anónimas (que pueden incluir efectivo).

Relaciones o transacciones comerciales no presenciales cuando corresponda

No se han implementado medidas de mitigación de riesgos.

Pago recibido de terceros desconocidos o no relacionados.

Menores riesgos

16. Existen circunstancias en las que el riesgo de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo puede ser menor. En tales circunstancias, y siempre que el país o la institución financiera hayan realizado un análisis adecuado del riesgo, el país debería permitir y alentar a sus instituciones financieras a aplicar medidas simplificadas de diligencia debida del cliente.

17. Al evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo relacionados con los tipos de clientes, países o áreas geográficas, y productos, servicios, transacciones o canales de entrega específicos, algunos ejemplos de situaciones de riesgo potencialmente menor incluyen los siguientes:

(a) Factores de riesgo del cliente:

Instituciones financieras y actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que estén sujetas a requisitos para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo de conformidad con las Recomendaciones del GAFI, que hayan implementado eficazmente dichos requisitos y que sean supervisadas o monitoreadas eficazmente de acuerdo con las Recomendaciones para garantizar el cumplimiento de dichos requisitos.

Empresas públicas que cotizan en bolsa y están sujetas a divulgación. requisitos (ya sea por normas de la bolsa de valores o por ley o medios exigibles) que imponen requisitos para garantizar una transparencia adecuada de la titularidad real.

Administraciones o empresas públicas.

(b) Factores de riesgo del producto, servicio, transacción o canal de entrega:

Pólizas de seguro de vida con primas bajas (por ejemplo, una prima anual inferior a 1.000 USD/EUR o una prima única inferior a 2.500 USD/EUR).

Pólizas de seguro para planes de pensiones si no existe la opción de rescate anticipado. y la póliza no puede utilizarse como garantía.

Un plan de pensiones, jubilación o similar que proporciona una pensión de jubilación. beneficios para los empleados, cuando las contribuciones se realizan mediante deducción de los salarios, y las normas del plan no permiten la cesión del interés de un miembro en el marco del plan.

⁴⁵

Por ejemplo, el estímulo puede adoptar la forma de directrices emitidas por el gobierno, el supervisor u otra autoridad competente para mejorar la comprensión de las circunstancias en las que pueden ser apropiadas las medidas simplificadas y la forma que pueden adoptar, o bien mediante actividades de divulgación u otras formas de colaboración con las instituciones financieras y las profesiones y actividades no financieras designadas.

Productos o servicios financieros que proporcionan adecuadamente definidos y servicios limitados a ciertos tipos de clientes, con el fin de aumentar el acceso para fines de inclusión financiera.

(do) Factores de riesgo país:

Países identificados por fuentes fidedignas, como evaluaciones mutuas o informes de evaluación detallados, que cuentan con sistemas eficaces de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (AML/CFT).

Países identificados por fuentes fidedignas como países con un bajo nivel de corrupción. o cualquier otra actividad delictiva.

Al realizar una evaluación de riesgos, los países o las instituciones financieras podrían, cuando proceda, tener en cuenta también las posibles variaciones en el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo entre las diferentes regiones o zonas dentro de un país.

18. Tener un menor riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a efectos de identificación y verificación no significa automáticamente que el mismo cliente tenga un menor riesgo para todos los tipos de medidas de diligencia debida del cliente, en particular para el seguimiento continuo de las transacciones.

Variables de riesgo

19. Al evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo relacionados con los tipos de clientes, países o áreas geográficas, y con productos, servicios, transacciones o canales de distribución específicos, una entidad financiera debe tener en cuenta las variables de riesgo correspondientes a dichas categorías. Estas variables, ya sea individualmente o en combinación, pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial, influyendo así en el nivel adecuado de medidas de diligencia debida del cliente (CDD). Algunos ejemplos de dichas variables son:

El propósito de una cuenta o relación.

El nivel de activos que debe depositar un cliente o el tamaño de las transacciones emprendido.

La regularidad o duración de la relación comercial.

Medidas mejoradas de CDD

20. Las entidades financieras deben examinar, en la medida de lo razonablemente posible, los antecedentes y el propósito de todas las transacciones complejas, inusuales y de gran volumen, así como de todos los patrones de transacciones inusuales que no tengan un propósito económico o lícito aparente. Cuando los riesgos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo sean mayores, las entidades financieras deben estar obligadas a aplicar medidas de debida diligencia reforzadas, acordes con los riesgos identificados. En particular, deben aumentar el grado y la naturaleza del seguimiento de la relación comercial, a fin de determinar si dichas transacciones o actividades parecen inusuales o sospechosas. Algunos ejemplos de medidas de debida diligencia reforzadas que podrían aplicarse a relaciones comerciales de mayor riesgo incluyen:

Obtener información adicional sobre el cliente (por ejemplo, ocupación, volumen de activos, información disponible a través de bases de datos públicas, internet, etc.) y actualizar con mayor regularidad los datos de identificación del cliente y del beneficiario. dueño.

Obtener información adicional sobre la naturaleza prevista del negocio.
relación.

Obtener información sobre la fuente de fondos o la fuente de riqueza de la
cliente.

Obtener información sobre los motivos previstos o realizados
actas.

Obtener la aprobación de la alta dirección para iniciar o continuar la relación comercial.

Realizar un seguimiento más exhaustivo de la relación comercial, aumentando el número y la
frecuencia de los controles aplicados y seleccionando patrones de transacciones que
requieran un examen más detallado.

Exigir que el primer pago se realice a través de una cuenta a nombre del cliente en un
banco sujeto a estándares de diligencia debida del cliente similares.

Medidas simplificadas de CDD

21. Cuando los riesgos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo sean menores, se debe permitir y
alentar a las entidades financieras a implementar medidas simplificadas de diligencia debida del cliente
(DDC), que deben tener en cuenta la naturaleza del menor riesgo. Las medidas simplificadas deben ser
proporcionales a los factores de menor riesgo (por ejemplo, podrían referirse a medidas de aceptación
del cliente, aspectos de la supervisión continua o ambos). Algunos ejemplos de medidas posibles son:

Verificar la identidad del cliente y del beneficiario final después de la
Establecimiento de la relación comercial (por ejemplo, si las transacciones de la
cuenta superan un umbral monetario definido).

Reducir la frecuencia de las actualizaciones de identificación del cliente.

Reducir el grado de monitoreo continuo y escrutinio de las transacciones,
basado en un umbral monetario razonable.

No recopilar información específica ni llevar a cabo medidas específicas para
comprender el propósito y la naturaleza prevista de la relación comercial, pero infiriendo
el propósito y la naturaleza a partir del tipo de transacciones o relación comercial
establecida.

Las medidas simplificadas de diligencia debida del cliente no son aceptables cuando existe sospecha de blanqueo de
capitales o financiación del terrorismo, o cuando se dan situaciones específicas de mayor riesgo.

Umbrales

22. El umbral establecido para las transacciones ocasionales según la Recomendación 10 es de 15 000 USD/EUR. Las
transacciones financieras que superen dicho umbral incluyen situaciones en las que la transacción se realiza en una sola
operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas.

Diligencia debida continua

23. Se debería exigir a las entidades financieras que garanticen que los documentos, datos o información recopilados en el marco del proceso de debida diligencia del cliente se mantengan actualizados y pertinentes mediante la realización de revisiones de los registros existentes, en particular para las categorías de clientes de mayor riesgo.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 12 (PERSONAS POLÍTICAMENTE EXPUESTAS)

Las instituciones financieras deben tomar medidas razonables para determinar si los beneficiarios de una póliza de seguro de vida y/o, cuando sea necesario, el beneficiario efectivo del beneficiario son personas políticamente expuestas. Esto debería ocurrir a más tardar en el momento del pago. Cuando se identifiquen riesgos mayores, además de realizar las medidas normales de diligencia debida del cliente, las instituciones financieras deberían estar obligadas a:

- a) informar a la alta dirección antes de que se proceda al pago de la póliza; y
- b) Realizar un escrutinio más exhaustivo de toda la relación comercial con el titular de la póliza y considerar la posibilidad de presentar un informe de transacción sospechosa.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 13 (BANCA CORRESPONSAL)

Las relaciones similares a las que las entidades financieras deben aplicar los criterios (a) a (e) incluyen, por ejemplo, las establecidas para las transacciones de valores o las transferencias de fondos, ya sea para la entidad financiera transfronteriza como principal o para sus clientes.

El término cuentas de pago a través de terceros se refiere a las cuentas corresponsales que son utilizadas directamente por terceros para realizar transacciones comerciales en su propio nombre.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 14

(SERVICIOS DE TRANSFERENCIA DE DINERO O VALOR)

Un país no necesita imponer un sistema de licencias o registro separado con respecto a las personas físicas o jurídicas que ya estén autorizadas o registradas como instituciones financieras (según se define en las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, bajo dicha licencia o registro, estén autorizadas a realizar servicios de transferencia de dinero o valores, y que ya estén sujetas a la totalidad de las obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 15 (NUEVAS TECNOLOGÍAS)

1. A efectos de la aplicación de las Recomendaciones del GAFI, los países deberían considerar la virtualidad activos como "propiedad", "ingresos", "fondos", "fondos u otros activos" u otro "valor correspondiente". Los países deben aplicar las medidas pertinentes de las Recomendaciones del GAFI a los activos virtuales y a los proveedores de servicios de activos virtuales (VASP).
2. De conformidad con la Recomendación 1, los países deben identificar, evaluar y comprender los riesgos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación⁴⁶ derivados de las actividades con activos virtuales y de las actividades u operaciones de los proveedores de servicios de activos virtuales (PAV). Sobre la base de dicha evaluación, los países deben aplicar un enfoque basado en el riesgo para garantizar que las medidas para prevenir o mitigar el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados. Los países deben adoptar las medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos de financiación de la proliferación que identifiquen. Los países deben exigir a los PAV que identifiquen, evalúen y adopten medidas eficaces para mitigar dichos riesgos. sus riesgos de blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación.
3. Se debería exigir que los VASP tengan licencia o estén registrados. Como mínimo, se debería exigir que los VASP tengan licencia o estén registrados. estar autorizados o registrados en la(s) jurisdicción(es) donde se crean⁴⁷. En los casos en que el VASP sea una persona física, se le debería exigir que esté autorizado o registrado en la jurisdicción donde se encuentra su lugar de negocios. Las jurisdicciones también pueden exigir que los VASP que ofrecen productos y/ o servicios a clientes en su jurisdicción, o que realizan operaciones desde ella, estén autorizados o registrados en dicha jurisdicción. Las autoridades competentes deben tomar las medidas legales o reglamentarias necesarias para evitar que los delincuentes o sus asociados posean, o sean los beneficiarios de, una participación significativa o de control, o desempeñen una función de gestión en un VASP. Los países deben tomar medidas para identificar a las personas físicas o jurídicas que realizan VASP. actividades sin la licencia o registro requeridos, y aplicar las sanciones correspondientes.
4. Un país no necesita imponer un sistema de licencias o registro separado con respecto a los recursos naturales. o personas jurídicas ya autorizadas o registradas como instituciones financieras (según lo definen las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, bajo dicha autorización o registro, autorizados a realizar actividades de VASP y que ya están sujetos a la totalidad de las obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.
5. Los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales (VASP) estén sujetos a una regulación y supervisión adecuadas o a un seguimiento en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y que implementen eficazmente las recomendaciones pertinentes del GAFI para mitigar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo derivados de activos virtuales. Los VASP deben estar sujetos a sistemas eficaces para monitorear y garantizar el cumplimiento de los requisitos nacionales de AML/CFT. Los VASP deben ser supervisados o monitoreados. por una autoridad competente (no una JUR), que debe llevar a cabo una supervisión basada en el riesgo o supervisión. Los supervisores deben tener poderes adecuados para supervisar o monitorear y garantizar

⁴⁶ El "riesgo de financiación de la proliferación" se refiere estricta y exclusivamente al posible incumplimiento, falta de aplicación o evasión de las obligaciones de sanciones financieras selectivas a las que se refiere la Recomendación 7.

⁴⁷ Las referencias a la creación de una persona jurídica incluyen la constitución de sociedades o cualquier otro mecanismo que se utilice.

Los proveedores de servicios de activos virtuales (VASP) deben cumplir con los requisitos para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, lo que incluye la facultad de realizar inspecciones, exigir la presentación de información e imponer sanciones. Los supervisores deben tener la facultad de imponer diversas sanciones disciplinarias y financieras, incluyendo la de revocar, restringir o suspender la licencia o el registro del VASP, según corresponda.

6. Los países deben garantizar que exista una gama de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, disponibles para tratar con los proveedores de servicios de activos virtuales que no cumplan con sus obligaciones. Cumplir con los requisitos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de conformidad con la Recomendación 35. Las sanciones deben aplicarse no solo a los proveedores de servicios de activos virtuales, sino también a sus directores y altos directivos.
7. Con respecto a las medidas preventivas, los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 a 21 se aplican a los VASP, sujetos a las siguientes calificaciones:
- (a) R. 10 – El umbral designado para transacciones ocasionales por encima del cual los VASP están obligados a realizar la debida diligencia del cliente es de 1000 USD/EUR.
 - (b) R. 16 – Los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales (VASP) originadores obtengan y conserven la información requerida y precisa del originador y la información requerida del beneficiario⁴⁸ sobre las transferencias de activos virtuales, envíen ⁴⁹ la información anterior al VASP beneficiario o a la institución financiera (si corresponde) de inmediato y de forma segura, y la pongan a disposición cuando se les solicite. autoridades competentes. Los países deben garantizar que los proveedores de servicios de activos virtuales (VASP) beneficiarios obtengan y conserven la información requerida del originador y la información requerida y precisa del beneficiario sobre las transferencias de activos virtuales, y que la pongan a disposición de las autoridades competentes cuando se les solicite. autoridades. Los demás requisitos del artículo 16 (incluido el control de la disponibilidad de información, la adopción de medidas de congelación y la prohibición de transacciones con personas y entidades designadas) se aplican en la misma base que en el artículo 16. Las mismas obligaciones se aplican a las instituciones financieras al enviar o recibir transferencias de activos virtuales en nombre de un cliente.
8. Los países deben proporcionar de forma rápida, constructiva y eficaz la más amplia gama posible de cooperación internacional en relación con el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes y la financiación del terrorismo relacionados con activos virtuales, sobre la base de lo establecido en las Recomendaciones 37 a 40. En particular, los supervisores de los proveedores de servicios de activos virtuales (VASP) deben intercambiar información de forma rápida y constructiva con sus homólogos extranjeros, independientemente de la naturaleza o el estatus de los supervisores y de las diferencias en la nomenclatura o el estatus de los VASP.

⁴⁸ Según se define en el párrafo 9 del artículo 16 de la INR, o la información equivalente en un contexto de activo virtual.

⁴⁹ La información puede enviarse de forma directa o indirecta. No es necesario adjuntarla directamente a las transferencias de activos virtuales.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 16 (TRANSPARENCIA DE PAGOS)

A. OBJETIVO

1. La Recomendación 16 tiene como objetivo impedir que terroristas, autores de blanqueo de capitales y delitos subyacentes conexos (por ejemplo, fraude) y otros delincuentes tengan acceso irrestricto a pagos o transferencias de valor para mover sus fondos, y detectar dicho uso indebido cuando se produzca. En concreto, busca garantizar que la información básica sobre el originador y el beneficiario⁵⁰ de los pagos o transferencias de valor esté disponible de inmediato:

- (a) a las autoridades policiales y/o fiscales competentes para que les ayuden a detectar, investigar y enjuiciar a terroristas u otros delincuentes, y a rastrear sus bienes;
- (b) a las unidades de inteligencia financiera para analizar actividades sospechosas o inusuales y difundirlas según sea necesario, y
- (do) a las instituciones financieras ordenantes, intermediarias y beneficiarias para facilitar la identificación y la notificación de transacciones sospechosas, y para implementar los requisitos para adoptar medidas de congelación y cumplir con las prohibiciones de realizar transacciones con personas y entidades designadas, de conformidad con las obligaciones establecidas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, tales como la resolución 1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras, y la resolución 1373 (2001) relativas a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo, y las resoluciones relativas a la prevención, represión e interrupción de la proliferación de armas de destrucción masiva y su financiación.⁵¹

2. Para lograr estos objetivos, los países deben tener la capacidad de rastrear todos los pagos o transferencias de valor.

Debido a la posible amenaza de financiación del terrorismo que representan los pagos o transferencias de valor de pequeña cuantía, los países deben minimizar los umbrales, teniendo en cuenta el riesgo de que las transacciones se realicen en la clandestinidad y la importancia de la inclusión financiera. El GAFI no pretende imponer normas rígidas ni un único proceso operativo que afecte negativamente al sistema de pagos o a la inclusión financiera.

B. ALCANCE

3. La Recomendación 16 se aplica a los pagos o transferencias de valor transfronterizos y nacionales, incluidos los pagos en serie y los pagos de cobertura. Se aplican obligaciones diferenciadas a los distintos tipos de transacciones, tal como se establece en la Sección C.

⁵⁰ Los términos "originador" y "beneficiario" se utilizan en la Recomendación 16 y su Nota Interpretativa. Estos términos son intercambiables con los términos "deudor" y "acreedor" respectivamente, que se utilizan en ciertos estándares de mensajería como ISO 20022.

⁵¹ La recomendación 16 no especifica si la información transmitida debe cotejarse con las listas de sanciones ni cómo hacerlo, dado que existen diversos mecanismos que pueden garantizar el cumplimiento de las sanciones financieras selectivas aplicables.

4. La información que acompaña a los pagos o transferencias de valor transfronterizos y nacionales debe estructurarse, en la medida de lo posible, de acuerdo con las normas establecidas del sistema utilizado, como la ISO 20022, y debe ser lo suficientemente detallada como para permitir la identificación del remitente y del beneficiario.

C. REQUISITOS DE INFORMACIÓN

5. Esta sección establece los requisitos de información aplicables a las transferencias nacionales e internacionales, incluidos los requisitos diferenciados para determinadas categorías de pagos o transferencias de valor.
6. Para efectos de la aplicación de la Recomendación 16, la cadena de pago comienza en la institución financiera que recibe las instrucciones del originador para la transferencia de fondos al beneficiario. El punto final de la cadena de pago es la institución financiera que administra la cuenta del beneficiario o le proporciona efectivo.
7. La información contenida en el mensaje de pago debe permitir que todas las instituciones y autoridades a las que se refiere el párrafo 1 identifiquen qué entidad financiera presta el servicio a la cuenta del originador y del beneficiario, respectivamente, y en qué países se encuentran ubicadas dichas instituciones.
Las entidades financieras deben asegurarse de que los números de cuenta no se utilicen para ocultar la identificación del país donde reside la entidad financiera que gestiona la cuenta.

Pagos transfronterizos y transferencias de valor

Umbral de minimis para pagos transfronterizos y transferencias de valor

8. Los países pueden adoptar un umbral mínimo (no superior a 1000 USD/EUR) para los pagos transfronterizos o las transferencias de valor (distintas de las retiradas de efectivo). Por debajo de este umbral, los países deben asegurarse de que las instituciones financieras incluyan en dichas transferencias:
 - (a) el nombre del originador y del beneficiario; y
 - b) el número de cuenta del originador y del beneficiario, cuando se utilice dicha cuenta para procesar la transacción.⁵²
En ausencia de una cuenta, se debe incluir un número de referencia de transacción único, que permite la trazabilidad de la transacción.

No es necesario verificar la exactitud de dicha información, a menos que exista sospecha de lavado de dinero o financiación del terrorismo, en cuyo caso la institución financiera deberá verificar la información relativa a su cliente.

Pagos y transferencias de valor superiores al umbral de minimis

9. La información que acompañe a todos los pagos transfronterizos o transferencias de valor que superen el umbral aplicable siempre deberá contener:
 - (a) el nombre del originador y del beneficiario;

⁵² En los casos en que los fondos se extraigan de una entidad financiera distinta de la entidad que realizó la orden, se deberán incluir el número de cuenta y el nombre de la entidad financiera de donde se extraen los fondos.

- (b) el número de cuenta del originador y del beneficiario cuando se utilice dicha cuenta para procesar la transacción.⁵³ En ausencia de una cuenta, se debe incluir un número de referencia de transacción único, que permite la trazabilidad de la transacción;
- (do) la dirección del originador ⁵⁴ y el nombre del país y la ciudad (o la alternativa más cercana) del beneficiario;
- d) cuando el originador sea una persona física, la fecha de nacimiento del originador⁵⁵; y
- (e) cuando el originador y/o el beneficiario sea una persona jurídica, la siguiente información, cuando exista: (i) el código de identificación comercial (BIC) conectado, o (ii) el identificador de entidad jurídica (LEI), o (iii) el identificador oficial único del originador y/o del beneficiario.

Pagos internos y transferencias de valor

Umbral de minimis para pagos nacionales o transferencias de valor

10. Los países también pueden adoptar un umbral de minimis (no superior a 1000 USD/EUR) para pagos nacionales o transferencias de valor. Por debajo de este umbral, los países deben asegurarse de que las instituciones financieras incluyan en dichas transferencias:

- (a) el nombre del creador; y
- (b) el número de cuenta del originador, o un número de referencia de transacción único que permita rastrear la transacción hasta el originador o el beneficiario.

No es necesario verificar la exactitud de dicha información, a menos que exista sospecha de lavado de dinero o financiación del terrorismo, en cuyo caso la institución financiera deberá verificar la información relativa a su cliente.

Pagos o transferencias de valor superiores al umbral de minimis

11. La información que acompañe a los pagos nacionales o transferencias de valor deberá incluir la información del originador, tal como se indica en el párrafo 9 para pagos o transferencias de valor transfronterizos (o en el párrafo 10 anterior para pagos y transferencias de valor inferiores al umbral), a menos que esta información pueda facilitarse a la entidad financiera beneficiaria y a las autoridades competentes por otros medios. En este último caso, la entidad financiera que ordena el pago solo deberá incluir el número de cuenta o un número de referencia único de la transacción, siempre que dicho número o identificador permita rastrear la transacción hasta el originador o el beneficiario.

12. La entidad financiera solicitante deberá facilitar la información en un plazo de tres días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, ya sea del beneficiario o de la entidad financiera intermediaria.

⁵³ En los casos en que los fondos se extraigan de una entidad financiera distinta de la entidad que realizó la orden, se deberán incluir el número de cuenta y el nombre de la entidad financiera de donde se extraen los fondos.

⁵⁴ En ausencia de información estandarizada sobre la dirección postal del remitente, basta con el nombre del país y la ciudad (o la alternativa más cercana).

⁵⁵ Cuando no se dispone de la información completa de la fecha de nacimiento, solo se requiere el año de nacimiento.

institución o de las autoridades competentes correspondientes. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deberían poder exigir la presentación inmediata de dicha información.

Excepciones y requisitos diferenciados

Transferencias entre instituciones financieras, liquidaciones netas y transacciones por lotes

13. No se requiere información adicional para las transferencias y liquidaciones entre instituciones financieras, cuando tanto el originador como el beneficiario son instituciones financieras que actúan en su propio nombre.

14. La liquidación de pagos o transferencias de valor puede realizarse mediante un acuerdo de liquidación neta.

Cuando la liquidación neta resulta de pagos o transferencias de valor realizadas en nombre de los clientes, no es necesario que la información sobre las transacciones subyacentes acompañe a la liquidación neta. No obstante, los requisitos pertinentes de la Recomendación 16 sí se aplican a las transacciones subyacentes.

15. Cuando varios pagos transfronterizos individuales o transferencias de valor de un solo originador se agrupan en un archivo por lotes para su transmisión a los beneficiarios, pueden quedar exentos de los requisitos de los párrafos 8 y 9 con respecto a la información del originador, siempre que incluyan el número de cuenta del originador o el número de referencia de transacción único (como se describe en el párrafo 9(b)), y el archivo por lotes contenga la información del originador requerida y precisa, y la información completa del beneficiario, que sea totalmente rastreable dentro del país beneficiario.

Pagos con tarjeta

16. Con respecto a cualquier transferencia que se derive de una transacción realizada con una tarjeta de crédito, débito o prepago para la compra de bienes o servicios,⁵⁶ el número de la tarjeta de crédito, débito o prepago deberá acompañar a todas las transferencias derivadas de la transacción, y el nombre y la ubicación de las instituciones financieras emisoras de la tarjeta y adquirentes del comercio⁵⁷ deberán estar disponibles previa solicitud.⁵⁸

17. Cuando se utiliza una tarjeta de crédito, débito o prepago para efectuar otros tipos de pago o transferencia de valor (por ejemplo, una transferencia entre personas), la transacción está sujeta a los requisitos aplicables anteriormente para pagos o transferencias de valor nacionales o transfronterizos.

retiros de efectivo

18. No se requiere información adicional aparte del número de cuenta o el número de tarjeta para acompañar los envíos nacionales. retiros de efectivo.

⁵⁶ La compra de bienes o servicios se refiere a las compras realizadas a personas físicas o jurídicas que han sido autorizadas por la entidad financiera correspondiente para aceptar pagos con tarjeta, tras haber llevado a cabo la debida diligencia del cliente (CDD) exigida para dicha actividad.

⁵⁷ La información del emisor de la tarjeta y del adquirente del comercio debería permitir a todas las instituciones y autoridades a las que se refiere el párrafo 1 identificar qué instituciones financieras poseen la información completa del titular de la tarjeta y del comercio, y en qué países se encuentran estas instituciones.

⁵⁸ La información debe ponerse a disposición (por ejemplo, con la asistencia directa o indirecta de la red de tarjetas correspondiente) de todas las demás entidades financieras de la cadena de pago y, a través de ellas, de las autoridades competentes. La información debe estar disponible de manera oportuna.

19. Con respecto a las retiradas de efectivo transfronterizas (utilizando una tarjeta de crédito, débito o prepago a través de una institución financiera diferente)⁵⁹ se aplican los siguientes requisitos:

- (a) El número de tarjeta debe acompañar al retiro de efectivo.
- (b) El nombre del titular de la tarjeta deberá enviarse a la institución financiera adquirente previa solicitud, dentro de los tres días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

D. RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS ORDENANTES, INTERMEDIAS Y BENEFICIARIAS⁶⁰ INCLUIDAS LAS MVTS⁶¹

Institución financiera que realiza la orden (deudora)

- 20. La entidad financiera que ordena debe asegurarse de que los pagos transfronterizos o las transferencias de valor que superen el umbral de minimis contengan la información requerida y precisa del originador, y la información requerida del beneficiario.
- 21. La entidad financiera que ordena la transacción debe asegurarse de que los pagos transfronterizos o las transferencias de valor por debajo del umbral de minimis contengan el nombre del originador y del beneficiario y un número de cuenta para cada uno, o un número de referencia de transacción único.
- 22. La institución financiera que realiza el pedido debe conservar toda la información del originador y del beneficiario recogido, de conformidad con la Recomendación 11.
- 23. No se debe permitir que la entidad financiera ordenante ejecute los pagos o la transferencia de valor si no cumple con los requisitos especificados anteriormente.

Institución financiera intermediaria

- 24. Para todos los pagos transfronterizos o transferencias de valor, las instituciones financieras que procesen un elemento intermediario de dichas cadenas de transferencias deben asegurarse de que toda la información del originador y del beneficiario que acompaña a un pago o transferencia de valor se conserve con ella.
- 25. Cuando las limitaciones técnicas impidan que la información requerida que acompaña a un pago o transferencia de valor transfronterizo permanezca con un pago o transferencia de valor nacional relacionado, la institución financiera intermediaria receptora deberá conservar un registro, durante al menos cinco años, de toda la información recibida de la institución financiera ordenante u otra institución financiera intermediaria.

⁵⁹ Estos requisitos no se aplican a las retiradas de efectivo en cajeros automáticos operados por la misma entidad donde se encuentra la cuenta, siempre que la información requerida en el párrafo 19 esté disponible por otros medios según la Recomendación 18.

⁶⁰ Los términos «institución(es) financiera(s) ordenante(s)» e «institución(es) financiera(s) beneficiaria(s)» se utilizan en la Recomendación 16 y su Nota Interpretativa. Estos términos son intercambiables con los términos «agente deudor» y «agente acreedor», respectivamente, que son los términos utilizados en ciertas normas de mensajería como la ISO 20022.

⁶¹ Las responsabilidades establecidas en esta sección no se aplican a las retiradas de efectivo ni a los pagos con tarjeta para la compra de bienes o servicios.

26. Una entidad financiera intermediaria debe adoptar medidas razonables para identificar los pagos transfronterizos o las transferencias de valor que carezcan de la información requerida. Dichas medidas deben ser compatibles con el procesamiento directo.
27. Una institución financiera intermediaria debe contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: (i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender un pago o transferencia de valor que carezca de la información requerida del originador o del beneficiario; y (ii) la acción de seguimiento apropiada.

Institución financiera beneficiaria (acreedora)

28. Una institución financiera beneficiaria debe tomar medidas razonables para identificar pagos transfronterizos o transferencias de valor que carezcan de la información requerida del originador o del beneficiario.
Dichas medidas pueden incluir la monitorización posterior al evento o la monitorización en tiempo real, cuando sea factible.
29. Para los pagos transfronterizos o las transferencias de valor que superen el umbral de minimis, una entidad financiera beneficiaria deberá verificar la identidad del beneficiario, si esta no ha sido verificada previamente, y conservar esta información de conformidad con la Recomendación 11.
30. Para pagos transfronterizos o transferencias de valor superiores al umbral de minimis, la información recibida sobre el beneficiario previsto debe servir de base para el seguimiento de la entidad financiera beneficiaria, con el objetivo de detectar pagos mal dirigidos (por ejemplo, debido a posible blanqueo de capitales, fraude o error). Las entidades financieras beneficiarias deben adoptar medidas para mitigar el riesgo de que las transferencias se realicen a un beneficiario no previsto. Dichas medidas deben incluir al menos una de las siguientes: (a), (b) o (c):
- (a) La institución financiera beneficiaria debe, para cada transacción, verificar hasta qué punto el nombre y el número de cuenta del beneficiario en el mensaje de pago coinciden⁶² con la información que obra en poder de la institución financiera beneficiaria; o
 - b) la institución financiera beneficiaria deberá realizar un seguimiento continuo e integral para identificar cuentas, transacciones y actividades anómalas, incluida información errónea del beneficiario, siguiendo un enfoque basado en el riesgo; o
 - (do) Si tanto el beneficiario como las instituciones financieras que realizan el pedido participan en un mecanismo de prevalidación, como la confirmación/verificación del beneficiario, para comprobar, para cada transacción, que el nombre y el número de cuenta del beneficiario en el mensaje de pago coinciden con la información que posee la institución financiera del beneficiario, entonces esta prevalidación puede utilizarse en lugar de (a) o (b) anteriores.
31. Una institución financiera beneficiaria debe contar con políticas y procedimientos eficaces basados en el riesgo para determinar: (i) cuándo ejecutar, rechazar o suspender un pago o transferencia de valor que carezca de la información requerida del originador o del beneficiario, o cuando identifiquen pagos potencialmente mal dirigidos en la aplicación de los requisitos del párrafo 30; y (ii) la acción de seguimiento apropiada.

⁶²

La alineación no implica que deba haber una coincidencia exacta. El grado de alineación esperado puede variar según el riesgo y el contexto.

Operadores de servicios de transferencia de dinero o valor

32. Los proveedores de servicios de transferencia de dinero o valor (STMV) deben estar obligados a cumplir con todos los requisitos pertinentes de la Recomendación 16 en los países en los que operan, directamente o a través de sus agentes. En el caso de un proveedor de STMV que controla, o forma parte de una red de STMV que controla tanto al ordenante como al beneficiario de un pago o transferencia de valor, el proveedor de STMV:

- (a) debe tener en cuenta toda la información tanto del ordenante como del beneficiario para determinar si debe presentarse un STR; y
- (b) Deberán presentar un informe de transacciones sospechosas (STR, por sus siglas en inglés) en cualquier país afectado por los pagos o transferencias de valor sospechosos, y poner la información relevante de las transacciones a disposición de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Glosario de términos específicos utilizados en esta Recomendación

Preciso	Se utiliza para describir información cuya exactitud ha sido verificada.
DIRECCIÓN	Se refiere a la ubicación física de una residencia o negocio.
Transferencia por lotes	Se trata de una transferencia compuesta por varios pagos individuales o transferencias de valor que se envían a las mismas instituciones financieras, pero que pueden o no estar destinados a personas diferentes.
Beneficiario	Se refiere a la persona física o jurídica o al arreglo jurídico que el originador identifica como el receptor de los pagos o transferencias de valor solicitados en una cadena de pagos o transferencias de valor.
Beneficiario Financiero Institución	se refiere a la institución financiera que presta servicios a la cuenta del El beneficiario o le remite efectivo. La institución financiera beneficiaria es el punto final de una cadena de pago.
Negocios conectados Código de identificación	BIC se refiere a un código de identificación comercial universal basado en la norma ISO. Norma 9362 asignada a instituciones financieras y no financieras. Los BIC conectados son aquellos utilizados por las instituciones financieras, por ejemplo para acceder a la red SWIFT.
Pago de cobertura	Se refiere a un pago o transferencia de valor que combina un mensaje de pago enviado directamente por la entidad financiera ordenante a la entidad financiera beneficiaria con el enrutamiento de la instrucción de financiación (la cobertura) desde la entidad financiera ordenante a la entidad financiera beneficiaria a través de una o más entidades financieras intermediarias.

Glosario de términos específicos utilizados en esta Recomendación

Pago transfronterizo o transferencia de valor	Se refiere a cualquier pago o transferencia de valor donde la institución financiera que ordena y la institución financiera beneficiaria se encuentran en países diferentes. Este término también se refiere a cualquier cadena de pagos o transferencias de valor. transferencias en las que al menos una de las entidades financieras involucradas se encuentra en un país diferente.
Pagos o transferencias de valor nacionales	Se refiere a cualquier pago o transferencia de valor donde la institución financiera que ordena y la institución financiera beneficiaria se encuentran en el mismo país. Por lo tanto, este término se refiere a cualquier cadena de pagos o transferencias de valor. Transferencias que se realizan íntegramente dentro de las fronteras de un solo país, aunque el sistema utilizado para transmitir el mensaje de pago pueda estar ubicado en otro país. El término también se refiere a cualquier cadena de pagos o transferencias de valor que se realicen íntegramente dentro de las fronteras del Espacio Económico Europeo (EEE) ⁶³ .
Intermediario financiero institución	Se refiere a una institución financiera en una cadena de pago que recibe y transmite un pago o transferencia de valor en nombre de la institución financiera que realiza la orden y de la institución financiera beneficiaria, u otra institución financiera intermediaria.
Identificador de Entidad Jurídica	Se refiere a un código de referencia alfanumérico único, basado en la norma ISO 17442, asignado a una entidad por el Sistema LEI Global.
Red MVTs	se refiere a cualquiera o una combinación de los dos elementos siguientes: (i) un MVTs y sus agentes, o (ii) dos o más MVTs vinculados por uno o varios acuerdos para proceder a pagos o transferencias de valor, incluyendo, pero no limitándose a, la liquidación neta de dichas transferencias.
Institución financiera que realiza el pedido	se refiere a la institución financiera que recibe las instrucciones de la Entidad originadora para la transferencia de fondos al beneficiario. La entidad financiera que realiza la orden es el punto de partida de la cadena de pago.
Autor	Se refiere al titular de la cuenta que solicita el pago o la transferencia de valor desde esa cuenta, o, cuando no hay cuenta, a la persona física o jurídica que realiza la orden a la entidad financiera ordenante para que efectúe el pago o la transferencia de valor.
Pago en serie	Se refiere a una cadena de pago secuencial directa donde los pagos o la transferencia de valor y el mensaje de pago que los acompaña viajan juntos desde la institución financiera que realiza la orden hasta la institución financiera beneficiaria.

63 Una entidad puede solicitar al GAFI que la designe como jurisdicción supranacional a los efectos de y limitado a una evaluación del cumplimiento de la Recomendación 16.

Glosario de términos específicos utilizados en esta Recomendación

	institución directamente o a través de una o más instituciones financieras intermediarias (por ejemplo, bancos corresponsales).
Procesamiento directo	Se refiere a las transacciones de pago que se realizan electrónicamente sin necesidad de intervención manual.
Identificador oficial único	Se refiere a un sistema de identificación emitido por el sector público en la jurisdicción correspondiente, que garantiza que un identificador determinado se refiera a una persona, entidad o arreglo jurídico único, y que una persona, entidad o arreglo jurídico determinado tenga solo un identificador en dicho sistema.
Transacción única número de referencia	Se refiere a una combinación de letras, números o símbolos, determinada por el proveedor del servicio de pago, de acuerdo con los protocolos del sistema de pago y liquidación o del sistema de mensajería utilizado para los pagos o la transferencia de valor.
Pago(s) o valor transferir	Se refiere a cualquier transacción realizada en nombre de un originador a través de una institución financiera ordenante por medios electrónicos con el fin de poner a disposición de un beneficiario una cantidad de fondos en una institución financiera beneficiaria, independientemente de si el originador y el beneficiario son la misma persona. Esto incluye retiros de efectivo.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 17 (DEPENDENCIA DE TERCEROS)

1. Esta recomendación no se aplica a la subcontratación ni a las relaciones de agencia. En un escenario de dependencia de terceros, estos deben estar sujetos a los requisitos de diligencia debida del cliente (DDC) y de mantenimiento de registros, de conformidad con las Recomendaciones 10 y 11, y estar regulados, supervisados o controlados. Por lo general, el tercero tendrá una relación comercial preexistente con el cliente, independiente de la relación que este establecerá con la entidad que confía en la información, y aplicará sus propios procedimientos para llevar a cabo las medidas de DDC. Esto contrasta con un escenario de subcontratación/agencia, en el que la entidad subcontratada aplica las medidas de DDC en nombre de la entidad financiera delegante, de acuerdo con sus procedimientos, y está sujeta al control de la entidad financiera delegante sobre la implementación efectiva de dichos procedimientos por parte de la entidad subcontratada.
2. A los efectos de la Recomendación 17, el término autoridades competentes pertinentes significa (i) la autoridad de origen, que debe participar para la comprensión de las políticas y controles del grupo a nivel de todo el grupo, y (ii) las autoridades anfitrionas, que deben participar para las sucursales/filiales.
3. El término terceros se refiere a las instituciones financieras o las actividades y profesiones no financieras designadas que están supervisadas o monitoreadas y que cumplen con los requisitos establecidos en la Recomendación 17.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 18 (CONTROLES INTERNOS Y SUCURSALES Y FILIALES EN EL EXTRANJERO)

1. Los programas de las instituciones financieras contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo deberían incluir:
 - (a) el desarrollo de políticas, procedimientos y controles internos, incluidos los mecanismos adecuados de gestión del cumplimiento y los procedimientos de selección adecuados para garantizar altos estándares en la contratación de empleados;
 - (b) un programa de formación continua para empleados; y
 - (do) una función de auditoría independiente para probar el sistema.
2. El tipo y el alcance de las medidas que se adopten deberán ser apropiados teniendo en cuenta el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, así como el tamaño de la empresa.
3. Los mecanismos de gestión del cumplimiento normativo deben incluir el nombramiento de un responsable de cumplimiento a nivel directivo.
4. Los programas de los grupos financieros contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo deben aplicarse a todas las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria del grupo. Estos programas deben incluir las medidas descritas en los apartados (a) a (c) anteriores y deben ser adecuados a la actividad de las sucursales y filiales de propiedad mayoritaria. Dichos programas deben implementarse eficazmente a nivel de sucursales y filiales de propiedad mayoritaria. Estos programas deben incluir políticas y procedimientos para el intercambio de información necesaria para la debida diligencia del cliente y la gestión del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. Las funciones de cumplimiento, auditoría y/o prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a nivel de grupo deben recibir información sobre clientes, cuentas y transacciones de las sucursales y filiales cuando sea necesario para fines de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Esto debe incluir información y análisis de transacciones o actividades que parezcan inusuales (si se realizó dicho análisis); y podría incluir un informe de transacciones sospechosas (ITS), su información subyacente o el hecho de que se haya presentado un ITS. Del mismo modo, las sucursales y filiales deben recibir dicha información de estas funciones a nivel de grupo cuando sea pertinente y apropiado para la gestión del riesgo. Deben existir salvaguardias adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada, incluyendo medidas para evitar la divulgación de información confidencial. Los países podrán determinar el alcance y la extensión de este intercambio de información, en función de la sensibilidad de la información y su relevancia para la gestión del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.
5. En el caso de sus operaciones en el extranjero, donde los requisitos mínimos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo del país anfitrión son menos estrictos que los del país de origen, las instituciones financieras deberían estar obligadas a garantizar que sus sucursales y filiales de propiedad mayoritaria en los países anfitriones implementen los requisitos del país de origen, en la medida en que lo permitan las leyes y reglamentos del país anfitrión. Si el país anfitrión no permite la correcta aplicación de las medidas anteriores, los grupos financieros deberán aplicar medidas adicionales apropiadas para gestionar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, e informar a sus supervisores de origen. Si las medidas adicionales no son suficientes, las autoridades competentes del país de origen deberán considerar acciones de supervisión adicionales, incluyendo la imposición de controles adicionales al grupo financiero y, en su caso, la solicitud de que este cese sus operaciones en el país anfitrión.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 19 (PAÍSES DE MAYOR RIESGO)

1. Las medidas reforzadas de debida diligencia que podrían adoptar las entidades financieras incluyen las medidas establecidas en el párrafo 20 de la Nota Interpretativa de la Recomendación 10, y cualquier otra medida que tenga un efecto similar en la mitigación de riesgos.
2. Algunos ejemplos de las contramedidas que podrían adoptar los países incluyen las siguientes, y cualquier otra medida que tenga un efecto similar en la mitigación de riesgos:
 - (a) Exigir a las instituciones financieras que apliquen elementos específicos de diligencia debida reforzada.
 - (b) Introducir mecanismos de información más eficaces o informes sistemáticos sobre transacciones financieras.
 - (do) Negarse a permitir el establecimiento de filiales, sucursales u oficinas de representación de instituciones financieras del país en cuestión, o tener en cuenta de otro modo el hecho de que la institución financiera pertinente sea de un país que no cuente con sistemas adecuados de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
 - (d) Prohibir a las instituciones financieras establecer sucursales u oficinas de representación en el país en cuestión, o bien tener en cuenta el hecho de que la sucursal u oficina de representación pertinente se encontraría en un país que no cuenta con una infraestructura adecuada.
Sistemas AML/CFT.
 - (mi) Limitar las relaciones comerciales o las transacciones financieras con el país identificado o con personas de ese país.
 - (F) Prohibir que las entidades financieras recurran a terceros ubicados en el país en cuestión para llevar a cabo elementos del proceso de debida diligencia del cliente.
 - (gramo) Exigir a las entidades financieras que revisen y modifiquen, o si es necesario, rescindan, las relaciones de corresponsalía con las entidades financieras del país en cuestión.
 - (h) Exigir mayores requisitos de supervisión y/o auditoría externa para las sucursales y filiales de las instituciones financieras con sede en el país en cuestión.
 - (i) Exigir mayores requisitos de auditoría externa para los grupos financieros con respecto a cualquiera de sus sucursales y subsidiarias ubicadas en el país en cuestión.

Deben existir medidas eficaces para garantizar que las instituciones financieras sean informadas de las preocupaciones sobre las deficiencias en los sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de otros países.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 20 (DENUNCIA DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS)

1. La referencia a la actividad delictiva en la Recomendación 20 se refiere a todos los actos delictivos que constituirían un delito precedente para el blanqueo de capitales o, como mínimo, a aquellos delitos que constituirían un delito precedente, según lo exige la Recomendación 3. Se insta encarecidamente a los países a que adopten la primera de estas alternativas.
2. La referencia a la financiación del terrorismo en la Recomendación 20 se refiere a: la financiación de actos terroristas y también de organizaciones terroristas o terroristas individuales, incluso en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos.
3. Todas las transacciones sospechosas, incluidos los intentos de transacción, deben ser reportadas independientemente del monto de la transacción.
4. La obligación de informar debe ser una obligación directa y obligatoria, y cualquier obligación indirecta o implícita de informar sobre transacciones sospechosas, ya sea por razón de un posible enjuiciamiento por un delito de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o por cualquier otro motivo (la llamada "denuncia indirecta"), no es aceptable.

NOTA INTERPRETATIVA A LAS RECOMENDACIONES 22 Y 23 (DNFBPS)

1. Los umbrales designados para las transacciones son los siguientes:

Casinos (según la Recomendación 22) - USD/EUR 3.000

Para comerciantes de metales preciosos y comerciantes de piedras preciosas cuando se encuentren involucrados en cualquier transacción en efectivo (según las Recomendaciones 22 y 23) - USD/EUR 15.000.

Las transacciones financieras que superan un umbral determinado incluyen situaciones en las que la transacción se realiza en una sola operación o en varias operaciones que parecen estar vinculadas.

2. Las Notas Interpretativas que se aplican a las instituciones financieras también son relevantes para las PNFAD, cuando corresponda. A los efectos de la Regla 23, los requisitos que se refieren a "grupos financieros" en la Regla 18 se aplican a los grupos de PNFAD que operan bajo la misma estructura que los grupos financieros. Además, los países deberían considerar la aplicación de los requisitos para programas a nivel de grupo a las PNFAD que operan en otras estructuras que comparten propiedad, administración o control de cumplimiento comunes, en la medida en que dichas estructuras puedan mitigar mejor los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo mediante la aplicación de programas a nivel de grupo. El tipo y el alcance de las medidas que se adopten deben ser apropiados para la actividad realizada, el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y el tamaño de la actividad. Por ejemplo, como se establece en la Nota Interpretativa 18, los países pueden determinar el alcance y la extensión del intercambio de información, en función de la sensibilidad de la información y su relevancia para la gestión del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

3. Para cumplir con las Recomendaciones 22 y 23, los países no necesitan emitir leyes o medios exigibles que se refieran exclusivamente a abogados, notarios, contadores y otras empresas y profesiones no financieras designadas, siempre que estas empresas o profesiones estén incluidas en leyes o medios exigibles que abarquen las actividades subyacentes.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 22 (DNFBPS – DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE)

1. Los agentes inmobiliarios deben cumplir con los requisitos de la Recomendación 10 con respecto tanto a los compradores como a los vendedores de la propiedad.
2. Los casinos deben implementar la Recomendación 10, que incluye la identificación y verificación de la identidad de los clientes cuando estos realicen transacciones financieras iguales o superiores a 3000 USD/EUR. La identificación del cliente al ingresar al casino podría ser suficiente, pero no necesariamente lo es. Los países deben exigir a los casinos que garanticen la vinculación de la información de debida diligencia de cada cliente con las transacciones que este realiza en el casino.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 23 (DNFBPS – OTRAS MEDIDAS)

1. Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y los contables que actúan como profesionales jurídicos independientes no están obligados a informar sobre transacciones sospechosas si la información pertinente se obtuvo en circunstancias en las que está sujeta al secreto profesional o al privilegio profesional.
2. Corresponde a cada país determinar qué asuntos están amparados por el secreto profesional o el privilegio jurídico. Esto normalmente abarca la información que los abogados, notarios u otros profesionales jurídicos independientes reciben de sus clientes o que obtienen a través de ellos: (a) al determinar la situación jurídica de su cliente, o (b) al desempeñar su labor de defensa o representación de dicho cliente en procedimientos judiciales, administrativos, arbitrales o de mediación.
3. Los países pueden permitir que abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contables envíen sus informes de transacciones sospechosas (ITS) a sus organismos autorreguladores correspondientes, siempre que existan formas apropiadas de cooperación entre dichos organismos y la UIF.
4. Cuando los abogados, notarios, otros profesionales legales independientes y contadores que actúan como profesionales legales independientes buscan disuadir a un cliente de participar en una actividad ilegal, esto no constituye un aviso.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 24

(TRANSPARENCIA Y TITULARIDAD BENEFICIARIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS)

1. Las autoridades competentes deben poder obtener, o tener acceso oportuno a, información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad real y el control de las empresas y otras personas jurídicas (información sobre la titularidad real⁶⁴) que se constituyan⁶⁵ en el país, así como de aquellas que presenten riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y tengan vínculos suficientes⁶⁶ con su país (si no se constituyen en él). Los países pueden elegir los mecanismos en los que se basan para lograr este objetivo, aunque también deben cumplir con los requisitos mínimos que se establecen a continuación. Los países deberían utilizar una combinación de mecanismos para lograr el objetivo.

2. Como parte del proceso descrito en el párrafo 1 para garantizar una transparencia adecuada.

En lo que respecta a las personas jurídicas, los países deberían contar con mecanismos que:

- (a) identificar y describir los diferentes tipos, formas y características básicas de las personas jurídicas en el país;
- (b) identificar y describir los procesos para: (i) la creación de esas personas jurídicas; y (ii) la obtención y el registro de información básica y de propiedad efectiva;
- c) hacer pública la información anterior;
- (d) evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a los distintos tipos de personas jurídicas creadas en el país, y adoptar las medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifiquen; y
- (mi) evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo a los que está expuesto su país, asociados a diferentes tipos de personas jurídicas creadas en el extranjero, y adoptar las medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifiquen⁶⁷

⁶⁴ La información sobre la titularidad real de las personas jurídicas es la que se menciona en la nota interpretativa de la Recomendación 10, apartado 5(b)(i). Los accionistas mayoritarios a los que se refiere el apartado 5(b)(i) de la nota interpretativa de la Recomendación 10 pueden basarse en un umbral, por ejemplo, cualquier persona que posea más de un determinado porcentaje de la empresa (determinado en función de la evaluación de riesgos de la jurisdicción, con un máximo del 25 %).

⁶⁵ Las referencias a la creación de una persona jurídica incluyen la constitución de sociedades o cualquier otro mecanismo que se utilice.

⁶⁶ Los países pueden determinar qué se considera un vínculo suficiente en función del riesgo. Algunos ejemplos de pruebas de suficiencia pueden incluir, entre otros, cuando una empresa tiene un establecimiento permanente, sucursal o agencia, realiza una actividad comercial significativa o mantiene relaciones comerciales significativas y continuas con instituciones financieras o actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) sujetas a la normativa contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT), posee importantes inversiones inmobiliarias u otras inversiones locales, emplea personal o es residente fiscal en el país.

⁶⁷ Esto podría hacerse mediante medidas nacionales y/o supranacionales. Dichas medidas podrían incluir la exigencia de que se conserve la información sobre la titularidad real de ciertos tipos de personas jurídicas constituidas en el extranjero, tal como se establece en el párrafo 7.

A. INFORMACIÓN BÁSICA

3. Para determinar quiénes son los beneficiarios finales de una empresa⁶⁸, las autoridades competentes requerirán cierta información básica sobre la empresa, que, como mínimo, incluirá información sobre la estructura legal de propiedad y control de la misma. Esto incluirá información sobre el estatus y las facultades de la empresa, sus accionistas y sus administradores.
4. Todas las empresas creadas en un país deben estar inscritas en un registro mercantil.⁶⁹ Cualquiera que sea la combinación de mecanismos que se utilice para obtener y registrar la información sobre la titularidad real (véase la sección B), existe un conjunto de información básica sobre la empresa que esta debe obtener y registrar⁷⁰ como requisito previo necesario. La información básica mínima que debe obtener y registrar una empresa es la siguiente:
 - (a) nombre de la empresa, prueba de constitución, forma jurídica y estatus, la dirección del domicilio social, facultades reguladoras básicas (por ejemplo, acta constitutiva y estatutos), una lista de directores e identificador único, como un número de identificación fiscal o equivalente (cuando exista);⁷¹ y
 - (b) un registro de sus accionistas o miembros, que contiene los nombres de los accionistas y miembros y el número de acciones que posee cada accionista⁷² y las categorías de acciones (incluida la naturaleza de los derechos de voto asociados).
5. El registro mercantil⁷³ deberá registrar toda la información básica establecida en el párrafo 4(a) anterior.
6. La empresa deberá mantener la información básica establecida en el párrafo 4(b) dentro del país, ya sea en su domicilio social o en otro lugar notificado al registro mercantil.
Sin embargo, si la empresa o el registro mercantil dispone de información sobre la titularidad real dentro del país, entonces el registro de accionistas no tiene por qué estar en el país, siempre que la empresa pueda proporcionar esta información con prontitud cuando se le solicite.

B. INFORMACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD BENEFICIARIA

7. Los países deberían adoptar un enfoque multifacético para garantizar que la autoridad competente pueda determinar oportunamente la titularidad real de una empresa.
Los países deben decidir, en función del riesgo, el contexto y la materialidad, qué forma de registro o

⁶⁸ La recomendación 24 se aplica a todas las formas de personas jurídicas. Los requisitos se describen principalmente con referencia a las sociedades mercantiles, pero deben aplicarse requisitos similares a otros tipos de personas jurídicas, teniendo en cuenta sus diferentes formas y estructuras, tal como se establece en la sección E.

⁶⁹ El término «registro mercantil» se refiere al registro de empresas constituidas o autorizadas en el país, que normalmente es mantenido por o para la autoridad competente para su constitución. No se refiere a la información que obra en poder de la propia empresa.

⁷⁰ La información puede ser registrada por la propia empresa o por un tercero bajo la responsabilidad de la empresa.

⁷¹ Esta información debe hacerse pública, tal como se establece en el párrafo 11.

⁷² Esto se aplica al titular nominal de todas las acciones registradas.

⁷³ O bien otro organismo público en el caso de un número de identificación fiscal.

Deberán establecer mecanismos alternativos que permitan a las autoridades competentes acceder de manera eficiente a la información, y documentar su decisión. Esto deberá incluir lo siguiente:

- (a) Los países deberían exigir a las empresas que obtengan y conserven información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad real de la empresa; que cooperen con las autoridades competentes en la mayor medida posible para determinar al titular real, lo que incluye poner la información a disposición de las autoridades competentes de manera oportuna; y que cooperen con las instituciones financieras/actividades y profesiones no financieras designadas para proporcionar información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad real de la empresa.
- b) (i) Los países deben exigir información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad real de las personas jurídicas que obren en poder de una autoridad u organismo público (por ejemplo, una autoridad tributaria, una UIF, un registro mercantil o un registro de titularidad real).
La información no tiene por qué estar en manos de un solo organismo.⁷⁴
- b) (ii) Los países pueden decidir utilizar un mecanismo alternativo en lugar de (b)(i) si también proporciona a las autoridades un acceso eficiente a información de BO adecuada, precisa y actualizada.
Para estos fines, no basta con basarse únicamente en la información básica o en la información existente; debe existir algún mecanismo específico que proporcione un acceso eficiente a la información.
- do) Los países deben utilizar cualquier medida complementaria adicional que sea necesaria para garantizar que se pueda determinar la titularidad real de una empresa; incluyendo, por ejemplo, la información en poder de los reguladores o las bolsas de valores, o la obtenida por las instituciones financieras.
y/o DNFBP de conformidad con las Recomendaciones 10 y 22.⁷⁵

- 8. Todas las personas, autoridades y entidades mencionadas anteriormente, y la propia empresa (o sus administradores, liquidadores u otras personas involucradas en la disolución de la empresa), deberán conservar la información y los registros a los que se hace referencia durante al menos cinco años a partir de la fecha en que la empresa se disuelva o deje de existir por cualquier otro motivo, o cinco años a partir de la fecha en que la empresa deje de ser cliente del intermediario profesional o de la institución financiera.

C. ACCESO OPORTUNO A INFORMACIÓN ADECUADA, PRECISA Y ACTUALIZADA

- 9. Los países deben contar con mecanismos que garanticen que la información básica y la información sobre la titularidad real, incluida la información proporcionada al registro mercantil y cualquier otra información disponible a la que se refiere el apartado 7, sea adecuada, precisa y esté actualizada.

⁷⁴ Un organismo podría registrar información sobre la propiedad efectiva junto con otra información (por ejemplo, información básica sobre propiedad y constitución, información fiscal), o la fuente de información podría adoptar la forma de múltiples registros (por ejemplo, para provincias o distritos, para sectores o para tipos específicos de personas jurídicas como las organizaciones sin ánimo de lucro), o de un organismo privado al que la autoridad pública le haya encomendado esta tarea.

⁷⁵ Los países deberían poder determinar de manera oportuna si una empresa tiene o controla una cuenta en una institución financiera dentro del país.

La información adecuada es aquella que es suficiente para identificar⁷⁶ a la(s) persona(s) física(s) que son los propietarios beneficiarios, y los medios y mecanismos a través de los cuales ejercen la propiedad o el control beneficiarios.

La información precisa es aquella que ha sido verificada para confirmar su exactitud mediante la comprobación de la identidad y el estado del beneficiario final utilizando documentos, datos o información fiables y obtenidos de forma independiente. El alcance de las medidas de verificación puede variar.

Varían según el nivel de riesgo específico.

Los países deberían considerar medidas complementarias, según sea necesario, para respaldar la exactitud de la información sobre la titularidad real, por ejemplo, la notificación de discrepancias.

La información actualizada es aquella que está lo más vigente y al día posible, y que se actualiza en un plazo razonable (por ejemplo, en el plazo de un mes) tras cualquier cambio.

10. Las autoridades competentes, y en particular las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las UIF, deben contar con todas las facultades necesarias para acceder oportunamente a la información básica y efectiva sobre la titularidad real que obre en poder de las partes pertinentes, incluido el acceso rápido y eficiente a la información que posea o que obtenga una autoridad u organismo público u otra autoridad competente sobre la titularidad real y efectiva, y/o sobre las instituciones financieras o las actividades y profesiones no financieras designadas que posean dicha información. Además, los países deben garantizar que las autoridades públicas a nivel nacional y otras entidades, según corresponda, tengan acceso oportuno a la información básica y efectiva sobre la titularidad real de las personas jurídicas en el marco de la contratación pública.
11. Los países deberían exigir que su registro mercantil facilite el acceso oportuno de las instituciones financieras, las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) y las autoridades competentes de otros países a la información pública que obra en su poder y, como mínimo, a la información a que se refiere el apartado 4(a) anterior. Los países también deberían considerar la posibilidad de facilitar el acceso oportuno de las instituciones financieras y las APNFD a la información a que se refiere el apartado 4(b) anterior y a la información sobre la titularidad real que obra en poder de conformidad con el apartado 7 anterior, y podrían considerar la posibilidad de facilitar el acceso público a esta información.

D. OBSTÁCULOS A LA TRANSPARENCIA

12. Los países deben adoptar medidas para prevenir y mitigar el riesgo del uso indebido de acciones al portador y warrants de acciones al portador⁷⁷ prohibiendo la emisión de nuevas acciones al portador y warrants de acciones al portador; y, para cualquier acción al portador y warrant de acciones al portador existente, aplicando uno o más de los siguientes mecanismos dentro de un plazo razonable⁷⁸:

⁷⁶ Entre los ejemplos de información destinada a identificar a la(s) persona(s) física(s) que son los beneficiarios finales se incluyen el nombre completo, la(s) nacionalidad(es), la fecha y el lugar de nacimiento completos, la dirección de residencia, el número de identificación nacional y el tipo de documento, y el número de identificación fiscal o equivalente en el país de residencia.

⁷⁷ O cualquier otro instrumento similar sin trazabilidad.

⁷⁸ Estos requisitos no se aplican a las acciones al portador de nueva emisión ni a las existentes, ni a los warrants sobre acciones al portador, de una empresa que cotiza en bolsa y que está sujeta a requisitos de divulgación (ya sea por las normas de la bolsa de valores o por ley o medios exigibles) que imponen requisitos para garantizar una transparencia adecuada de la titularidad efectiva.

- (a) convertirlos en un formulario registrado; o
- (b) inmovilizándolos al exigir que se mantengan en una institución financiera regulada o un intermediario profesional, con acceso oportuno a la información por parte de las autoridades competentes; y
- (do) durante el período anterior a que se complete (a) o (b), requiriendo que los titulares de instrumentos al portador notifiquen a la compañía y que la compañía registre su identidad antes de que se puedan ejercer los derechos asociados a los mismos.

13. Los países deben adoptar medidas para prevenir y mitigar el riesgo de uso indebido de la participación accionaria y los directores nominales, aplicando uno o más de los siguientes mecanismos:

- (a) exigir a los accionistas y directores nominales que revelen su condición de nominales y la identidad de su nominador a la empresa y a cualquier registro pertinente, y que esta información se incluya en el registro pertinente, y que la información sea obtenida, conservada o registrada por la autoridad u organismo público o el mecanismo alternativo al que se refiere el párrafo 7. La condición de nominal debe incluirse en la información pública;
- (b) exigir que los accionistas y directores nominales estén autorizados⁷⁹, que su condición de nominales y la identidad de su nominador sean obtenidas, conservadas o registradas por la autoridad pública, el organismo o el mecanismo alternativo a que se refiere el párrafo 7, y que mantengan información que identifique a su nominador y a la persona física en cuyo nombre actúa en última instancia el nominal⁸⁰, y que pongan esta información a disposición de las autoridades competentes cuando se les solicite; ⁸¹o
- (do) hacer cumplir la prohibición del uso de accionistas o directores nominales.

E. OTRAS PERSONAS JURÍDICAS

14. En relación con las fundaciones, Anstalt, Waqf ⁸² y sociedades de responsabilidad limitada, los países deberían adoptar medidas similares e imponer requisitos similares a los exigidos a las empresas, teniendo en cuenta sus diferentes formas y estructuras.

15. En lo que respecta a otros tipos de personas jurídicas, los países deben tener en cuenta las diferentes formas y estructuras de dichas personas jurídicas, así como los niveles de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a cada tipo de persona jurídica, con miras a lograr una adecuada

⁷⁹ Un país no necesita imponer un sistema de licencias o registro separado con respecto a las personas físicas o jurídicas que ya estén autorizadas o registradas como instituciones financieras o actividades y profesiones no financieras designadas (según se definen en las Recomendaciones del GAFI) dentro de ese país, que, bajo dicha licencia o registro, estén autorizadas a realizar actividades de representación y que ya estén sujetas a la gama completa de obligaciones aplicables en virtud de las Recomendaciones del GAFI.

⁸⁰ Para identificar al beneficiario final en situaciones donde un representante tiene una participación mayoritaria o ejerce un control efectivo de otro modo, es necesario establecer la identidad de la persona física en cuyo nombre actúa, en última instancia, directa o indirectamente.

⁸¹ Para los intermediarios que participen en dichas actividades de representación, se deberá consultar la Regla 22 y la Regla 28 para cumplir con los requisitos pertinentes.

⁸² Excepto en los países donde el Waqf es un acuerdo legal según la Regla 25.

niveles de transparencia. Como mínimo, los países deben garantizar que personas jurídicas registren información básica similar, la mantengan precisa y actualizada, y que las autoridades competentes puedan acceder a ella oportunamente. Los países deben analizar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a estas personas jurídicas y, en función del nivel de riesgo, determinar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades competentes tengan acceso oportuno a información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad real de dichas personas jurídicas.

F. RESPONSABILIDAD Y SANCIONES

16. Debe existir una responsabilidad claramente establecida para cumplir con los requisitos de esta Nota Interpretativa, así como responsabilidad y sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias, según corresponda para cualquier persona jurídica o física que no cumpla debidamente con los requisitos.

G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

17. Los países deben proporcionar de manera rápida, constructiva y eficaz la más amplia gama posible de cooperación internacional en relación con la información básica y sobre la titularidad real, sobre la base establecida en las Recomendaciones 37 y 40. Esto debe incluir: a) facilitar el acceso de las autoridades extranjeras competentes a la información básica que obra en poder de los registros mercantiles; b) intercambiar información sobre los accionistas; y c) utilizar sus facultades, de conformidad con su legislación nacional, para obtener información sobre la titularidad real en nombre de sus contrapartes extranjeras. Los países deben supervisar la calidad de la asistencia que reciben de otros países en respuesta a las solicitudes de información básica y sobre la titularidad real o a las solicitudes de asistencia para localizar a los titulares reales que residen en el extranjero. De conformidad con las Recomendaciones 37 y 40, los países no deben imponer condiciones indebidamente restrictivas al intercambio de información o asistencia, por ejemplo, rechazar una solicitud por considerar que implica asuntos fiscales, incluidos los tributarios, el se La información que se posea u obtenga con el fin de identificar a los beneficiarios finales debe mantenerse de forma fácilmente accesible para facilitar una cooperación internacional rápida, constructiva y eficaz. Los países deben designar y dar a conocer públicamente la(s) agencia(s) responsable(s) de responder a todas las solicitudes internacionales de información sobre beneficiarios finales.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 25

(TRANSPARENCIA Y TITULARIDAD BENEFICIARIA DE LOS ACUERDOS LEGALES)

1. Los países deben exigir a los fideicomisarios de cualquier fideicomiso expreso y a las personas que ocupen un puesto equivalente en un acuerdo legal similar, que sean residentes en su país o que administren fideicomisos expresos o acuerdos legales similares en su país, que obtengan y conserven información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad efectiva⁸³ con respecto al fideicomiso y otros acuerdos legales similares. Esto debe incluir información sobre la identidad de: (i) el/los fideicomitente(s), (ii) el/los fideicomisario(s), (iii) los protectores (si los hubiere); (iv) cada beneficiario(s) o, cuando corresponda, la clase de beneficiarios ⁸⁴ y objetos de un poder, y (v) cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último sobre el fideicomiso. Para un arreglo legal similar, esto debería incluir a las personas que ocupen posiciones equivalentes. Cuando las partes de los fideicomisos u otros arreglos legales similares sean personas jurídicas o arreglos, los países deberían exigir a los fideicomisarios y a las personas que ocupen una posición equivalente en un arreglo legal similar que también obtengan y conserven información básica y de propiedad efectiva adecuada, precisa y actualizada de las personas jurídicas o arreglos. Los países también deberían exigir a los fideicomisarios y a las personas que ocupen una posición equivalente en un arreglo legal similar que sean residentes en su país o que administren fideicomisos o arreglos legales similares en su país que conserven información básica sobre otros agentes regulados y proveedores de servicios del fideicomiso y arreglos legales similares, incluidos, entre otros, asesores o gestores de inversiones, contadores y asesores fiscales.
2. Los países con fideicomisos expresos y otros acuerdos legales similares regidos por su legislación deberían contar con mecanismos que:
 - (a) identificar los diferentes tipos, formas y características básicas de los fideicomisos expresos y/u otros acuerdos legales similares;
 - (b) identificar y describir los procesos para: (i) el establecimiento de esos arreglos legales; y (ii) la obtención de información básica⁸⁵ y de propiedad efectiva;
 - (c) hacer pública la información anterior a la que se hace referencia en (a) y (b).
3. Los países deberían evaluar los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo asociados a los diferentes tipos de fideicomisos y otros acuerdos jurídicos similares:
 - (a) regidos por su ley;

⁸³ La información sobre la titularidad real en los acuerdos legales es la información a la que se hace referencia en la nota interpretativa de la Recomendación 10, párrafo 5(b)(ii) y en el Glosario.

⁸⁴ Cuando no haya beneficiarios determinables al momento de establecer el fideicomiso, el fiduciario deberá obtener y conservar información sobre la clase de beneficiarios y sus características, y los objetivos de un poder. Siguiendo un enfoque basado en el riesgo, los países pueden decidir que no es necesario identificar a los beneficiarios individuales de ciertos fideicomisos benéficos o fideicomisos no benéficos permitidos por ley.

⁸⁵ En relación con un acuerdo jurídico, la información básica comprende el identificador del acuerdo jurídico (por ejemplo, el nombre, el identificador único como un número de identificación fiscal o equivalente, cuando exista), la escritura de fideicomiso (o equivalente) y los fines, si los hubiere, la residencia del fiduciario/equivalente o del lugar desde donde se administra el acuerdo jurídico.

b) que se administran en su país o para las cuales el fideicomisario o su equivalente reside en su país; y

(do) tipos de acuerdos jurídicos extranjeros que tienen vínculos suficientes⁸⁶ con su país

y adoptar las medidas adecuadas para gestionar y mitigar los riesgos que identifiquen.⁸⁷

4. Los países deben adoptar medidas para garantizar que los fideicomisarios o personas que ocupen puestos equivalentes en acuerdos jurídicos similares revelen su condición a las instituciones financieras y a las PNFAD cuando, en el ejercicio de sus funciones, establezcan una relación comercial o realicen una transacción ocasional por encima del umbral. Los fideicomisarios o personas que ocupen puestos equivalentes en acuerdos jurídicos similares deben cooperar en la mayor medida posible con las autoridades competentes, y no deben ser impedidos por ley ni por medios ejecutables de proporcionarles la información necesaria relativa al fideicomiso u otros acuerdos jurídicos similares.⁸⁸ Los países también deben garantizar que los fideicomisarios o personas que ocupen puestos equivalentes en acuerdos jurídicos similares no deben ser impedidos por ley ni por medios ejecutables de proporcionar a las instituciones financieras y a las PNFAD, previa solicitud, información sobre la titularidad real y los activos del fideicomiso o acuerdo jurídico que se mantendrá o gestionará en virtud de la relación comercial.
5. Para garantizar que las autoridades competentes puedan acceder de manera eficiente y oportuna a información adecuada, precisa y actualizada sobre la titularidad básica y efectiva de los fideicomisos u otros acuerdos jurídicos similares, los fiduciarios y los activos fiduciarios, en función del riesgo, el contexto y la relevancia, y en función de estos, los países deberían considerar la posibilidad de utilizar cualquiera de las siguientes fuentes de información según sea necesario:
 - (a) Una autoridad u organismo público que posea información sobre la titularidad efectiva de fideicomisos u otros acuerdos similares (por ejemplo, en un registro central de fideicomisos; o en registros de activos para terrenos, propiedades, vehículos, acciones u otros activos que contengan información sobre la titularidad efectiva de fideicomisos y otros acuerdos legales similares, que posean dichos activos). La información no tiene por qué estar en manos de un solo organismo.⁸⁹
 - (b) Otras autoridades competentes que poseen u obtienen información sobre fideicomisos/acuerdos jurídicos similares y fiduciarios/sus equivalentes (por ejemplo, las autoridades fiscales, que recopilan

⁸⁶ Los países pueden determinar qué se considera un vínculo suficiente en función del riesgo. Algunos ejemplos de pruebas de suficiencia pueden incluir, entre otros, cuando el fideicomiso o un acuerdo jurídico similar, un fiduciario o una persona que ocupe un cargo equivalente en un acuerdo jurídico similar mantiene relaciones comerciales significativas y continuas con instituciones financieras o actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD), posee importantes inversiones inmobiliarias u otras inversiones locales, o es residente fiscal en el país.

⁸⁷ Esto podría hacerse mediante medidas nacionales y/o supranacionales. Dichas medidas podrían incluir la exigencia de que se conserve información sobre la titularidad real de ciertos tipos de acuerdos jurídicos extranjeros, tal como se establece en el párrafo 5.

⁸⁸ Autoridades nacionales competentes o las autoridades competentes pertinentes de otro país, en respuesta a una solicitud de cooperación internacional apropiada.

⁸⁹ Un organismo podría registrar información sobre la titularidad real junto con otra información (por ejemplo, información fiscal), o la fuente de información podría adoptar la forma de múltiples registros (por ejemplo, para provincias o distritos, para sectores o para tipos específicos de acuerdos legales), o de un organismo privado al que la autoridad pública le haya encomendado esta tarea.

información sobre activos e ingresos relacionados con fideicomisos y otros acuerdos legales similares).

(do) Otros agentes o proveedores de servicios, incluidos los proveedores de servicios fiduciarios y de empresas, asesores o gestores de inversiones, contables, abogados o instituciones financieras.

6. Los países deberían tener mecanismos que garanticen que la información sobre fideicomisos y otros similares

Los acuerdos legales, incluida la información proporcionada de conformidad con los párrafos 4 y 5, son adecuados, exactos y están actualizados.⁹⁰ En el contexto de los acuerdos legales:

- La información adecuada es aquella que es suficiente para identificar a las personas físicas que son los beneficiarios finales y su función en el acuerdo legal⁹¹.
- La información precisa es aquella que ha sido verificada para confirmar su exactitud mediante la comprobación de la identidad y la condición del beneficiario final utilizando documentos, datos o información fiables. El alcance de las medidas de verificación puede variar según el nivel de riesgo específico.
- La información actualizada es aquella que está lo más vigente y al día posible, y que se actualiza en un plazo razonable tras cualquier cambio.

7. Los países deben garantizar que las autoridades competentes, y en particular las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las UIF, tengan todos los poderes necesarios para obtener acceso oportuno a la información en poder de los fideicomisarios, las personas que ocupan puestos equivalentes en acuerdos jurídicos similares y otras partes, en particular la información en poder de las instituciones financieras y las PNFAD sobre: (a) la titularidad básica y efectiva del acuerdo jurídico; (b) la residencia de los fideicomisarios y sus equivalentes; y (c) cualquier activo en poder o administrado por la institución financiera o la PNFAD, en relación con cualquier fideicomisario o sus equivalentes con los que tengan una relación comercial o para los que realicen una transacción ocasional.

8. Los fideicomisarios y las personas que ocupen cargos equivalentes en estructuras jurídicas similares deberán conservar la información a la que se refiere el párrafo 1 durante al menos cinco años después de que cese su participación en el fideicomiso o la estructura jurídica similar. Se insta a los países a que exijan a las demás autoridades, personas y entidades mencionadas en el párrafo 5 anterior que conserven la información durante al menos cinco años.

9. Los países deben exigir que toda la información que se posea de conformidad con el párrafo 1 anterior se mantenga precisa y actualizada, y que dicha información se actualice dentro de un plazo razonable después de cualquier cambio.

⁹⁰ Para los beneficiarios de fideicomisos o acuerdos legales similares que se designan por características o por clase, no se espera que los fideicomisarios o su equivalente obtengan información totalmente adecuada y precisa hasta que la persona tenga derecho como beneficiario en el momento del pago o cuando el beneficiario tenga la intención de ejercer los derechos adquiridos, según el enfoque basado en el riesgo.

⁹¹ El fideicomitente o fideicomitentes, el fiduciario o fiduciarios, el protector o los protectores (si los hubiere), el beneficiario o los beneficiarios, o, cuando corresponda, la clase de beneficiarios, los sujetos de un poder y cualquier otra persona que ejerza el control efectivo final sobre los fideicomisos. En el caso de un acuerdo legal similar, esto debe incluir a las personas que ocupen cargos equivalentes. Cuando el fiduciario y cualquier otra parte del acuerdo legal sea una persona jurídica, se debe identificar al beneficiario efectivo de dicha persona jurídica.

10. Los países deberían considerar medidas para facilitar el acceso a la información que se encuentra en fideicomisos o otros acuerdos legales similares por parte de las demás autoridades, personas y entidades a que se refiere el párrafo 5, por parte de las instituciones financieras y las PNFAD que cumplan los requisitos establecidos en las Recomendaciones 10 y 22.
11. En el contexto de esta Recomendación, los países no están obligados a otorgar reconocimiento jurídico a los fideicomisos. No es necesario que los países incluyan en su legislación los requisitos de los párrafos 1, 4, 8, 9 y 13, siempre que existan obligaciones apropiadas a tal efecto para los fiduciarios (por ejemplo, a través del derecho consuetudinario o la jurisprudencia).

Cooperación internacional

- 12 Los países deben proporcionar cooperación internacional de manera rápida, constructiva y eficaz en relación con la información, incluida la información sobre la titularidad real, sobre fideicomisos y otros acuerdos jurídicos, sobre la base establecida en las Recomendaciones 37 y 40. Esto debe incluir: a) facilitar el acceso de las autoridades extranjeras competentes a cualquier información en poder de los registros u otras autoridades nacionales; b) intercambiar información disponible a nivel nacional sobre los fideicomisos u otros acuerdos jurídicos; y c) utilizar las facultades de sus autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, para obtener información sobre la titularidad real en nombre de sus contrapartes extranjeras. De conformidad con las Recomendaciones 37 y 40, los países no deben imponer condiciones indebidamente restrictivas al intercambio de información o asistencia, por ejemplo, rechazar una solicitud por considerarla relacionada con asuntos fiscales (incluidos los tributarios), secreto bancario, etc. Para facilitar una cooperación internacional rápida, constructiva y eficaz, siempre que sea posible, los países deben designar y dar a conocer públicamente la(s) agencia(s) responsable(s) de responder a todas las solicitudes internacionales de información sobre la titularidad real, de conformidad con el enfoque de los países respecto al acceso a dicha información. Con este fin, los países deberían considerar la posibilidad de mantener la información que poseen u obtienen con el propósito de identificar a los beneficiarios finales de manera fácilmente accesible.

Responsabilidad y sanciones

13. Los países deben garantizar que existan responsabilidades claras para el cumplimiento de los requisitos de esta Nota Interpretativa; y que los fideicomisarios o personas que ocupen cargos equivalentes en acuerdos jurídicos similares sean legalmente responsables por cualquier incumplimiento de las obligaciones pertinentes para el cumplimiento de los párrafos 1, 4, 8 y 9; o que existan sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, por el incumplimiento.⁹²
- Los países deben garantizar que existan sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, por no conceder a las autoridades competentes acceso oportuno a la información relativa al fideicomiso a que se refieren los apartados 1 y 8.

⁹² Esto no afecta a los requisitos para la imposición de sanciones eficaces, proporcionales y disuasorias por el incumplimiento de los requisitos establecidos en otras partes de las Recomendaciones.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 26 (REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS)

Enfoque de supervisión basado en el riesgo

1. El enfoque de supervisión basado en el riesgo se refiere a: (a) el proceso general mediante el cual un supervisor, de acuerdo con su comprensión de los riesgos, asigna sus recursos a la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo; y (b) el proceso específico de supervisión de las instituciones que aplican un enfoque de supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo basado en el riesgo.
2. La adopción de un enfoque basado en el riesgo para la supervisión de los sistemas y controles de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT) de las instituciones financieras permite a las autoridades supervisoras destinar recursos a aquellas áreas que se perciben como de mayor riesgo. En consecuencia, las autoridades supervisoras pueden utilizar sus recursos de forma más eficaz. Esto significa que los supervisores: (a) deben tener un conocimiento claro de los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo presentes en un país; y (b) deben tener acceso, tanto presencial como remoto, a toda la información pertinente sobre los riesgos nacionales e internacionales específicos asociados a los clientes, productos y servicios de las instituciones supervisadas, incluida la calidad de la función de cumplimiento de la institución o grupo financiero. La frecuencia e intensidad de la supervisión presencial y remota de las instituciones/grupos financieros en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo debe basarse en los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, y en las políticas, controles internos y procedimientos asociados a la institución/grupo, según lo determine la evaluación del perfil de riesgo de la institución/grupo por parte del supervisor, y en los riesgos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo presentes en el país.
3. La evaluación del perfil de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de una entidad o grupo financiero, incluidos los riesgos de incumplimiento, debe revisarse periódicamente y ante acontecimientos o novedades importantes en la gestión y las operaciones de la entidad o grupo financiero, de conformidad con las prácticas establecidas en el país para la supervisión continua. Esta evaluación no debe ser estática: cambiará en función de cómo evolucionen las circunstancias y las amenazas.
4. La supervisión en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de las entidades/grupos financieros que aplican un enfoque basado en el riesgo debe tener en cuenta el grado de discreción permitido por la Ley de Enfoque Basado en el Riesgo a la entidad/grupo financiero, e incluir, de manera apropiada, una revisión de las evaluaciones de riesgo que sustentan esta discreción, y de la adecuación y aplicación de sus políticas, controles internos y procedimientos.
5. Estos principios deben aplicarse a todas las instituciones/grupos financieros. Para garantizar una supervisión eficaz contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, los supervisores deben tener en cuenta las características de las instituciones/grupos financieros, en particular la diversidad y el número de instituciones financieras, y el grado de discrecionalidad que se les permite en virtud de la Ley de Bancos de la Reserva de Australia (RBA).

Recursos de los supervisores

6. Los países deben garantizar que los supervisores financieros cuenten con recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Estos supervisores deben tener suficiente independencia operativa y autonomía para garantizar la ausencia de influencias o injerencias indebidas. Los países deben contar con procesos que garanticen que el personal de estas autoridades mantenga un alto nivel de profesionalismo.

Deben cumplir con los estándares, incluidos los relativos a la confidencialidad, y ser personas de alta integridad y con las habilidades adecuadas.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 28 (REGULACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LA DNFBPS)

1. El enfoque de supervisión basado en el riesgo se refiere a: (a) el proceso general mediante el cual un supervisor o una Junta de Supervisión de Riesgos (JSR), de acuerdo con su comprensión de los riesgos, asigna sus recursos a la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (ALD/CFT); y (b) el proceso específico de supervisión o monitoreo de las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) que aplican un enfoque de ALD/CFT basado en el riesgo.
2. Los supervisores o las autoridades regionales de supervisión deben determinar la frecuencia e intensidad de sus acciones de supervisión o monitoreo sobre las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) en función de su comprensión de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, y considerando las características de las APNFD, en particular su diversidad y número, para garantizar una supervisión o monitoreo efectivos en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. Esto implica comprender claramente los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo: (a) presentes en el país; y (b) asociados con el tipo de APNFD y sus clientes, productos y servicios.
3. Los supervisores o los organismos reguladores que evalúen la idoneidad de los controles internos, las políticas y los procedimientos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) deben tener debidamente en cuenta el perfil de riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo de dichas APNFD, así como el grado de discrecionalidad que se les permite en virtud de la Ley de Regulación del Blanqueo de Capitales (RBA).
4. Los organismos supervisores o las juntas de revisión de casos deben contar con las facultades adecuadas para desempeñar sus funciones (incluidas las facultades de supervisión y sanción), así como con los recursos financieros, humanos y técnicos suficientes. Los países deberían contar con procesos que garanticen que el personal de dichas autoridades mantenga altos estándares profesionales, incluidos los relativos a la confidencialidad, y que sea íntegro y esté debidamente cualificado.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 29

(UNIDADES DE INTELIGENCIA FINANCIERA)

A. GENERAL

1. Esta nota explica el mandato y las funciones principales de una unidad de inteligencia financiera (UIF) y aclara las obligaciones que contiene la norma. La UIF forma parte de la red operativa de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (AML/CFT) de un país, desempeñando un papel fundamental en ella, y presta apoyo a la labor de otras autoridades competentes. Dado que existen diferentes modelos de UIF, la Recomendación 29 no prejuzga la elección de un país por un modelo en particular y se aplica por igual a todos ellos.

B. FUNCIONES

(a) Recibo

2. La UIF actúa como organismo central para la recepción de las declaraciones presentadas por las entidades informantes. Como mínimo, esta información debe incluir informes de transacciones sospechosas, según lo exigen las Recomendaciones 20 y 23, y debe incluir otra información según lo exija la legislación nacional (como informes de transacciones en efectivo, informes de transferencias electrónicas y otras declaraciones/divulgaciones basadas en umbrales).

b) Análisis

3. El análisis de la UIF debe aportar valor añadido a la información recibida y almacenada por la UIF. Si bien debe considerarse toda la información, el análisis puede centrarse en cada divulgación individual recibida o en información seleccionada pertinente, según el tipo y el volumen de las divulgaciones recibidas y el uso previsto tras su difusión. Se debe alentar a las UIF a utilizar software analítico para procesar la información de forma más eficiente y facilitar el establecimiento de vínculos relevantes. Sin embargo, estas herramientas no pueden sustituir por completo el criterio humano en el análisis. Las UIF deben realizar los siguientes tipos de análisis:

El análisis operacional utiliza la información disponible y obtenible para identificar

Identificar objetivos específicos (por ejemplo, personas, activos, redes y asociaciones delictivas), seguir el rastro de actividades o transacciones concretas y determinar los vínculos entre dichos objetivos y los posibles beneficios del delito, el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes o la financiación del terrorismo.

El análisis estratégico utiliza la información disponible y accesible, incluidos los datos que puedan proporcionar otras autoridades competentes, para identificar tendencias y patrones relacionados con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Esta información también es utilizada por la UIF u otras entidades estatales para determinar las amenazas y vulnerabilidades relacionadas con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. El análisis estratégico también puede contribuir a establecer políticas y objetivos para la UIF o, de forma más general, para otras entidades dentro del régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

c) Difusión

4. La UIF debe poder difundir, de forma espontánea y a petición, la información y los resultados de sus análisis a las autoridades competentes pertinentes. Para dicha difusión, deben utilizarse canales específicos, seguros y protegidos.

Diseminación espontánea: La UIF debería poder diseminar

La información y los resultados de su análisis se transmitirán a las autoridades competentes cuando existan motivos para sospechar de blanqueo de capitales, delitos subyacentes o financiación del terrorismo. Según el análisis de la UIF, la difusión de la información deberá ser selectiva y permitir que las autoridades receptoras se centren en los casos o la información pertinentes.

Difusión a solicitud: La UIF debe poder responder a las solicitudes de información de las autoridades competentes de conformidad con la Recomendación 31.

Cuando la UIF reciba una solicitud de este tipo de una autoridad competente, la decisión sobre la realización del análisis y/o la difusión de la información a la autoridad solicitante debe recaer en la UIF.

C. ACCESO A LA INFORMACIÓN

(a) Obtención de información adicional de las entidades informantes

5. Además de la información que las entidades comunican a la UIF (en virtud de la función de recepción), la UIF debería poder obtener y utilizar información adicional de las entidades informantes según sea necesario para realizar su análisis correctamente. La información que la UIF debería estar autorizada a obtener podría incluir información que las entidades informantes están obligadas a mantener de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del GAFI (Recomendaciones 10, 11 y 22).

b) Acceso a información de otras fuentes

6. Para realizar un análisis adecuado, la UIF debe tener acceso a la mayor cantidad posible de información financiera, administrativa y policial. Esto debe incluir información de fuentes abiertas o públicas, así como información relevante recopilada o mantenida por otras autoridades o en su nombre y, cuando corresponda, datos comerciales.

D. SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN Y CONFIDENCIALIDAD

7. La información recibida, procesada, almacenada o difundida por la UIF debe estar protegida de forma segura, intercambiada y utilizada únicamente de conformidad con los procedimientos, políticas y leyes y reglamentos aplicables. Por lo tanto, la UIF debe contar con normas que regulen la seguridad y confidencialidad de dicha información, incluyendo procedimientos para su manejo, almacenamiento, difusión y protección, así como el acceso a la misma. La UIF debe garantizar que su personal posea los niveles de autorización de seguridad necesarios y comprenda sus responsabilidades en el manejo y la difusión de información sensible y confidencial. Asimismo, la UIF debe garantizar que el acceso a sus instalaciones e información, incluyendo los sistemas de tecnología de la información, esté restringido.

E. INDEPENDENCIA OPERATIVA

8. La UIF debe ser operativamente independiente y autónoma, lo que significa que debe tener la autoridad y la capacidad para desempeñar sus funciones libremente, incluyendo la decisión autónoma de analizar, solicitar y/o difundir información específica. En todos los casos, esto implica que la UIF tiene el derecho independiente de remitir o difundir información a las autoridades competentes.
9. Una UIF puede establecerse como parte de una autoridad existente. Cuando una UIF se ubica dentro de la estructura existente de otra autoridad, sus funciones principales deben ser distintas de las de dicha autoridad.
10. La UIF debe contar con los recursos financieros, humanos y técnicos adecuados, de manera que se garantice su autonomía e independencia y se le permita cumplir su mandato con eficacia. Los países deben establecer procesos que aseguren que el personal de la UIF mantenga altos estándares profesionales, incluidos los relativos a la confidencialidad, y que sea íntegro y esté debidamente capacitado.
11. La UIF también debería poder establecer acuerdos o colaborar de forma independiente con otras autoridades nacionales competentes o contrapartes extranjeras en el intercambio de información.

F. INFLUENCIA O INTERFERENCIA INDEBIDA

12. La UIF debe poder obtener y desplegar los recursos necesarios para llevar a cabo sus funciones, de forma individual o rutinaria, libre de cualquier influencia o interferencia política, gubernamental o industrial indebida que pueda comprometer su independencia operativa.

GRUPO G. EGMONT

13. Los países deben garantizar que la UIF tenga en cuenta la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont y sus Principios para el Intercambio de Información entre Unidades de Inteligencia Financiera en Casos de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (estos documentos establecen directrices importantes sobre el papel y las funciones de las UIF, así como los mecanismos para el intercambio de información entre ellas). La UIF debe solicitar su ingreso en el Grupo Egmont.

H. INFORME DE TRANSACCIONES DE GRANDES VOLUMENES EN EFECTIVO

14. Los países deberían considerar la viabilidad y utilidad de un sistema en el que las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas informen sobre todas las transacciones de divisas nacionales e internacionales que superen un límite fijo. cantidad.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 30

(RESPONSABILIDADES DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN DE LA LEY E INVESTIGACIÓN)

1. Debe haber autoridades policiales designadas responsables de garantizar que el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes y la financiación del terrorismo se investiguen adecuadamente mediante una investigación financiera. Los países también deben designar una o más autoridades competentes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y la incautación de bienes procedentes de actividades delictivas y bienes de valor equivalente.
2. Una "investigación financiera" significa una indagación sobre los asuntos financieros relacionados con la actividad delictiva, con vistas a:
 - identificar el alcance de las redes criminales y/o la magnitud de la criminalidad;
 - identificar y rastrear bienes delictivos y bienes de personas correspondientes valor; y
 - desarrollar pruebas que puedan utilizarse en procesos penales y/o de confiscación. actas.
3. Una «investigación financiera paralela» se refiere a la realización de una investigación financiera junto con, o en el contexto de, una investigación penal (tradicional) sobre blanqueo de capitales, financiación del terrorismo y/o delitos subyacentes. Los investigadores encargados de investigar delitos subyacentes deben estar autorizados a continuar la investigación de cualquier delito relacionado con el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo durante una investigación paralela, o bien, poder remitir el caso a otro organismo para que realice el seguimiento de dichas investigaciones.
4. Los países deberían considerar la posibilidad de adoptar medidas, incluidas medidas legislativas, a nivel nacional, que permitan a sus autoridades competentes que investigan casos de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo aplazar o eximir de la detención de personas sospechosas y/o la incautación del dinero, con el fin de identificar a las personas implicadas en dichas actividades o para recabar pruebas. Sin estas medidas, se imposibilita el uso de procedimientos como las entregas controladas y las operaciones encubiertas.
5. La Recomendación 30 también se aplica a aquellas autoridades competentes que no son autoridades encargadas de hacer cumplir la ley propiamente dichas, pero que tienen la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones financieras de delitos subyacentes, en la medida en que dichas autoridades competentes estén ejerciendo funciones contempladas en la Recomendación 30.
6. Las autoridades encargadas de la aplicación de la ley en materia de lucha contra la corrupción, con facultades para hacerla cumplir, podrán ser designadas para investigar los delitos de blanqueo de capitales y de financiación del terrorismo derivados de, o relacionados con, los delitos de corrupción contemplados en la Recomendación 30. Estas autoridades también deberán tener facultades suficientes para identificar, rastrear e iniciar el congelamiento y la incautación de bienes de origen delictivo y bienes de valor equivalente.
7. Se debe tener en cuenta la variedad de organismos encargados de hacer cumplir la ley y otras autoridades competentes mencionadas anteriormente cuando los países recurran a grupos multidisciplinarios en investigaciones financieras.

8. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y las autoridades fiscales, incluidas las responsables de la recuperación de activos, deben contar con recursos financieros, humanos y técnicos adecuados. Los países deben contar con procesos que garanticen que el personal de estas autoridades mantenga altos estándares profesionales, incluidos los relativos a la confidencialidad, y que sea íntegro y esté debidamente capacitado.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 32

(MENSAJEROS DE EFECTIVO)

A. OBJETIVOS

1. La Recomendación 32 se elaboró con el objetivo de garantizar que los terroristas y otros delincuentes no puedan financiar sus actividades ni blanquear el producto de sus delitos mediante el transporte físico transfronterizo de divisas e instrumentos negociables al portador.

En concreto, su objetivo es garantizar que los países cuenten con medidas para: (a) detectar el transporte físico transfronterizo de divisas e instrumentos negociables al portador; (b) detener o restringir las divisas e instrumentos negociables al portador que se sospechen que están relacionados con la financiación del terrorismo o el blanqueo de capitales; (c) detener o restringir las divisas o instrumentos negociables al portador que se declaren o divulguen falsamente; (d) aplicar las sanciones apropiadas por hacer una declaración o divulgación falsa; y (e) permitir la confiscación de divisas o instrumentos negociables al portador que estén relacionados con la financiación del terrorismo o el blanqueo de capitales.

B. LOS TIPOS DE SISTEMAS QUE SE PUEDEN IMPLEMENTAR PARA ABORDAR EL PROBLEMA DEL EFECTIVO
MENSAJEROS

2. Los países pueden cumplir con sus obligaciones conforme a la Recomendación 32 y esta Nota Interpretativa mediante la implementación de uno de los siguientes tipos de sistemas. Sin embargo, los países no tienen que utilizar el mismo tipo de sistema para el transporte transfronterizo de divisas o instrumentos negociables al portador, tanto de entrada como de salida:

Sistema de declaración

3. Todas las personas que transporten físicamente divisas o instrumentos negociables al portador (INP) por un valor superior a un límite máximo preestablecido de 15 000 USD/EUR, deben presentar una declaración veraz ante las autoridades competentes designadas. Los países pueden optar por uno de los siguientes tres sistemas de declaración: (i) una declaración escrita para todos los viajeros; (ii) una declaración escrita para aquellos viajeros que transporten divisas o IBP por encima de un límite; y (iii) una declaración oral. Estos tres sistemas se describen a continuación en su forma original. Sin embargo, es frecuente que los países opten por un sistema mixto.
 - (a) Sistema de declaración escrita para todos los viajeros: En este sistema, todos los viajeros deben completar una declaración escrita antes de ingresar al país. Esta declaración incluye preguntas similares a las de los formularios de declaración aduanera. En la práctica, los viajeros deben declarar si portan divisas o BNI (por ejemplo, marcando una casilla de "sí" o "no").
 - (b) Sistema de declaración escrita para viajeros que transportan cantidades superiores a un umbral: En este sistema, todos los viajeros que transporten una cantidad de divisas o BNI que supere un umbral preestablecido deben completar un formulario de declaración escrita. En la práctica, el viajero no está obligado a completar ningún formulario si no transporta divisas o BNI que superen dicho umbral.

- (do) Sistema de declaración oral para todos los viajeros: En este sistema, todos los viajeros deben declarar oralmente si llevan consigo una cantidad de divisas o BNI (Indicadores Nacionales de la Seguridad) superior a un umbral preestablecido. Por lo general, esto se hace en los puntos de entrada aduaneros, donde se exige a los viajeros que elijan entre el “canal rojo” (mercancías a declarar) y el “canal verde” (nada que declarar). La elección del canal que hace el viajero se considera la declaración oral.
- En la práctica, los viajeros no declaran por escrito, pero están obligados a informar a un funcionario de aduanas.

Sistema de divulgación

4. Los países pueden optar por un sistema en el que los viajeros deban proporcionar a las autoridades la información pertinente cuando se les solicite. En estos sistemas, no se exige a los viajeros que realicen una declaración escrita u oral previa. En la práctica, los viajeros deben responder con veracidad a las autoridades competentes cuando se les solicite.

C. ELEMENTOS ADICIONALES APLICABLES A AMBOS SISTEMAS

5. Cualquiera que sea el sistema que se implemente, los países deben asegurarse de que su sistema incorpore los siguientes elementos:

- (a) El sistema de declaración/divulgación debe aplicarse tanto a las entradas como a las salidas.
transporte de divisas y BNIs.
- (b) Al descubrirse una declaración/divulgación falsa de moneda o instrumentos negociables al portador o una falta de declaración/divulgación de los mismos, las autoridades competentes designadas deberán tener la facultad de solicitar y obtener información adicional del transportista con respecto al origen de la moneda o los BNI y su uso previsto.
- (do) La información obtenida a través del proceso de declaración/divulgación debe estar disponible para la UIF, ya sea a través de un sistema mediante el cual se notifique a la UIF sobre incidentes sospechosos de transporte transfronterizo, o haciendo que la información de la declaración/divulgación esté disponible.
directamente disponible para la FIU de alguna otra manera.
- d) A nivel nacional, los países deben garantizar que exista una coordinación adecuada entre las autoridades aduaneras, de inmigración y demás autoridades relacionadas en lo que respecta a la aplicación de la Recomendación 32.
- (mi) En los dos casos siguientes, las autoridades competentes podrán detener o retener efectivo o BNI durante un tiempo razonable, con el fin de determinar si se pueden encontrar pruebas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo: (i) cuando exista sospecha de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo; o (ii) cuando exista una declaración falsa o una divulgación falsa.
- (F) El sistema de declaración/divulgación debe permitir el mayor grado posible de cooperación y asistencia internacional de conformidad con las Recomendaciones 36 a 40. Para facilitar dicha cooperación, en los casos en que: (i) se realice una declaración o divulgación que supere el umbral máximo de 15.000 USD/EUR; o (ii) haya una declaración o divulgación falsa; o (iii) exista sospecha de dinero

En caso de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, esta información se conservará para su uso por las autoridades competentes. Como mínimo, esta información incluirá: (i) el importe de la moneda o los BNI declarados, revelados o detectados de otro modo; y (ii) los datos de identificación del/de los portador/es.

(gramo) Los países deben implementar la Recomendación 32 sujeta a estrictas salvaguardias para garantizar el uso adecuado de la información y sin restringir de ninguna manera: (i) los pagos comerciales entre países por bienes y servicios; o (ii) la libertad de los movimientos de capital.

D. SANCIONES

- 6. Quienes realicen declaraciones o divulgaciones falsas deberán ser objeto de sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas. Asimismo, quienes realicen el transporte físico transfronterizo de divisas o bienes de inversión nacionales (BNI) relacionado con la financiación del terrorismo, el blanqueo de capitales o delitos conexos deberán ser objeto de sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias, ya sean penales, civiles o administrativas, y de medidas, de conformidad con la Recomendación 4, que permitan la confiscación de dichas divisas o BNI.
- 7. Las autoridades responsables de la aplicación de la Recomendación 32 deben contar con recursos financieros, humanos y técnicos suficientes. Los países deben establecer procesos que garanticen que el personal de estas autoridades mantenga altos estándares profesionales, incluidos los relativos a la confidencialidad, y que sea íntegro y esté debidamente capacitado.

E. ORO, METALES PRECIOSOS Y PIEDRAS PRECIOSAS

- 8. A efectos de la Recomendación 32, el oro, los metales preciosos y las piedras preciosas no se incluyen, a pesar de su elevada liquidez y su uso en determinadas situaciones como medio de intercambio o transmisión de valor. Estos artículos pueden estar sujetos a otras regulaciones y leyes aduaneras. Si un país descubre un movimiento transfronterizo inusual de oro, metales preciosos o piedras preciosas, debería considerar la posibilidad de notificar, según corresponda, al Servicio de Aduanas u otras autoridades competentes de los países de origen y/o destino de dichos artículos, y debería cooperar para determinar la fuente, el destino y la finalidad del movimiento de estos artículos, así como para adoptar las medidas oportunas.

Glosario de términos específicos utilizados en esta Recomendación

Declaración falsa	Se refiere a la falsedad en la declaración del valor de la moneda o los BNI transportados, o a la falsedad de otros datos relevantes requeridos para la declaración o solicitados por las autoridades. Esto incluye no realizar la declaración requerida.
Divulgación falsa	Se refiere a la falsedad en la declaración del valor de la moneda o de los BNI transportados, o a la falsedad de otros datos relevantes solicitados en la declaración o requeridos por las autoridades. Esto incluye no realizar la declaración según lo exigido.

Glosario de términos específicos utilizados en esta Recomendación

Transporte físico transfronterizo

Se refiere a cualquier transporte físico de divisas o BNIs, ya sea de entrada o de salida, de un país a otro. El término incluye los siguientes modos de transporte: (1) transporte físico realizado por una persona física, o en su equipaje o vehículo; (2) envío de divisas o BNIs mediante carga en contenedores; o (3) envío postal de divisas o BNIs por una persona física o jurídica.

Relacionado con el terrorismo
financiación o blanqueo
de dinero

cuando se utiliza para describir divisas o BNI, se refiere a divisas o BNI que son: (i) producto de, o utilizados en, o destinados o asignados para su uso en, la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; o (ii) blanqueados, producto del blanqueo de dinero o delitos subyacentes, o instrumentos utilizados en o destinados para su uso en la comisión de estos delitos.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 38 (ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA: CONGELACIÓN Y CONFISCACIÓN)

1. Los países deben poder adoptar medidas expeditas en respuesta a las solicitudes de cooperación en la más amplia gama de circunstancias posible. Esto debe incluir las solicitudes formuladas sobre la base de procedimientos de confiscación, tanto con condena como sin ella, y las medidas provisionales conexas, tal como se establece en la Recomendación 4.93.
2. Al reconocer y ejecutar órdenes extranjeras de congelación, incautación o confiscación, los países requeridos deben poder basarse en las conclusiones de hecho contenidas en la orden extranjera. La ejecución no debe estar condicionada a la realización de una investigación interna. Asimismo, los tribunales del país requerido pueden revisar la orden extranjera y dictar las órdenes necesarias para darle efecto respecto de los bienes ubicados en dicho país.
3. Cuando el país requerido necesite una orden judicial para prestar asistencia debido a principios fundamentales del derecho interno u otras consideraciones, los países solicitantes deben asegurarse de que sus tribunales tengan autoridad para emitir órdenes de congelación, incautación y confiscación de bienes ubicados en el extranjero o, de ser aplicable, mecanismos para la revisión judicial interna y la validación de las órdenes que se sometan a ejecución.
4. Los países también deben asegurarse de tener la autoridad para proporcionar asistencia adicional relacionada tras una solicitud inicial, sin necesidad de una solicitud complementaria, en los casos que proceda.
5. Los países deben contar con mecanismos eficaces para gestionar, preservar y, cuando sea necesario, disponer de los bienes congelados, incautados o confiscados, tal como se establece en la Recomendación 4.
6. Los países deberían poder compartir los bienes confiscados con otros países, en particular cuando la confiscación sea resultado directo o indirecto de acciones coordinadas de las fuerzas del orden. Los países deberían poder establecer acuerdos, cuando proceda, para deducir o compartir los costos sustanciales o extraordinarios incurridos al ejecutar una orden de congelación, incautación o confiscación.
7. Los países deberían tener medidas para permitir la comunicación informal con otros países en casos de recuperación de activos, lo que incluye facilitar la asistencia antes de que se presente una solicitud y mantener informados a los países, según corresponda, sobre el estado de sus solicitudes.

⁹³ La referencia a la Recomendación 4 incluye alusiones a principios fundamentales del derecho interno que pueden estar relacionados con ciertos tipos de confiscación. Con respecto a las solicitudes formuladas en el marco de procedimientos de confiscación sin condena, los países deberían tener la facultad de prestar asistencia, como mínimo, en los casos en que el autor del delito no esté disponible por fallecimiento, fuga, ausencia o porque se desconozca su identidad, en la medida en que dicha asistencia sea compatible con los principios fundamentales del derecho interno.

NOTA INTERPRETATIVA A LA RECOMENDACIÓN 40 (OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL)

A. PRINCIPIOS APLICABLES A TODAS LAS FORMAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Obligaciones de las autoridades solicitantes

1. Al solicitar cooperación, las autoridades competentes deben esforzarse al máximo por proporcionar información fáctica y, en su caso, jurídica completa, indicando incluso la urgencia necesaria, para que la solicitud se tramite de forma oportuna y eficaz, así como el uso previsto de la información solicitada. Previa solicitud, las autoridades competentes solicitantes deben informar a la autoridad competente requerida sobre el uso y la utilidad de la información obtenida.

Medidas indebidamente restrictivas

2. Los países no deben prohibir ni imponer condiciones irrazonables o excesivamente restrictivas al intercambio de información o asistencia. En particular, las autoridades competentes no deben rechazar una solicitud de asistencia por los siguientes motivos:
 - (a) La solicitud también se considera que involucra asuntos fiscales; y/o
 - (b) Las leyes exigen que las instituciones financieras o las profesiones y actividades no financieras designadas (excepto cuando la información pertinente que se busca se encuentre en circunstancias en las que se aplique el privilegio legal o el secreto profesional) mantengan el secreto o la confidencialidad; y/o
 - (do) existe una investigación, indagación o procedimiento en curso en el país requerido, a menos que la asistencia pudiera impedir dicha investigación, indagación o procedimiento; y/o
 - d) la naturaleza o el estatus (civil, administrativo, policial, etc.) de la autoridad contraparte solicitante es diferente al de su contraparte extranjera.

Medidas de seguridad en el intercambio de información

3. La información intercambiada deberá utilizarse únicamente para el fin para el que fue solicitada o proporcionada. Cualquier divulgación de la información a otras autoridades o terceros, o cualquier uso de la misma con fines administrativos, de investigación, procesales o judiciales, más allá de los originalmente autorizados, deberá contar con la autorización previa de la autoridad competente requerida.
4. Las autoridades competentes deben mantener la confidencialidad apropiada para cualquier solicitud de cooperación y la información intercambiada, a fin de proteger la integridad de la investigación o indagación⁹⁴, de conformidad con las obligaciones de ambas partes en materia de privacidad y protección de datos. Como mínimo, las autoridades competentes deben proteger la información intercambiada del mismo modo que protegerían información similar recibida de fuentes nacionales. Los países deben establecer controles y salvaguardias para garantizar que la información intercambiada por las autoridades competentes se utilice únicamente de la forma autorizada. El intercambio de información debe realizarse de forma segura y a través de canales o mecanismos fiables. Solicitado por las autoridades competentes

⁹⁴ La información podrá ser divulgada si dicha divulgación es necesaria para llevar a cabo la solicitud de cooperación.

Las autoridades podrán, según proceda, negarse a facilitar la información si la autoridad competente solicitante no puede protegerla eficazmente.

Poder para buscar información

5. Las autoridades competentes deben poder realizar investigaciones en nombre de una contraparte extranjera e intercambiar con sus contrapartes extranjeras toda la información que podrían obtener si dichas investigaciones se realizaran a nivel nacional.

B. PRINCIPIOS APLICABLES A FORMAS ESPECÍFICAS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

6. Los principios generales anteriores se aplicarán a todas las formas de intercambio de información entre contrapartes o no contrapartes, con sujeción a lo dispuesto en los apartados siguientes.

Intercambio de información entre UIF

7. Las UIF deben intercambiar información con las UIF extranjeras, independientemente de su estatus respectivo, ya sea administrativo, policial, judicial o de cualquier otra índole. Para ello, las UIF deben contar con una base jurídica adecuada para cooperar en materia de blanqueo de capitales, delitos subyacentes y financiación del terrorismo.
8. Al solicitar cooperación, las UIF deben esforzarse al máximo por proporcionar información fáctica completa y, cuando proceda, información jurídica, incluyendo la descripción del caso analizado y su posible vínculo con el país solicitado. Previa solicitud y siempre que sea posible, las UIF deben informar a sus homólogas extranjeras sobre el uso de la información facilitada, así como sobre el resultado del análisis realizado con base en dicha información.
9. Las UIF deberían tener la facultad de intercambiar:
 - (a) toda la información que la UIF deba tener a su disposición, directa o indirectamente, de conformidad con las Recomendaciones del GAFI, en particular la Recomendación 29; y
 - b) cualquier otra información que tengan el poder de obtener o a la que puedan acceder, directa o indirectamente, a nivel nacional, con sujeción al principio de reciprocidad.
10. Los países deben garantizar que la UIF u otra autoridad competente pueda adoptar medidas inmediatas, directa o indirectamente, para denegar el consentimiento o suspender una transacción sospechosa de estar relacionada con el blanqueo de capitales, delitos subyacentes o financiación del terrorismo, en respuesta a una solicitud pertinente de una contraparte extranjera. Si las autoridades competentes con esta facultad en los países solicitante y requerido no son contrapartes, los países deben garantizar que la UIF pueda enviar o recibir dichas solicitudes.

Intercambio de información entre supervisores financieros⁹⁵

11. Los supervisores financieros deben cooperar con sus homólogos extranjeros, independientemente de su naturaleza o estatus respectivos. La cooperación eficiente entre los supervisores financieros tiene como objetivo:

⁹⁵ Esto se refiere a los supervisores financieros, que son autoridades competentes.

facilitar la supervisión eficaz de las instituciones financieras en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT). Para ello, los supervisores financieros deben contar con una base jurídica adecuada para cooperar, de conformidad con las normas internacionales de supervisión aplicables, en particular en lo que respecta al intercambio de información de supervisión relacionada con la PBC/FT o pertinente para este fin.

12. Los supervisores financieros deben poder intercambiar con sus homólogos extranjeros la información disponible a nivel nacional, incluida la información en poder de las entidades financieras, de manera proporcional a sus respectivas necesidades. Los supervisores financieros deben poder intercambiar los siguientes tipos de información cuando sean pertinentes para fines de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, en particular con otros supervisores pertinentes que tengan una responsabilidad compartida sobre las entidades financieras que operan en el mismo grupo:

- (a) Información normativa, como información sobre el sistema regulatorio nacional, e información general sobre los sectores financieros.
- (b) Información prudencial, en particular para los Supervisores de Principios Fundamentales, como información sobre las actividades comerciales de la institución financiera, la titularidad real, la gestión y la idoneidad y solvencia.

(c) Información sobre prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, como los procedimientos y políticas internas de las instituciones financieras en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, información sobre la debida diligencia del cliente, archivos de clientes, muestras de cuentas e información sobre transacciones.

13. Los supervisores financieros deben poder realizar investigaciones en nombre de sus contrapartes extranjeras y, según corresponda, autorizar o facilitar que dichas contrapartes realicen investigaciones por sí mismas en el país, a fin de facilitar una supervisión grupal eficaz.
14. Toda divulgación de la información intercambiada o su uso con fines de supervisión o no supervisión deberá estar sujeto a la autorización previa del supervisor financiero requerido, salvo que el supervisor financiero solicitante tenga la obligación legal de revelar o comunicar la información. En tales casos, como mínimo, el supervisor financiero solicitante deberá informar de inmediato a la autoridad requerida sobre dicha obligación. La autorización previa incluye cualquier autorización previa implícita en virtud de un Memorando de Entendimiento o un Memorando de Entendimiento Multilateral emitido por un organismo emisor de normas de principios fundamentales, aplicable a la información intercambiada en virtud de un Memorando de Entendimiento o un Memorando de Entendimiento Multilateral.

Intercambio de información entre las autoridades policiales

15. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deberían poder intercambiar información disponible a nivel nacional con sus homólogos extranjeros con fines de inteligencia o investigación relacionados con el lavado de dinero, delitos subyacentes conexos o la financiación del terrorismo.
16. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley también deberían poder utilizar sus poderes, incluidas las técnicas de investigación disponibles de conformidad con su legislación nacional, para realizar investigaciones y obtener información en nombre de sus homólogos extranjeros. Los regímenes o prácticas vigentes que rigen dicha cooperación policial, como los acuerdos entre Interpol,

Europol o Eurojust, así como los países individualmente, deberán regir cualquier restricción de uso impuesta por la autoridad policial requerida.

17. Las autoridades policiales deben poder formar equipos de investigación conjuntos para llevar a cabo investigaciones cooperativas y, cuando sea necesario, los países deben establecer acuerdos bilaterales o multilaterales que faciliten dichas investigaciones conjuntas. Se alienta a los países a unirse y apoyar las redes policiales existentes en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, y a desarrollar contactos bilaterales con organismos policiales extranjeros, incluyendo el despliegue de oficiales de enlace en el extranjero, a fin de facilitar una cooperación oportuna y eficaz.

18. Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben poder intercambiar información disponible a nivel nacional con fines de inteligencia o investigación y cooperar con sus homólogos extranjeros para identificar y rastrear bienes de origen delictivo y bienes de valor equivalente, y en apoyo de la congelación, incautación y confiscación de dichos bienes a través del proceso formal de asistencia judicial mutua.

Las autoridades policiales deberían poder iniciar investigaciones o procedimientos nacionales basados en la información recibida de sus homólogos extranjeros, en los casos que corresponda.

19. Las autoridades policiales deben poder compartir espontáneamente información relevante sobre bienes de origen delictivo y bienes de valor equivalente con sus homólogos extranjeros sin necesidad de solicitud previa, en los casos que proceda. Asimismo, en los casos que proceda, deben poder identificar y rastrear espontáneamente bienes de origen delictivo y bienes de valor equivalente si sospechan que dichos bienes, relacionados con una investigación extranjera, se encuentran en su jurisdicción. Las autoridades policiales tienen discreción para decidir cuándo y bajo qué condiciones compartir dicha información, por ejemplo, para no perjudicar las investigaciones nacionales.

20. Los países deben participar y apoyar activamente las redes multilaterales para facilitar una cooperación internacional rápida y constructiva en la recuperación de activos. Los países deben solicitar su ingreso en una Red Interinstitucional de Recuperación de Activos (ARIN, por sus siglas en inglés) pertinente u otro organismo que apoye la cooperación internacional en la recuperación de activos.

Intercambio de información entre entidades que no son contrapartes.

21. Los países deben permitir que sus autoridades competentes intercambien información indirectamente con entidades distintas a sus contrapartes, aplicando los principios pertinentes mencionados anteriormente. El intercambio indirecto de información se refiere al paso de la información solicitada desde la autoridad requerida a través de una o más autoridades nacionales o extranjeras antes de ser recibida por la autoridad solicitante. Dicho intercambio de información y su uso pueden estar sujetos a la autorización de una o más autoridades competentes del país requerido. La autoridad competente que solicita la información debe siempre dejar claro con qué propósito y en nombre de quién se realiza la solicitud.

22. Asimismo, se alienta a los países a que permitan un intercambio de información rápido y constructivo directamente con no contrapartes.

BASE LEGAL DE LOS REQUISITOS SOBRE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EL DNFBS Y VASPS

1. Todos los requisitos para las instituciones financieras, las actividades y prácticas no financieras designadas (APNFD) o los proveedores de servicios de activos virtuales (PAAV) deben introducirse ya sea (a) por ley (véanse los requisitos específicos en las Recomendaciones 10, 11 y 20 al respecto), o (b) para todos los demás casos, por ley o medios exigibles (el país tiene discreción).
2. En las Recomendaciones 10, 11 y 20, el término «ley» se refiere a toda legislación emitida o aprobada mediante un proceso parlamentario u otro medio equivalente previsto en el marco constitucional del país, que imponga requisitos obligatorios con sanciones por incumplimiento. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias (véase la Recomendación 35). El concepto de ley también abarca las decisiones judiciales que imponen requisitos pertinentes y que son vinculantes y tienen fuerza de autoridad en todo el país.
3. El término «medios exigibles» se refiere a reglamentos, directrices, instrucciones u otros documentos o mecanismos que establecen requisitos exigibles en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT) en lenguaje imperativo, con sanciones por incumplimiento, y que son emitidos o aprobados por una autoridad competente. Las sanciones por incumplimiento deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias (véase la Recomendación 35).
4. Al considerar si un documento o mecanismo contiene requisitos que constituyen medios exigibles, se deben tener en cuenta los siguientes factores:
 - (a) Debe existir un documento o mecanismo que establezca o sustente los requisitos que aborden los problemas de las Recomendaciones del GAFI, y que proporcione requisitos claramente enunciados que se entiendan como tales. Por ejemplo:
 - (i) Si determinadas medidas utilizan la palabra "deberá" o "debe", esto debe considerarse obligatorio;
 - (ii) Si se utiliza el pronombre «debería», este podría ser obligatorio si tanto el regulador como las instituciones reguladas demuestran que las acciones son necesarias, directa o indirectamente, y que se están implementando; expresiones como «se alientan medidas», «se recomiendan» o «las instituciones deberían considerar» tienen menos probabilidades de ser consideradas obligatorias. En cualquier caso en que se utilice un lenguaje menos estricto, se presume que no es obligatorio (a menos que el país pueda demostrar lo contrario).
 - b) El documento/mecanismo debe ser emitido o aprobado por una autoridad competente.
 - (do) Debe haber sanciones por incumplimiento (las sanciones no tienen por qué estar en el mismo documento que impone o fundamenta el requisito, y pueden estar en otro documento, siempre que exista una clara relación entre el requisito y las sanciones disponibles), las cuales deben ser efectivas, proporcionales y disuasorias. Esto implica considerar los siguientes aspectos:
 - (i) debe existir una gama adecuada de sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias disponibles si las personas no cumplen con sus obligaciones;

(ii) las sanciones deben ser directa o indirectamente aplicables por el incumplimiento de un requisito de AML/CFT. Si el incumplimiento de un requisito de AML/CFT no tiene una sanción directamente asociada, entonces el uso de sanciones por violación de requisitos más amplios, como no tener sistemas y controles adecuados o no operar de manera segura y sólida, es satisfactorio siempre que, como mínimo, el incumplimiento de uno o más requisitos de AML/CFT pueda ser (y haya sido, según corresponda) sancionado adecuadamente sin necesidad de probar fallas prudenciales adicionales no relacionadas con AML/CFT; y

(iii) si existen pruebas satisfactorias de que se han aplicado en la práctica sanciones efectivas, proporcionales y disuasorias.

5. En todos los casos, debe quedar claro que las instituciones financieras, las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) y los proveedores de servicios de activos virtuales (PAAV) comprenden que se aplicarán sanciones por incumplimiento y cuáles podrían ser esas sanciones.

GLOSARIO GENERAL

Términos	Definiciones
Cuentas	Las referencias a "cuentas" deben interpretarse como que incluyen otras relaciones comerciales similares entre las instituciones financieras y sus clientes.
Preciso	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
DIRECCIÓN	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Agente	A los efectos de las Recomendaciones 14 y 16, agente significa cualquier persona física o jurídica que preste servicios de transporte multimodal en nombre de un proveedor de servicios de transporte multimodal, ya sea mediante contrato con el proveedor de servicios de transporte multimodal o bajo su dirección.
Autoridades competentes	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 8.
Recuperación de activos	El término recuperación de activos se refiere al proceso de identificar, rastrear, evaluar, congelar, incautar, confiscar y hacer cumplir una orden resultante para administrar y disponer (incluida la devolución o el reparto) de bienes de origen delictivo y bienes de valor similar.
Organizaciones sin fines de lucro asociadas :	Consulten la IN para la Recomendación 8.
Transferencia por lotes	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Portador instrumentos negociables	Los instrumentos negociables al portador (BNI, por sus siglas en inglés) incluyen instrumentos monetarios al portador, tales como: cheques de viajero; instrumentos negociables (incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago) que sean al portador, endosados sin restricción, emitidos a nombre de un beneficiario ficticio o de otra forma que permita la transferencia de la titularidad al momento de la entrega; instrumentos incompletos (incluidos cheques, pagarés y órdenes de pago) firmados, pero sin el nombre del beneficiario.
Acciones al portador y acciones al portador órdenes	Las acciones al portador son instrumentos negociables que otorgan la propiedad de una persona jurídica a quien posee el certificado físico al portador, así como cualquier otro instrumento similar sin trazabilidad. No se refiere a las formas desmaterializadas o registradas de certificados de acciones cuyo propietario puede ser identificado. Los warrants al portador son instrumentos negociables que otorgan el derecho de propiedad a una persona jurídica que posee el certificado físico del warrant, así como cualquier otro warrant o instrumento similar sin trazabilidad. No se refiere a warrants desmaterializados o registrados ni a otros instrumentos cuyo propietario pueda ser identificado. Tampoco se refiere a ningún otro instrumento que solo confiera el derecho a suscribir acciones para adquirir la propiedad de una persona jurídica bajo ciertas condiciones, pero no la propiedad ni el derecho a adquirirla, a menos que dichos instrumentos se ejerzan.

Términos	Definiciones
	Beneficiario final En el contexto de las personas jurídicas, el beneficiario final se refiere a la(s) persona(s) física(s) que, en última instancia,⁹⁶ poseen o controlan a un cliente⁹⁷ y/o a la persona física en cuyo nombre se realiza una transacción. También incluye a aquellas personas físicas que ejercen el control efectivo último sobre una persona jurídica. Solo una persona física puede ser beneficiario final, y más de una persona física puede ser beneficiario final de una persona jurídica determinada.⁹⁸ En el contexto de los acuerdos legales, el beneficiario efectivo incluye: (i) el fideicomitente(s); (ii) el fiduciario(s); (iii) el protector(es) (si lo hubiere); (iv) cada beneficiario, o cuando corresponda, la clase de beneficiarios y objetos de un poder; y (v) cualquier otra persona física que ejerza el control efectivo último sobre el acuerdo.⁹⁹ En el caso de un acuerdo legal similar a un fideicomiso expreso, el beneficiario efectivo se refiere a la(s) persona(s) física(s) que ostenten una posición equivalente a las mencionadas anteriormente. Cuando el fideicomisario y cualquier otra parte del acuerdo legal sea una persona jurídica, deberá identificarse al beneficiario final de dicha persona jurídica.
Beneficiarios	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 8.
Beneficiario	El significado del término beneficiario en las Recomendaciones del GAFI depende del contexto: En el derecho fiduciario, un beneficiario es la persona o personas que son o pueden ser beneficiarias. tener derecho a los beneficios de cualquier fideicomiso. Un beneficiario puede ser una persona física o jurídica, o una entidad jurídica. Todos los fideicomisos (excepto los fideicomisos benéficos o los fideicomisos no benéficos permitidos por ley) deben tener beneficiarios identificables. Si bien los fideicomisos siempre deben tener algún beneficiario identificable en última instancia, pueden no tener beneficiarios existentes definidos al momento de su constitución, sino solo una clase de beneficiarios y objetos de un poder hasta que alguna persona tenga derecho como beneficiario a los ingresos o al capital al vencimiento de un plazo determinado.

⁹⁶ Las referencias a "posee o controla en última instancia" y "control efectivo último" se refieren a situaciones en las que la propiedad/control se ejerce a través de una cadena de propiedad o por medios de control distintos al control directo.

⁹⁷ Esta definición también debería aplicarse al beneficiario efectivo de un beneficiario en virtud de una póliza de seguro de vida u otra póliza de seguro vinculada a inversiones.

⁹⁸ El beneficiario final siempre es una o más personas físicas. Como se establece en la Regla 10, en el contexto de la debida diligencia del cliente, puede que no sea posible verificar la identidad de dichas personas mediante medidas razonables. En caso de duda sobre si una persona con una participación mayoritaria en una persona jurídica es el beneficiario final, o cuando ninguna persona física ejerce control mediante participaciones, se deberá determinar la identidad de las personas físicas (si las hubiere) que ejercen control sobre la persona jurídica por otros medios. Si no se identifica a ninguna persona física en ese cargo, se deberá identificar y registrar a la persona física que ostenta el puesto de alto directivo.

Esta disposición de la Regla 10 no modifica ni reemplaza la definición de quién es el beneficiario final, sino que solo establece cómo se debe llevar a cabo la debida diligencia del cliente en situaciones en las que no se puede identificar al beneficiario final.

⁹⁹ La referencia al "control efectivo último" sobre fideicomisos o acuerdos legales similares incluye situaciones en las que la propiedad/control se ejerce a través de una cadena de propiedad/control.

Términos	Definiciones
	período, conocido como período de acumulación, o posterior al ejercicio de la discreción del fideicomisario en el caso de un fideicomiso discrecional. La acumulación El período suele coincidir con el período de perpetuidad del fideicomiso, al que normalmente se hace referencia en la escritura de fideicomiso como el período del fideicomiso. En el contexto de un seguro de vida u otro seguro vinculado a la inversión. En una póliza, el beneficiario es la persona física o jurídica, o un acuerdo legal, o una categoría de personas, a quien se le pagará el importe de la póliza cuando/si ocurre un evento asegurado, que está cubierto por la póliza. Consulte también las Notas interpretativas de la Recomendación 16.
Beneficiario Financiero Institución	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Conectado Negocio Código de identificación	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Autoridades competentes	Las autoridades competentes son todas las autoridades públicas con responsabilidades específicas para combatir el blanqueo de capitales y/o la financiación del terrorismo. En particular, esto incluye a la UIF; las autoridades encargadas de investigar y/o enjuiciar el blanqueo de capitales, los delitos subyacentes conexos y la financiación del terrorismo, así como de incautar, congelar y confiscar activos delictivos; las autoridades que reciben informes sobre el transporte transfronterizo de divisas e instrumentos de seguridad nacional; y las autoridades con responsabilidades de supervisión o control en materia de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (PBC/FT) para garantizar el cumplimiento de los requisitos de PBC/FT por parte de las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD). Los organismos reguladores de la PBC/FT no se consideran autoridades competentes.
Confiscación	El término confiscación, que incluye el decomiso cuando corresponda, significa la privación permanente de la propiedad por orden de una autoridad competente o un tribunal. La confiscación o decomiso se lleva a cabo mediante un procedimiento judicial o administrativo que, por lo general, transfiere la propiedad de un bien determinado al Estado. En este caso, la persona física o jurídica que tenía un interés en dicho bien al momento de la confiscación o decomiso pierde, en principio, todos sus derechos sobre el mismo. La confiscación también incluye la privación por orden judicial de valor equivalente, en cuyo caso se transfieren al Estado los ingresos derivados de la venta del bien, en lugar de su título de propiedad.
Principios fundamentales	Principios Fundamentales se refiere a los Principios Fundamentales para una Supervisión Bancaria Eficaz emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, los Objetivos y

¹⁰⁰ Esto incluye a los supervisores financieros establecidos como autoridades independientes no gubernamentales con facultades legales.

Términos	Definiciones
	Principios para la regulación de valores emitidos por la Organización Internacional de Comisiones de Valores y Principios de supervisión de seguros emitidos por la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros.
banca corresponsal	La banca corresponsal consiste en la prestación de servicios bancarios por parte de un banco (el «banco corresponsal») a otro banco (el «banco receptor»). Los grandes bancos internacionales suelen actuar como corresponsales de miles de bancos en todo el mundo. Los bancos receptores pueden acceder a una amplia gama de servicios, que incluyen la gestión de efectivo (por ejemplo, cuentas de ahorro con intereses en diversas divisas), transferencias bancarias internacionales, compensación de cheques, cuentas de pago y servicios de cambio de divisas.
País	Todas las referencias a países o países que aparecen en las Recomendaciones del GAFI se aplican igualmente a territorios o jurisdicciones.
Pago de cobertura	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
actividad delictiva	La actividad delictiva se refiere a: (a) todos los actos delictivos que constituirían un delito precedente para el blanqueo de capitales en el país; o (b) como mínimo aquellos delitos que constituirían un delito precedente según lo exige la Recomendación 3.
Bienes delictivos El término bienes delictivos se refiere a las siguientes categorías: a) producto del blanqueo de capitales o delitos subyacentes (incluidos los ingresos u otros beneficios derivados de dichos productos); b) instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en el blanqueo de dinero o delitos precedentes; c) bienes blanqueados; d) bienes que se utilicen, o estén destinados o asignados para su uso en la financiación del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas; e) los ingresos procedentes de la financiación del terrorismo, actos terroristas o terrorismo organizaciones.	
Pago transfronterizo o transferencia de valor	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Divisa	La moneda se refiere a los billetes y monedas que están en circulación como medio de intercambio.
Categorías de delitos designadas	Categorías designadas de delitos significa: participación en un grupo delictivo organizado y extorsión;

Términos	Definiciones
	terrorismo, incluida la financiación del terrorismo; trata de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes; explotación sexual, incluida la explotación sexual de niños; Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; tráfico ilícito de armas; Tráfico ilícito de bienes robados y otros bienes; corrupción y soborno; fraude; falsificación de moneda; falsificación y piratería de productos; delitos ambientales (por ejemplo, recolección, extracción o explotación ilegal de recursos naturales) tráfico de especies protegidas de fauna y flora silvestres, metales y piedras preciosas, otros recursos naturales o desechos); asesinato, lesiones corporales graves; secuestro, detención ilegal y toma de rehenes; robo o hurto; contrabando; (incluyendo en relación con los derechos de aduana e impuestos especiales y impuestos); delitos fiscales (relacionados con impuestos directos e indirectos); extorsión; falsificación; piratería; y Uso de información privilegiada y manipulación del mercado. Al decidir el abanico de delitos que se considerarán delitos subyacentes en cada una de las categorías enumeradas anteriormente, cada país podrá decidir, de conformidad con su legislación nacional, cómo definirá esos delitos y la naturaleza de cualquier elemento particular de los mismos que los convierta en delitos graves.
Designados no financieros empresas y profesiones	Empresas y profesiones no financieras designadas significa: a) Casinos¹⁰¹ b) Agentes inmobiliarios. c) Comerciantes de metales preciosos.

¹⁰¹ Las referencias a los casinos en las Normas del GAFI incluyen los casinos en línea y los casinos ubicados en barcos.

Términos

Definiciones

- d) Comerciantes de piedras preciosas.
- e) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores: esto se refiere a profesionales que ejercen por cuenta propia, socios o empleados de firmas profesionales. No se refiere a profesionales «internos» que son empleados de otros tipos de empresas, ni a profesionales que trabajan para organismos gubernamentales, quienes ya pueden estar sujetos a medidas contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.
- f) Los proveedores de servicios fiduciarios y corporativos se refieren a todas las personas o empresas que no están cubiertas en otras partes de estas Recomendaciones y que, como empresa, prestan cualquiera de los siguientes servicios a terceros:
- actuar como agente de formación de personas jurídicas;
 - actuar como (o hacer que otra persona actúe como) director o secretario de una empresa, socio de una sociedad o cargo similar en relación con otras personas jurídicas;
 - proporcionar una oficina registrada; dirección comercial o alojamiento, dirección de correspondencia o administrativa para una empresa, una sociedad o cualquier otra persona jurídica o acuerdo;
 - actuar como (o disponer que otra persona actúe como) fideicomisario de un fideicomiso expreso o desempeñar la función equivalente para otra forma de acuerdo legal;
 - actuar como (o hacer que otra persona actúe como) un nominado accionista de otra persona.

Persona o
entidad designada

El término persona o entidad designada se refiere a:

- (i) personas, grupos, empresas y entidades designadas por la
Comité del Consejo de Seguridad establecido de conformidad con la resolución 1267 (1999) (el Comité 1267), por ser personas asociadas con Al-Qaeda, o entidades y otros grupos y empresas asociadas con Al-Qaeda; (ii) personas, grupos, empresas y entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido de conformidad con la resolución 1267 (1999) (el Comité 1267), por ser personas asociadas con Al-Qaeda, o entidades y otros grupos y empresas asociados con Al-Qaeda; (iii) personas, grupos, empresas y entidades designadas por el Comité del Consejo de Seguridad establecido de conformidad con la resolución 1267 (1999) (el Comité 1267), por estar asociado con los talibanes y constituir una amenaza para la paz, la estabilidad y la seguridad de Afganistán, o entidades y otros grupos y empresas asociados con los talibanes;
- (iii) cualquier persona física o jurídica o entidad designada por las jurisdicciones o una jurisdicción supranacional de conformidad con la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad;
- (iv) cualquier persona física o jurídica o entidad designada para la aplicación de sanciones financieras selectivas de conformidad con la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad y cualquier resolución sucesora futura del Consejo de Seguridad.

Términos	Definiciones
	Consejo de Seguridad en anexos a las resoluciones pertinentes, o por el Comité del Consejo de Seguridad establecido de conformidad con la resolución 1718 (2006) (el Comité de Sanciones 1718) de conformidad con la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad; y (v) cualquier persona física o jurídica o entidad designada para la aplicación de sanciones financieras selectivas de conformidad con la resolución del Consejo de Seguridad 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras del Consejo de Seguridad en anexos a las resoluciones pertinentes, o por el Comité del Consejo de Seguridad establecido de conformidad con el párrafo 18 de la resolución 1737 (2006) (el Comité de Sanciones 1737) de conformidad con la resolución 1737 (2006) y sus resoluciones sucesoras.
Designación	El término designación se refiere a la identificación de una persona¹⁰², individuo o entidad que está sujeta a sanciones financieras dirigidas de conformidad con: Resolución 1267 (1999) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y sus resoluciones sucesoras; Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, incluida la determinación de que se aplicarán las sanciones pertinentes a la persona o entidad y la comunicación pública de dicha determinación; Resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad y cualesquiera resoluciones sucesoras futuras; Resolución 1737 (2006) del Consejo de Seguridad y cualesquiera resoluciones sucesoras futuras; y cualquier futura resolución del Consejo de Seguridad que imponga sanciones dirigidas sanciones financieras en el contexto de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
Doméstico pago o transferencia de valor	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Ejecutable medio	Consulte la Nota sobre la base jurídica de los requisitos para las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD).
Ex Parte	El término ex parte significa proceder sin notificación previa ni participación de la parte afectada.
Expresar confianza	Un fideicomiso expreso se refiere a un fideicomiso claramente creado por el fideicomitente, generalmente en forma de documento, por ejemplo, una escritura de fideicomiso escrita. Se diferencian de los fideicomisos que surgen por la aplicación de la ley y que no resultan

¹⁰² Natural o legal.

Términos	Definiciones
	a partir de la clara intención o decisión de un fideicomitente de crear un fideicomiso o acuerdos legales similares (por ejemplo, un fideicomiso constructivo).
Declaración falsa. Consulte la recomendación 32.	
Divulgación falsa	Consulte la nota informativa a la Recomendación 32.
Grupo financiero	Grupo financiero significa un grupo que consta de una empresa matriz o de cualquier otro tipo de persona jurídica que ejerce funciones de control y coordinación sobre el resto del grupo, junto con sucursales y/o filiales que están sujetas a políticas y procedimientos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo a nivel de grupo.
instituciones financieras	Instituciones financieras significa cualquier persona física o jurídica que realiza como negocio una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de: un cliente: 1. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público.¹⁰³ 2. Préstamos.¹⁰⁴ 3. Arrendamiento financiero.¹⁰⁵ 4. Servicios de transferencia de dinero o valor.¹⁰⁶ 5. Emisión y gestión de medios de pago (por ejemplo, tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero, giros postales y cheques bancarios, dinero electrónico). 6. Garantías y compromisos financieros. 7. Intercambio de: (a) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras de cambio, certificados de depósito, derivados, etc.); b) divisas; c) instrumentos de cambio, de tipos de interés y de índices; d) valores transferibles; (e) negociación de futuros de materias primas. 8. Participación en emisiones de valores y prestación de servicios financieros relacionados con dichas emisiones.

¹⁰³ Esto también abarca la banca privada.

¹⁰⁴ Esto incluye, entre otras cosas: crédito al consumo; crédito hipotecario; factoring, con o sin recurso; y financiación de transacciones comerciales (incluida la confiscación).

¹⁰⁵ Esto no se aplica a los acuerdos de arrendamiento financiero relacionados con productos de consumo.

¹⁰⁶ No se aplica a ninguna persona física o jurídica que proporcione a las instituciones financieras únicamente sistemas de mensajería u otros sistemas de apoyo para la transmisión de fondos. Véase la Nota Interpretativa de la Recomendación 16.

Términos	Definiciones
	9. Gestión de carteras individuales y colectivas. 10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en nombre de otras personas. 11. Invertir, administrar o gestionar fondos o dinero en nombre de terceros de otras personas. 12. Suscripción y colocación de seguros de vida y otros productos relacionados con la inversión. seguro¹⁰⁷. 13. Cambio de dinero y divisas.
homólogos extranjeros	El término «contrapartes extranjeras» se refiere a las autoridades extranjeras competentes que ejercen responsabilidades y funciones similares en relación con la cooperación que se busca, incluso cuando dichas autoridades extranjeras competentes tengan una naturaleza o estatus diferente (por ejemplo, dependiendo del país, la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de determinados sectores financieros puede ser realizada por un supervisor que también tenga responsabilidades de supervisión prudencial o por una unidad de supervisión de la UIF).
Congelar	En el contexto de la confiscación y las medidas provisionales (por ejemplo, las Recomendaciones 4, 32 y 38), el término congelación significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de cualquier bien sobre la base de, y durante la vigencia de, una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal en virtud de un mecanismo de congelación, o hasta que una autoridad competente o un tribunal dicte una resolución de decomiso o confiscación. A los efectos de las Recomendaciones 6 y 7 sobre la aplicación de sanciones financieras selectivas, el término «congelación» significa prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros activos que sean propiedad de personas o entidades designadas o estén bajo su control, en virtud de una acción iniciada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o, de conformidad con las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad, por una autoridad competente o un tribunal. Como parte de la aplicación de una congelación, los países pueden decidir tomar el control de los bienes, equipos, instrumentos, fondos u otros activos como medida de protección contra la fuga de activos. En todos los casos, los bienes congelados siguen siendo propiedad de la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que tenían un interés en ellos en el momento de la congelación y pueden seguir siendo administrados por terceros, o a través de otros acuerdos establecidos por dicha(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) con anterioridad al inicio de una acción en virtud de un mecanismo de congelación, o de conformidad con otras disposiciones nacionales.
Principios fundamentales del derecho interno	Esto se refiere a los principios jurídicos básicos sobre los que se fundamentan los sistemas jurídicos nacionales y que proporcionan un marco dentro del cual se elaboran las leyes nacionales y se ejercen los poderes. Estos principios fundamentales normalmente están contenidos o

¹⁰⁷

Esto se aplica tanto a las entidades aseguradoras como a los intermediarios de seguros (agentes y corredores).

Términos	Definiciones
	Estos principios fundamentales se expresan en una Constitución nacional o documento similar, o mediante decisiones de la máxima instancia judicial con potestad para realizar interpretaciones o resoluciones vinculantes del derecho nacional. Si bien varían de un país a otro, algunos ejemplos incluyen el derecho al debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a la protección efectiva de los tribunales.
Fondos	El término fondos se refiere a activos de todo tipo, ya sean corporales o incorporeales, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, independientemente de cómo se hayan adquirido, y a documentos o instrumentos legales en cualquier formato, incluidos los electrónicos o digitales, que acrediten la titularidad o el interés en dichos activos.
Fondos u otros activos	El término fondos u otros activos se refiere a cualquier activo, incluyendo, pero sin limitarse a, activos financieros, recursos económicos (incluyendo petróleo y otros recursos naturales), propiedad de cualquier tipo, ya sea tangible o intangible, mueble o inmueble, cualquiera que sea su forma de adquisición, y documentos o instrumentos legales en cualquier formato, incluyendo electrónicos o digitales, que acrediten la titularidad o el interés en dichos fondos u otros activos, incluyendo, pero sin limitarse a, créditos bancarios, cheques de viajero, cheques bancarios, giros postales, acciones, valores, bonos, letras de cambio o cartas de crédito, y cualquier interés, dividendo u otro ingreso o valor que se derive o genere dichos fondos u otros activos, y cualquier otro activo que potencialmente pueda utilizarse para obtener fondos, bienes o servicios.
Identificación de datos	El término datos de identificación se refiere a documentos, datos o información de fuentes fiables e independientes.
Institución financiera intermediaria	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Organizaciones internacionales	Las organizaciones internacionales son entidades establecidas mediante acuerdos políticos formales entre sus Estados miembros que tienen la categoría de tratados internacionales; su existencia está reconocida por la ley en sus países miembros; y no se las considera unidades institucionales residentes de los países en los que se ubican. Ejemplos de organizaciones internacionales incluyen las Naciones Unidas y organizaciones internacionales afiliadas, como la Organización Marítima Internacional; organizaciones internacionales regionales, como el Consejo de Europa, las instituciones de la Unión Europea, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de los Estados Americanos; organizaciones militares internacionales, como la Organización del Tratado del Atlántico Norte, y organizaciones económicas, como la Organización Mundial del Comercio o la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, entre otras.
Ley	Consulte la Nota sobre la base jurídica de los requisitos para las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD).

Términos	Definiciones
Acuerdos legales	Los acuerdos legales se refieren a fideicomisos expresos y otros acuerdos legales similares. Otros ejemplos de acuerdos similares ¹⁰⁸ (a efectos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo) pueden incluir, entre otros, fiducie, ciertos tipos de Treuhand, fideicomiso y Waqf. ¹⁰⁹
Entidad jurídica Identificador	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Personas jurídicas	Se entiende por personas jurídicas a cualquier entidad distinta de las personas físicas que pueda establecer una relación de cliente permanente con una entidad financiera o que posea bienes. Esto incluye empresas, sociedades anónimas, fundaciones, sociedades colectivas, asociaciones y otras entidades similares.
Delito de blanqueo de capitales	Las referencias (excepto en la Recomendación 3) a un delito de blanqueo de capitales no solo se refieren al delito o delitos principales, sino también a los delitos accesorios.
Servicio de transferencia de dinero o valor	Los servicios de transferencia de dinero o valor (STMV) se refieren a servicios financieros que implican la aceptación de efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otros depósitos de valor y el pago de una suma correspondiente en efectivo o en otra forma a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de compensación a la que pertenece el proveedor de STMV. Las transacciones realizadas por dichos servicios pueden involucrar a uno o más intermediarios y un pago final a un tercero, y pueden incluir cualquier nuevo método de pago. En ocasiones, estos servicios están vinculados a regiones geográficas específicas y se describen utilizando diversos términos, como hawala, hundi y fei-chen.
Red MVTs	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
No condena confiscación basada	La confiscación sin condena significa la confiscación, mediante procedimientos judiciales, de bienes de origen delictivo en circunstancias en las que no se requiere un proceso penal ni una condena.
Nominador	El proponente es una persona física (o un grupo de personas físicas) o jurídica que da instrucciones (directa o indirectamente) a un nominado para que actúe en su nombre en calidad de director o accionista, también conocido a veces como "director en la sombra" o "socio silencioso".

¹⁰⁸ La similitud se evalúa teniendo en cuenta el artículo 2 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a los fideicomisos y su reconocimiento, sobre la base de si los acuerdos jurídicos tienen una estructura similar o desempeñan una función similar a la de un fideicomiso expreso.

¹⁰⁹ Excepto en los países donde los waqf son personas jurídicas según la Recomendación 24.

Términos	Definiciones
Accionista o director designado	El nominado es una persona física o jurídica a quien otra persona física o jurídica ("el nominador") instruye para que actúe en su nombre en una determinada capacidad con respecto a una persona jurídica. Un director designado (también conocido como «director residente») es una persona física o jurídica que ejerce habitualmente las funciones de director en la empresa en nombre de la persona que lo designa y sujeto a sus instrucciones directas o indirectas. Un director designado nunca es el beneficiario final de una persona jurídica. Un accionista nominal ejerce los derechos de voto correspondientes según las instrucciones del nominador y/o recibe dividendos en nombre de este. Un accionista nominal nunca es el beneficiario efectivo de una persona jurídica en función de las acciones que posee como tal.
Organizaciones sin fines de lucro	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 8.
Autor	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Ordenar finanzas institución	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Pagadero a través de cuentas	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 13.
Pago(s) o transferencia de valor	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Transporte físico transfronterizo	Consulte la recomendación 32 en la sección IN.
Políticamente Personas expuestas (PEPs)	Las Personas Políticamente Expuestas (PEP) extranjeras son personas a las que un país extranjero ha confiado o está confiando funciones públicas destacadas, como por ejemplo Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alto rango, altos funcionarios gubernamentales, judiciales o militares, altos ejecutivos de empresas estatales o importantes dirigentes de partidos políticos. Las Personas Políticamente Expuestas (PEP) nacionales son personas a las que se les han confiado o se les han confiado funciones públicas destacadas en el ámbito nacional, por ejemplo, Jefes de Estado o de gobierno, políticos de alto rango, altos funcionarios gubernamentales, judiciales o militares, altos ejecutivos de empresas estatales, funcionarios importantes de partidos políticos.

Términos	Definiciones
	Se entiende por personas a las que una organización internacional les ha confiado o les ha confiado una función destacada a los miembros de la alta dirección, es decir, directores, subdirectores y miembros del consejo de administración o funciones equivalentes. La definición de PEP no pretende abarcar a las personas de rango medio o de menor jerarquía en las categorías mencionadas anteriormente.
Producto	Por producto se entiende cualquier bien derivado u obtenido, directa o indirectamente, mediante la comisión de un delito.
Propiedad	Por propiedad se entienden los bienes de cualquier tipo, ya sean corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la titularidad o el interés en dichos bienes.
Razonable medidas	El término Medidas Razonables significa: medidas apropiadas que sean proporcionales a los riesgos de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo.
Relacionado con financiación del terrorismo o lavado de dinero	Consulte la recomendación 32 en la sección IN.
Riesgo	Todas las referencias al riesgo se refieren al riesgo de blanqueo de capitales y/o financiación del terrorismo. Este término debe leerse conjuntamente con la Nota Interpretativa de la Recomendación 1.
Satisfecho	Cuando se haga referencia a que una entidad financiera está satisfecha con respecto a un asunto, dicha entidad debe poder justificar su evaluación ante las autoridades competentes.
Aprovechar	El término incautación implica prohibir la transferencia, conversión, disposición o movimiento de bienes mediante una acción iniciada por una autoridad competente o un tribunal. Sin embargo, a diferencia de un embargo preventivo, la incautación se efectúa mediante un mecanismo que permite a la autoridad competente o al tribunal tomar el control de bienes específicos. Los bienes incautados siguen siendo propiedad de la(s) persona(s) física(s) o jurídica(s) que tengan un interés en dichos bienes en el momento de la incautación, aunque la autoridad competente o el tribunal a menudo asumirán la posesión, administración o gestión de los bienes incautados.
Órgano autorregulador (ORR)	Un organismo regulador profesional (ORP) es un ente que representa a una profesión (por ejemplo, abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes o contables) y que está integrado por miembros de dicha profesión. Su función es regular a las personas cualificadas para ejercer la profesión y, además, desempeña ciertas funciones de supervisión y control. Estos organismos deben velar por el cumplimiento de las normas para garantizar que quienes ejercen la profesión mantengan altos estándares éticos y morales.

Términos	Definiciones
Pago en serie	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Colonizador	Los fideicomitentes son personas físicas o jurídicas que transfieren la propiedad de sus bienes a fideicomisarios mediante un contrato de fideicomiso o un acuerdo similar.
Banco Shell	Se entiende por banco fantasma aquel que no tiene presencia física en el país en el que está constituido y autorizado, y que no está afiliado a ningún grupo financiero regulado que esté sujeto a una supervisión consolidada efectiva. La presencia física implica la existencia de una mente y una gestión significativas ubicadas dentro del país. La mera existencia de un agente local o personal de bajo nivel no constituye presencia física.
Debería	A efectos de evaluar el cumplimiento de las Recomendaciones del GAFI, la palabra "debería" tiene el mismo significado que "debe".
Procesamiento directo	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Supervisores	El término «supervisores» se refiere a las autoridades competentes designadas o a los organismos no públicos cuyas responsabilidades están dirigidas a garantizar el cumplimiento por parte de las entidades financieras («supervisores financieros» 110) y/o las actividades y profesiones no financieras designadas (APNFD) de los requisitos para combatir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los organismos no públicos (que podrían incluir ciertos tipos de organismos regionales de resolución de conflictos) deben tener la facultad de supervisar y sancionar a las entidades financieras o a las APNFD en relación con los requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Estos organismos no públicos también deben estar facultados por ley para ejercer las funciones que desempeñan y estar supervisados por una autoridad competente en relación con dichas funciones.
Finanzas dirigidas sanciones	El término sanciones financieras selectivas abarca tanto la congelación de activos como las prohibiciones para impedir que los fondos u otros activos se pongan a disposición, directa o indirectamente, en beneficio de personas y entidades designadas.
Terrorista	El término terrorista se refiere a cualquier persona física que: (i) comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para que cometan actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúan con un propósito común cuando la contribución se realiza intencionalmente y con el objetivo de promover el acto terrorista o con conocimiento de la intención del grupo de cometer un acto terrorista.
Acto terrorista	Un acto terrorista incluye: (a) un acto que constituye un delito dentro del ámbito de aplicación y según se define en uno de los siguientes tratados: (i) Convenio para la represión de delitos de tráfico ilícito

¹¹⁰ Esto incluye a los supervisores de los Principios Fundamentales que desempeñan funciones de supervisión relacionadas con la aplicación de las Recomendaciones del GAFI.

Términos	Definiciones
	(i) Incautación de aeronaves (1970); (ii) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1971); (iii) Convenio para la prevención y el castigo de los delitos contra las personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos (1973); (iv) Convenio internacional contra la toma de rehenes (1979); (v) Convenio sobre la protección física del material nuclear (1980); (vi) Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que sirven a la aviación civil internacional, complementario al Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil (1988); (vii) Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima (2005); (viii) Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental (2005); (ix) Convenio Internacional para la Represión de los Atentados Terroristas con Bombas (1997); y (x) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999). b) cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil, o a cualquier otra persona que no participe activamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población, o forzar a un Gobierno o a una organización internacional a hacer o a abstenerse de hacer cualquier acto.
Financiación del terrorismo	La financiación del terrorismo consiste en la financiación de actos terroristas, así como de terroristas y organizaciones terroristas.
Abuso de financiación del terrorismo	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 8.
Delito de financiación del terrorismo	Las referencias (excepto en la Recomendación 4) a un delito de financiación del terrorismo no solo se refieren al delito o delitos principales, sino también a los delitos accesorios.
Organización terrorista	El término organización terrorista se refiere a cualquier grupo de terroristas que: (i) comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegal y deliberadamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para que cometan actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúan con un propósito común cuando la contribución se realiza intencionalmente y con el objetivo de promover el acto terrorista o con conocimiento de la intención del grupo de cometer un acto terrorista.
Terceros	A los efectos de las Recomendaciones 6 y 7, el término terceros incluye, entre otros, a las instituciones financieras y las profesiones y actividades no financieras designadas (PNFFD). Consulte también la nota informativa a la Recomendación 17.

Términos	Definiciones
Fideicomisario	Los términos fideicomiso y fiduciario deben entenderse como se describen y son consistentes con el Artículo 2 del Convenio de La Haya sobre la ley aplicable a los fideicomisos y su reconocimiento¹¹¹. Los fideicomisarios pueden ser profesionales (por ejemplo, según la jurisdicción, un abogado o una compañía fiduciaria) si reciben una remuneración por actuar como fideicomisarios en el ejercicio de su actividad profesional, o personas no profesionales que no se dedican a la actividad fiduciaria (por ejemplo, una persona que actúa en nombre de una familia).
Identificador oficial único	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Referencia de transacción única número	Consulte la nota informativa sobre la Recomendación 16.
Activo virtual	Un activo virtual es una representación digital de valor que puede negociarse o transferirse digitalmente, y que puede utilizarse para pagos o inversiones. Los activos virtuales no incluyen las representaciones digitales de monedas fiduciarias, valores ni otros activos financieros que ya están contemplados en otras secciones de las Recomendaciones del GAFI.
Activo virtual Proveedores de servicios	Proveedor de servicios de activos virtuales significa cualquier persona física o jurídica que no esté cubierta en otra parte de las Recomendaciones y que, como empresa, realice una o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona física o jurídica: i. intercambio entre activos virtuales y monedas fiduciarias; ii. intercambio entre una o más formas de activos virtuales;

¹¹¹ El artículo 2 del Convenio de La Haya dice lo siguiente:

A los efectos del presente Convenio, el término «fideicomiso» se refiere a las relaciones jurídicas creadas —entre vivos o por causa de muerte— por una persona, el fideicomitente, cuando los bienes se han puesto bajo el control de un fiduciario en beneficio de un beneficiario o para un fin determinado.

Un fideicomiso tiene las siguientes características:

- a) Los activos constituyen un fondo separado y no forman parte del patrimonio del fideicomisario;
- b) La titularidad de los bienes del fideicomiso figura a nombre del fiduciario o de otra persona en su nombre del fideicomisario;
- do) El fideicomisario tiene la facultad y el deber, respecto del cual es responsable, de administrar, emplear o disponer de los activos de conformidad con los términos del fideicomiso y los deberes especiales que le impone la ley.

La reserva por parte del fideicomitente de ciertos derechos y facultades, y el hecho de que el fiduciario pueda tener derechos como beneficiario, no son necesariamente incompatibles con la existencia de un fideicomiso.

Términos	Definiciones
	iii. transferencia¹¹² de activos iv. virtuales; custodia y/o administración de activos o instrumentos virtuales permitir el control sobre los activos virtuales; y v. participación en la oferta y/o venta de un activo virtual por parte de un emisor y prestación de servicios financieros relacionados con dicha oferta y/o venta.
Sin demora	La expresión «sin demora» significa, idealmente, en cuestión de horas tras la designación por parte del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o su Comité de Sanciones correspondiente (por ejemplo, el Comité 1267, el Comité 1988, el Comité de Sanciones 1718). A los efectos de la Resolución S/RES/1373(2001), la expresión «sin demora» significa tener motivos razonables, o una base razonable, para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, un financiador del terrorismo o una organización terrorista. En ambos casos, la expresión «sin demora» debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir la fuga o disipación de fondos u otros activos vinculados a terroristas, organizaciones terroristas, financiadores del terrorismo y a la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como la necesidad de una acción mundial concertada para interceptar e interrumpir su flujo con prontitud.

¹¹² En el contexto de los activos virtuales, la transferencia significa realizar una transacción en nombre de otra persona física o jurídica que traslada un activo virtual de una dirección o cuenta de activos virtuales a otra.

TABLA DE ACRÓNIMOS

AML/CFT	Lucha contra el blanqueo de capitales / Lucha contra la financiación del terrorismo (También se utiliza para combatir la financiación del terrorismo)
BNI	Instrumento negociable al portador
CDD	Diligencia debida del cliente
DNFBP	Empresa o profesión no financiera designada
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
FIU	Unidad de Inteligencia Financiera
EN	Nota interpretativa
ML	Lavado de dinero
MVTS	Servicio(s) de transferencia de dinero o valor
Organización sin fines de lucro	Organización sin fines de lucro
Convención de Palermo	La Convención de las Naciones Unidas contra el crimen organizado transnacional 2000
ENERGÍA	Persona políticamente expuesta
R.	Recomendación
Enfoque basado en el riesgo	Enfoque basado en el riesgo
SR.	Recomendación especial
SRB	Organismos autorreguladores
FUERZA	Informe de transacciones sospechosas
TCP	Proveedor de servicios fiduciarios y empresariales
Financiación del terrorismo Convención	Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo de 1999
Naciones Unidas	Naciones Unidas
Convención de Viena	Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988

ANEXO I: DOCUMENTOS DE ORIENTACIÓN DEL GAFI

El GAFI ha publicado una gran cantidad de documentos de orientación y mejores prácticas que se pueden encontrar en: www.fatf-gafi.org/en/publications/Fatfrecommendations/Fatf-recommendations.html en la sección Orientación y mejores prácticas.

ANEXO II: INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTUALIZACIONES REALIZADAS A LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

Desde que se adoptó el texto en febrero de 2012, se han introducido las siguientes modificaciones en las Recomendaciones del GAFI.

Fecha	Tipo de enmiendas	Secciones sujetas a modificaciones
Febrero de 2013	Alineación de las normas entre R.37 y R.40	R.37(d) Inserción de la referencia a que las leyes de secreto o confidencialidad de las organizaciones sin fines de lucro no deben afectar la prestación de asistencia jurídica mutua, excepto cuando la información pertinente que se busca se encuentre en circunstancias en las que se aplique el privilegio profesional o el secreto profesional.
Octubre de 2015	Revisión de la nota interpretativa de la Regla 5 para abordar la amenaza de los combatientes terroristas extranjeros.	INR 5 (B.3) Se inserta el apartado B.3 para incorporar el elemento pertinente de la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de la ONU, que aborda la amenaza que representan los combatientes terroristas extranjeros. Esto aclara que la Recomendación 5 exige a los países que tipifiquen como delito la financiación de los viajes de personas que se desplazan a un Estado distinto de su Estado de residencia. o la nacionalidad con el propósito de perpetrar, planificar o preparar actos terroristas, o participar en ellos, o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista. La sección B.3-11 existente pasó a ser la sección B.4-12.
Junio de 2016	Revisión de la Regla 8 y la Nota Interpretativa a la Regla 8	R.8 e INR.8 Revisión de la norma sobre organizaciones sin fines de lucro (OSFL) para aclarar el subconjunto de OSFL que deben estar sujetas a supervisión y monitoreo. Esto armoniza la norma INR.8 con el Informe de tipologías del GAFI sobre el riesgo de abuso terrorista de las OSFL (junio de 2014) y las Mejores prácticas del GAFI para combatir el abuso de las OSFL (junio de 2015), que aclaran que no todas las OSFL son de alto riesgo y deben ser abordadas por la norma R.8, y alinea mejor la implementación de R.8/ INR.8 con el enfoque basado en el riesgo.

Fecha	Tipo de enmiendas	Secciones sujetas a modificaciones
Octubre de 2016	Revisión de la nota interpretativa de la regla 5 y de la definición del glosario de "fondos u otros activos".	INR 5 y Glosario Revisión del INR.5 para reemplazar "fondos" por "fondos u otros activos" en todo el INR.5, para que tenga el mismo alcance que el R.6. Revisión de la definición del glosario de "fondos u otros activos" agregando referencias al petróleo y otros recursos naturales, y a otros activos que potencialmente pueden usarse para obtener fondos.
Junio de 2017	Revisión de la nota interpretativa de la regla 7 y de las definiciones del glosario de «Persona o entidad designada», «Designación» y «Sin demora».	INR 7 y Glosario Revisión del artículo 7 del Reglamento Interno de las Naciones Unidas (INR.7) y revisiones consiguientes de las definiciones del glosario de «Persona o entidad designada», «Designación» y «Sin demora» para adaptar el texto a los requisitos de las recientes resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y para aclarar la aplicación de las sanciones financieras selectivas relacionadas con la financiación de la proliferación.
Noviembre de 2017	Revisión de la interpretación Nota a la Recomendación 18	18 rupias indias Revisión del artículo 18 de la norma INR para aclarar los requisitos relativos al intercambio de información sobre transacciones inusuales o sospechosas dentro de los grupos financieros. También incluye el suministro de esta información a las sucursales y filiales cuando sea necesario para la gestión del riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo (PBC/FT).
Noviembre de 2017	Revisión de la Recomendación 21	R. 21 Revisión de la Regla 21 para aclarar la interacción de estos requisitos con las disposiciones sobre denuncias.
Febrero de 2018	Revisión de la Recomendación 2	R. 2 Revisión del artículo 2 para garantizar la compatibilidad de los requisitos de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo con las normas de protección de datos y privacidad, y para promover el intercambio de información entre organismos nacionales competentes.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y SU PROLIFERACIÓN

Fecha	Tipo de enmiendas	Secciones sujetas a modificaciones
Octubre de 2018	Revisión de la Recomendación 15 y adición de dos nuevas definiciones en el Glosario.	R. 15 y Glosario Revisión de R.15 y adición de nuevas definiciones Se utilizan los términos "activo virtual" y "proveedor de servicios de activos virtuales" para aclarar cómo se aplican los requisitos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo en el contexto de los activos virtuales.
Junio de 2019. Adición de una nota interpretativa a la Regla 15.		15 rupias indias Inserción de una nueva nota interpretativa que establece la aplicación de las Normas del GAFI a las actividades y proveedores de servicios relacionados con activos virtuales.
Octubre de 2020	Revisión de la Recomendación 1 y Nota Interpretativa a Recomendación 1	R. 1 e INR. 1 Revisión de la Recomendación 1 y la Recomendación 1 para exigir a los países, las instituciones financieras y las actividades y profesiones no financieras designadas que identifiquen y evalúen los riesgos de posibles incumplimientos, falta de aplicación o evasión de las sanciones financieras dirigidas relacionadas con la financiación de la proliferación, tal como se recogen en la Recomendación 7 del GAFI, y que adopten medidas para mitigar estos riesgos.
Octubre de 2020	Revisión de la Recomendación 2 y una nueva Nota Interpretativa a la Recomendación 2.	R. 2 e INR. 2 Modificación menor y consecuente en R.2 para insertar una referencia a la financiación de la lucha contra la proliferación en el contexto de la cooperación y coordinación nacionales. Inclusión de una nueva nota interpretativa que establece el marco interinstitucional para promover la cooperación, la coordinación y el intercambio de información a nivel nacional.
Junio de 2021	Revisión de INR 15	15 rupias indias Revisión del artículo 15 de la norma INR para aclarar la aplicabilidad de los requisitos de evaluación y mitigación de riesgos de financiación de la proliferación a las actividades de activos virtuales y a los proveedores de servicios.

Fecha	Tipo de enmiendas	Secciones sujetas a modificaciones
Octubre de 2021	Revisión del glosario de «categorías de designadas». delitos con definiciones	Glosario Revisión de la definición del glosario de "categorías designadas de delitos" para aclarar los tipos de delitos que se incluyen dentro del concepto de "delito ambiental". categoría.
Octubre de 2021	Revisión de INR.22/23, Glosario y ediciones consiguientes.	INR 22 y 23, Glosario e INR 26 Revisión de la norma R.23 para aclarar las obligaciones de las ONFD de aplicar programas a nivel de grupo. Aclaración de que la definición de "grupo financiero" en el glosario no se limita a las instituciones de los Principios Fundamentales y una modificación menor consecuente. a 26 rupias indias.
Revisión de marzo de 2022 de la Recomendación 24,	INR.24 y el Glosario, y adición de dos nuevas definiciones en el Glosario.	R.24, INR 24 y Glosario Revisión de la Regla 24 y la definición del Glosario, con la adición de nuevas definiciones de "nominador" y "accionista o director nominal", para fortalecer los estándares sobre la propiedad efectiva de los bienes legales personas.
Febrero de 2023	Revisión de la Recomendación 25, INR.25 y Glosario	R.25, INR.25 y Glosario Revisión de la Regla 25 y de las definiciones del glosario de "propietario beneficiario", "beneficiario" y "acuerdos legales", para reforzar los estándares sobre la titularidad real de los acuerdos legales.
Octubre de 2023	Revisión de las Recomendaciones 4, 30, 31, 38 e INR.4, INR.30, INR.38 e INR.40 y Glosario	R.4, 30, 31 y 38 e INR.4, 30, 38 y 40 & Glosario Revisión de las Normas de recuperación de activos del GAFI y de las definiciones del glosario relacionadas con la recuperación de activos.
Octubre de 2023	Revisión de la Recomendación 8 e INR.8	R.8 e INR.8 Enmiendas aclaratorias a R.8 e INR.8 para fortalecer la implementación de medidas específicas, focalizadas y basadas en el riesgo en organizaciones sin fines de lucro.

LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI

NORMAS INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y SU PROLIFERACIÓN

Fecha	Tipo de enmiendas	Secciones sujetas a modificaciones
Febrero de 2025	Revisión de la Recomendación 1 y de INR.1, INR.10 e INR.15, Introducción y Glosario	R.1 e INR.1, INR.10 e INR.15, Introducción y Glosario Revisiones a las normas del GAFI relacionadas con el riesgo- Se busca un enfoque basado en aumentar la atención a la proporcionalidad de las medidas y exigir a los países que permitan y fomenten medidas simplificadas en zonas de menor riesgo.
Junio de 2025	Revisión de la Recomendación 16 y la INR.16 y las modificaciones consiguientes.	R.16 y INR.16, INR.15 y Glosario Revisiones de las normas del GAFI relacionadas con el pago Transparencia para adaptar las Normas a los cambios en los modelos de negocio de pago y los estándares de mensajería, así como a los riesgos y vulnerabilidades en constante evolución. Nuevas definiciones en el glosario de términos específicos en R.16. Como modificación consecuente, la nota al pie 46 del párrafo 7 de INR.15 se actualiza para hacer referencia al número de párrafo aplicable de R.16.
Octubre de 2025	Aclaración de Recomendación 7 a través de su Ediciones interpretativas y consecuentes a la Nota de Glosario	INR 7 y Glosario Actualizaciones de referencia para remitirse a las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de la ONU que aplican sanciones financieras selectivas relacionadas con la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva relacionadas con Irán, tras la reaplicación de la ONU Resoluciones del Consejo de Seguridad.
Octubre de 2025	Aclaración de los hechos Interpretación Nota de Recomendación 16	a 16 rupias indias Actualización menor de los hechos en el párrafo 31 para aclarar que una institución financiera beneficiaria debe tener políticas y procedimientos efectivos basados en el riesgo para determinar cuándo ejecutar, rechazar o suspender cualquier pago o transferencia de valor que carezca de la información requerida del originador o del beneficiario (independientemente de si está por encima o por debajo del umbral aplicable) o cuando identifiquen pagos potencialmente mal dirigidos "en la implementación de los requisitos del párrafo 30".

Fecha	Tipo de enmiendas	Secciones sujetas a modificaciones
Revisión de junio de 2026 de INR 6		6 rupias indias Actualizaciones a la Recomendación 6 de las Normas del GAFI para incorporar la exención humanitaria contenida en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (RCSNU) relativas a la prevención y represión del terrorismo y la financiación del terrorismo, las RCSNU 2664 y 2761, así como la RCSNU 2615.



www.fatf-gafi.org